

Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Asuntos Constitucionales y Legislación General**, ha considerado los proyectos de ley **Nº 34413 CD** de los diputados NICOTRA, ALVAREZ, MAS VARELA y MASTROCOLA y de las diputadas ARCANDO, VUCASOVICH y CINALLI, por el cual se implementa el Código General de Proceso para la Justicia Civil y Comercial de Santa Fe; **Nº 35042 P.E. Mensaje Nº 4704** por el cual se aprueba el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto; que luego de un exhaustivo estudio de ambos textos, de los antecedentes que obran en el segundo cuerpo y por las razones expuestas en sus fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Apruébase el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe que como Anexo Único forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2.- Transfórmense los Juzgados de Primera Instancia de Circuito del Circuito Judicial Nº 1 en Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Nº 1, y los Juzgados de Primera Instancia de Circuito del Circuito Judicial Nº 2 en dos Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial y un Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual del Distrito Judicial Nº 2.

Transfórmense los Juzgados de Primera Instancia de Circuito de Ejecución Civil de los Circuitos Judiciales Nºs 1 y 2 en Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Ejecución Civil de los Distritos Judiciales Nºs 1 y 2, respectivamente.

A efectos de la transformación dispuesta en el Distrito Judicial Nº 2 **en el marco de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo**, los jueces a cargo de los Juzgados de Primera Instancia de Circuito transformados podrán optar por ser designados en los Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial o en el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual, **dentro de los treinta (30) días**

posteriores a la publicación de la presente ley. Si ejercida la opción no pudieran ser cubiertos la totalidad de los cargos transformados, autorízase a la Corte Suprema de Justicia a efectuar un sorteo público para la distribución y asignación de éstos.

ARTICULO 3.- Transfórmense las Cámaras de **Apelación** de Circuito en Salas de las Cámaras de **Apelación** en lo Civil y Comercial de la Circunscripción a la cual corresponden.

ARTICULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 **de la presente.**

ARTICULO 5.- La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, **arbitrará los medios necesarios a los fines que a partir del 03 de agosto de 2020,** las causas en trámite **se hallen asignadas** a los juzgados transformados según sea su competencia funcional, material y territorial, asegurando una distribución equitativa de la carga de trabajo y de acuerdo a las necesidades del servicio de justicia.

ARTICULO 6.- Modifícanse los artículos 42, 109 y 323 de la Ley N° 10.160 **y modificatorias,** los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 42.- Sin perjuicio de la competencia que le corresponde en virtud del artículo 32, cada Cámara es alzada de los jueces de primera instancia de circuito en su respectiva circunscripción judicial, salvo en materia laboral y de faltas.

Asimismo, es alzada de los Tribunales Colegiados respecto del recurso de apelación extraordinario regulado en los artículos 547 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial”.

“Artículo 109.- Tienen asiento en las sedes de todos los Circuitos Judiciales y ejercen su competencia material, cuantitativa y funcional dentro de sus respectivos territorios, excepto en los Circuitos Judiciales N° 1, 2, 8, 9, 32 y 35, donde son ejercidos por los Jueces de primera Instancia de Distrito correspondiente a los mismos.”

“Artículo 323.- Los procuradores podrán actuar sin firma de letrado:

1) en los juicios de competencia de los jueces de primera instancia de circuito y de los jueces comunitarios de pequeñas causas;

2) en los juicios que correspondan a la competencia prevista por los artículos 111 y 112 de esta Ley, en los distritos judiciales donde no tengan asiento juzgados de primera instancia de circuito;

3) en los juicios ejecutivos, mientras no se opongan excepciones y en los desalojos. Quedan excluidas las ejecuciones hipotecarias.

El juez o tribunal podrá exigir en todos los casos la intervención de un letrado patrocinante cuando lo estime pertinente o lo exija la índole del asunto.”

ARTICULO 7.- Incorpórase el Capítulo IV y los artículos 80, 81 y 82 a la Ley N° 10.160 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL

a) Asiento y competencia territorial

Artículo 80.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N.ºs 1 y 2 y ejercen su competencia material dentro de sus respectivos territorios

b) Reemplazo

Artículo 81.- Se suplen automáticamente entre sí, por orden de número. En caso necesario, por orden de número y turnándose en cada expediente, por los jueces en lo civil y comercial y por sus respectivos reemplazantes.

c) Competencia material

Artículo 82.- Salvo caso de conexión causal y de ejecuciones hipotecarias y prendarias, ejercen su competencia material respecto de toda pretensión ejecutiva autónoma.”

ARTÍCULO 8.- Incorpórase como inciso 22) del artículo 174 de la Ley N° 10160 y modificatorias, el siguiente texto:

“22. Llevar un registro de los expedientes a sentencia del respectivo juzgado o tribunal, el cual será de acceso público y podrá ser consultado por los dispositivos tecnológicos que se determinen.”

ARTICULO 9.- Deróganse los artículos 55, 56 y 57, **115, 116 y 117** de la Ley N° 10.160.

ARTICULO 10.- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia a disponer la aplicación del trámite ordinario oral o escrito previsto en el código que por la presente ley se aprueba, en cada asiento judicial conforme a las disponibilidades materiales y tecnológicas u otras razones de servicio.

La aplicación del trámite ordinario oral será gradual y progresiva y establecido ese procedimiento en una sede judicial no podrá retrotraerse al trámite escrito.

La presente autorización tendrá un plazo máximo de **cuatro (4) años** a contar desde la fecha **de la publicación** de la presente ley, cumplimentado el cual deberá encontrarse garantido en todos los asientos judiciales del fuero civil y comercial el trámite ordinario oral.

Anualmente, la Corte Suprema de Justicia remitirá a la Legislatura un informe detallado y circunstanciado de los avances que se realicen en cada Distrito Judicial a efectos de garantizar lo establecido en el presente artículo.

En los Distritos judiciales N°s 1 y 2 se aplicará el trámite oral **a partir del 03 de agosto de 2020.**

ARTICULO 11.- La Corte Suprema de Justicia podrá, si lo estimare oportuno y conveniente, proyectar la asignación, permanente o transitoria, en determinados Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial o en lo Civil, Comercial y Laboral, el conocimiento de las causas que versen sobre concursos y quiebras, sociedades, locaciones de inmuebles, desalojos, sucesiones y ejecuciones, según las necesidades del servicio de justicia y de especialización.

Dicha proyección será remitida a la Legislatura con por lo menos ciento ochenta (180) días de antelación a la fecha propuesta para su implementación, plazo dentro del cual ésta analizará y, en su caso,

sancionará la correspondiente ley de aprobación de la referida proyección.

ARTICULO 12.- Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a disponer la transformación de los restantes Juzgados de Primera Instancia de Circuito en Juzgados de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial o en Juzgados de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, según las necesidades del servicio de justicia, **la cual deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de cuatro (4) años a contar desde la fecha de la publicación de la presente ley.**

La Corte Suprema de Justicia deberá notificar las transformaciones dispuestas a la Legislatura con por lo menos ciento ochenta (180) días de antelación a su implementación, plazo dentro del cual ésta podrá dejar sin efecto la medida.

ARTICULO 13.- El Código Procesal Civil y Comercial que como Anexo Único se aprueba por imperio del artículo 1 de la presente, las transformaciones dispuestas en los artículos 2 y 3, las modificaciones previstas en el artículo 6 y las derogaciones contempladas en el artículo 9, entrarán en vigor a partir del día 03 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 14.- A partir de la entrada en vigor del Código Procesal Civil y Comercial al que se alude en los artículos 1 y 13 de la presente y hasta la implementación efectiva del sistema de notificación mediante dispositivos tecnológicos en las circunscripciones judiciales Nros. 1, 4 y 5, se mantendrá únicamente en estas el sistema previsto en los artículos 61 y 62 de la ley 5531.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIÓN,.....

ANEXO ÚNICO

LIBRO PRIMERO: JUECES, PARTES, HECHOS Y ACTOS PROCESALES

TÍTULO I: DE LOS JUECES

SECCIÓN I: COMPETENCIA

SECCIÓN II: CUESTIONES DE COMPETENCIA

SECCIÓN III: RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

SECCIÓN IV: FACULTADES

TÍTULO II: DE LAS PARTES Y SUS DEFENSORES

TÍTULO III: ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES Y SU DOCUMENTACION

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN II: EXPEDIENTES

SECCIÓN III: NOTIFICACIONES

SECCIÓN IV: PLAZOS PROCESALES

SECCIÓN V: EMPLAZAMIENTO

SECCIÓN VI: REBELDÍA

SECCIÓN VII: TRASLADOS Y VISTAS

SECCIÓN VIII: AUDIENCIAS

SECCIÓN IX: OFICIOS

SECCIÓN X: RESOLUCIONES JUDICIALES

SECCIÓN XI: RETRASO EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES

TÍTULO IV: INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

LIBRO SEGUNDO: DEL PROCESO EN GENERAL

TÍTULO I: CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO

SECCIÓN I: DEMANDA, ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y LITISCONSORCIO

SECCIÓN II: EXCEPCIONES PROCESALES

SECCIÓN III: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SECCIÓN IV: PRUEBA EN GENERAL

SECCIÓN V: DECLARACIÓN DE PARTE

SECCIÓN VI: DOCUMENTOS

SECCIÓN VII: DICTAMEN PERICIAL

SECCIÓN VIII: DECLARACIÓN DE TESTIGOS

SECCIÓN IX: INDICIOS

SECCIÓN X: INSPECCIÓN JUDICIAL

SECCIÓN XI: INFORMES

TÍTULO II: EXTINCIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN I: DESISTIMIENTO, ALLANAMIENTO Y TRANSACCIÓN

SECCIÓN II: CADUCIDAD DE INSTANCIA

SECCIÓN III: SENTENCIA

TÍTULO III: COSTAS

TÍTULO IV: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II: DICTADAS EN EL EXTRANJERO
TÍTULO V: MEDIDAS CAUTELARES
SECCIÓN I: ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS
SECCIÓN II: ASEGURAMIENTO DE BIENES
SECCIÓN III: DEPÓSITO DE COSAS
TÍTULO VI: INTERVENCIÓN DE TERCEROS
SECCIÓN I: INTERVENCIÓN EXCLUYENTE
SECCIÓN II: OTRAS INTERVENCIONES VOLUNTARIAS
SECCIÓN III: INTERVENCIONES PROVOCADAS:
 CITACIÓN EN GARANTÍA, CITACIÓN AL COLEGITIMADO Y DENUNCIA DE
 LITIS
SECCIÓN IV: INTERVENCIÓN NECESARIA
SECCIÓN V: ACCIÓN SUBROGATORIA
SECCIÓN VI: TERCERÍAS
TÍTULO VII: INCIDENTES
SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II: BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS
SECCIÓN III: ACUMULACIÓN DE PROCESOS
TÍTULO VIII: DE LAS IMPUGNACIONES
SECCIÓN I: REVOCATORIA
SECCIÓN II: APELACIÓN
SECCIÓN III: NULIDAD
SECCIÓN IV: DEL MODO LIBRE
SECCIÓN V: DEL MODO EN RELACIÓN
SECCIÓN VI: SENTENCIA DE CÁMARA
LIBRO TERCERO: DE LOS PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR
CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II: MEDIDAS PREPARATORIAS
TÍTULO III: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II: TRÁMITE ORAL
SECCIÓN III: TRÁMITE ESCRITO
TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO
TÍTULO V: PROCEDIMIENTO MONITORIO
TÍTULO VI: PROCEDIMIENTO ARBITRAL
CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN
TÍTULO I: PROCEDIMIENTO EJECUTIVO
SECCIÓN I: TÍTULOS EJECUTIVOS
SECCIÓN II: DEMANDA, SENTENCIA Y EMBARGO
SECCIÓN III: SUSTANCIACIÓN

SECCIÓN IV: AUTO DE RESOLUCIÓN DE LAS
OPOSICIONES

SECCIÓN V: JUICIO DECLARATIVO

SECCIÓN VI: CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN

TÍTULO II: EJECUCIÓN HIPOTECARIA

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I: DESALOJO

TÍTULO II: RENDICIÓN DE CUENTAS

TÍTULO III: ACCIONES POSESORIAS

TÍTULO IV: DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

TÍTULO V: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN

TÍTULO VI: PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS

TÍTULO VII: PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES
COMUNITARIOS DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CON
COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIAS

TÍTULO I: SALUD MENTAL Y ADICCIONES

SECCIÓN I: RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD Y
DECLARACIONES DE INCAPACIDAD

SECCIÓN II: INTERNACIONES INVOLUNTARIAS POR
RAZONES DE SALUD MENTAL O ADICCIONES

TÍTULO II: TUTELA

TÍTULO III: ALIMENTOS

TÍTULO IV: ADOPCIÓN

TÍTULO V: EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

TÍTULO VI: DIVORCIO

TÍTULO VII: DISPENSAS Y AUTORIZACIONES JUDICIALES

SECCIÓN I: DISPENSA JUDICIAL PARA CONTRAER
MATRIMONIO

SECCIÓN II: AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

SECCIÓN III: MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL CENTRO
DE VIDA Y RADICACIÓN EN EL EXTRANJERO DE LOS HIJOS MENORES DE
EDAD

SECCIÓN IV: AUTORIZACIÓN PARA LA DISPOSICIÓN DE
BIENES EN EL MATRIMONIO O EN LAS UNIONES CONVIVENCIALES

SECCIÓN V: AUTORIZACIÓN PARA INICIAR UNA ACCIÓN
CIVIL

SECCIÓN VI: REGLAS COMUNES PARA DISPENSAS Y
AUTORIZACIONES

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO SUCESORIO

TÍTULO I: MEDIDAS CONSERVATORIAS, PREVENTIVAS Y
URGENTES

TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO III: SUCESIÓN *AB INTESTATO*: DECLARATORIA DE HEREDEROS
TÍTULO IV: SUCESIÓN TESTAMENTARIA: AUTO APROBATORIO DE TESTAMENTO
TÍTULO V: DENUNCIA DE BIENES, INVENTARIO Y AVALÚO
TÍTULO VI: LICITACIÓN
TÍTULO VII: PARTICIÓN
TÍTULO VIII: ADMINISTRACIÓN
TÍTULO IX: PAGO DE DEUDAS Y LEGADOS Y CONCLUSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
TÍTULO X: HERENCIA VACANTE
LIBRO CUARTO: ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II: PROTOCOLIZACIONES
TÍTULO III: REPOSICIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS
TÍTULO IV: DECLARACION DE AUSENCIA SIMPLE Y DE PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO
TÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

LIBRO PRIMERO
JUECES, PARTES, HECHOS Y ACTOS PROCESALES

TÍTULO I
DE LOS JUECES

SECCIÓN I
COMPETENCIA

ARTÍCULO 1º - El poder jurisdiccional en lo civil y comercial será ejercido por los jueces que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con sus normas y las disposiciones de este Código.

Deberá actuar aun cuando no exista una lesión actual, cuando la incertidumbre respecto de una relación jurídica, de sus modalidades o de su interpretación cause un perjuicio a quien tenga interés legítimo en hacerla cesar, o cuando proceda la pretensión preventiva de daños que persigue evitar la producción, persistencia, agravamiento o repetición de daños posibles como derivación de acciones u omisiones antijurídicas.

ARTÍCULO 2º - Cuando la decisión de la demanda no corresponda en absoluto al Poder Judicial, el tribunal deberá declararlo así, en cualquier etapa o grado, de oficio o a pedido de parte.

ARTÍCULO 3° - La competencia por valor se determinará de acuerdo con las normas siguientes:

- 1) por el capital y los intereses o frutos devengados hasta la fecha de la demanda, mas no las costas que hubieren de causarse en el juicio. En caso de acumulación la competencia estará dada por la suma de las demandas calculadas de la misma forma. A tales efectos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia de competencia cuantitativa;
- 2) por el importe de la obligación total si se demandare una cuota, una parte o sólo los intereses;
- 3) por el total del activo a dividirse, en las causas de división.

Cuando por efecto de ampliación o reducción de la pretensión, articulada antes de encontrarse consentida la competencia por valor en los términos del último párrafo del artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiere la actuación de otro tribunal, se remitirán las actuaciones al juez que resultare competente.

ARTÍCULO 4° - En los juicios contenciosos será competente, a elección del actor, el juez del lugar en que deben cumplirse las obligaciones que se demandan, el del lugar en que se realizó el hecho, acto o contrato que las origina o el del domicilio del demandado o de cualesquiera de ellos si fueren varios y las obligaciones indivisibles o solidarias. El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado donde se encuentre o en el lugar de su último domicilio o residencia.

En los actos de jurisdicción voluntaria, intervendrá el juez del domicilio de la persona en cuyo interés se promovieren.

ARTÍCULO 5° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°, en los siguientes casos la competencia se regirá además por las normas que a continuación se establecen:

- 1) en la rendición de cuentas de los administradores de bienes ajenos, entenderá el juez del lugar donde aquéllas deben presentarse; de no estar determinado éste, el del domicilio del dueño de los bienes o del lugar donde se hubiera administrado el principal de éstos, a voluntad del actor;
- 2) en los procesos que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, gestión de tutores, u otros de análoga naturaleza, el juez del lugar en el cual el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida;
- 3) en los procesos de emplazamiento de filiación, sea por naturaleza o técnicas de reproducción humana asistida, a elección del actor, el juez del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor, y en los de desplazamiento, a elección del actor, el del

centro de vida o el del domicilio del hijo;

4) en los procesos que versen sobre restricción al ejercicio de la capacidad jurídica, declaración de incapacidad o gestión de apoyos o curadores, el juez del lugar en el cual la persona con capacidad restringida tiene su centro de vida;

5) en la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, cuando no haya mediado medida excepcional, el juez del centro de vida de la persona cuya adopción se pretende; cuando haya mediado medida excepcional, el que ejerció el control de legalidad de la misma;

6) en el juicio de adopción, el juez que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del centro de vida si en aquella decisión se **hubiere** dispuesto un traslado;

7) en los procesos que versen sobre divorcio, nulidad de matrimonio, los conexos con ellos y los relativos a los efectos de la sentencia, así como en los derivados de uniones convivenciales, a opción del actor, el juez del último domicilio conyugal o convivencial, o el del domicilio de cualesquiera de los cónyuges o convivientes si la presentación es conjunta, o el del demandado;

8) en los procesos de separación judicial de bienes, el juez del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor;

9) en los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el juez que intervino en la causal de extinción, excepto en caso de concurso o quiebra en el que conocerá el juez que entienda en éste;

10) en los procesos que versen sobre alimentos entre cónyuges, a opción del actor, el juez del último domicilio conyugal, o el del domicilio del beneficiario, o el del demandado, o el de aquél donde deba ser cumplida la obligación alimentaria;

11) en las denuncias por violencia familiar, el juez del domicilio del denunciante, sin perjuicio de lo establecido en la ley especial respectiva;

12) en la inscripción tardía de nacimiento, el juez del domicilio del peticionario. El mismo o el del lugar donde se encuentren las partidas conocerá de la enmienda o adición de las del registro civil;

13) en las acciones reales y posesorias, gestiones relativas a títulos supletorios y protocolizaciones de títulos sobre inmuebles, procesos de mensura y deslinde, restricción y límites al dominio, medianería, juicio declarativo de prescripción, división de condominio, desalojo, ejecución hipotecaria y cancelación de créditos hipotecarios, el juez del lugar en que se encuentre situado el bien litigioso o cualesquiera de sus partes si se extendiera por diversas jurisdicciones o cualesquiera de los bienes cuando fueren varios los en litigio o los inmuebles, caso que la pretensión comprendiera muebles e inmuebles;

14) en el pedido de reposición de títulos o rectificación de escrituras, el juez

del lugar en que se encuentren o se hayan encontrado los originales;
15) en las medidas preparatorias y cautelares, el juez a quien corresponda el conocimiento del proceso principal, sin perjuicio de los supuestos de urgencia en los que podrá actuar aun un juez incompetente. El procedimiento preparatorio o precautorio radica el principal con relación a la pauta de atribución de competencia prevencional;
16) el juez del principal tiene competencia para conocer de todos sus incidentes, del cobro de las costas, del cumplimiento de la transacción, de la ejecución de la sentencia, del recurso de rescisión, de las demandas por repetición o contribución y del cumplimiento de las obligaciones otorgadas en garantía o emergentes de la evicción o nacidas con motivo del proceso.

SECCIÓN II **CUESTIONES DE COMPETENCIA**

ARTÍCULO 6° - Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de la provincia y otros de fuera de ella, en las que también procederá la inhibitoria.
En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama. Elegida una vía, no podrá usarse en lo sucesivo la otra.

ARTÍCULO 7° - La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones procesales. La inhibitoria se resolverá sin tramitación y desde el primer decreto se hará conocer el incidente al juez que entiende en el otro juicio para que suspenda los procedimientos, excepto alguna diligencia que sea necesaria y de cuya dilación pudiera resultar daño irreparable.
En uno y otro caso, la resolución será apelable. En el segundo, ejecutoriada la resolución que haga lugar a la inhibitoria, se procederá en la forma establecida en el artículo 8°.

ARTÍCULO 8° - Cuando dos jueces o tribunales se encuentren conociendo de la misma causa, cualesquiera de ellos podrá reclamar del otro que se abstenga de seguir entendiendo y le remita los autos o en su defecto los eleve al superior para que dirima la contienda.
La cuestión de competencia entre dos o más tribunales por rehusar todos entender en la causa será planteada y decidida en la misma forma.

SECCIÓN III **RECUSACIONES Y EXCUSACIONES**

ARTÍCULO 9° - El actor y el demandado pueden recusar sin expresión de causa a los jueces de primera instancia, en su primer escrito, actuación o

diligencia. También podrán recusar sin expresión de causa al juez de trámite de los tribunales colegiados en su carácter de tal, o cuando a éste le corresponda actuar como tribunal unipersonal en los términos del artículo 540. El demandado podrá ejercer esta facultad hasta el vencimiento del plazo otorgado para contestar la demanda. Ambas partes podrán recusar sin expresión de causa a uno de los jueces de cámara, dentro de los cinco días de notificado el primer decreto de la segunda instancia. En iguales casos y oportunidades, pueden recusar a los jueces que intervengan por reemplazo, integración, suplencia, recusación o inhibición.

Este derecho podrá ejercerse una vez en cada instancia, siempre que no implique desplazamiento territorial de la causa. Cuando sean varios los actores o los demandados sólo uno de ellos podrá ejercerlo.

La facultad de recusar sin expresión de causa no podrá ejercitarse en los procedimientos de ejecución, desalojo, arbitraje o respecto de los jueces comunitarios de las pequeñas causas.

ARTÍCULO 10 - Todos los jueces pueden ser recusados con expresión de causa por encontrarse con el litigante, su abogado o su procurador en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) ser el juez cónyuge, conviviente o pariente reconocido en cualquier grado de la línea recta y hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la colateral;
- 2) tener el juez o sus parientes, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante, sociedad o comunidad, salvo que se trate de sociedad anónima o de pleito pendiente iniciado con anterioridad;
- 3) ser el juez, su cónyuge o su conviviente, acreedor, deudor o fiador, salvo que se tratara de bancos oficiales, entes públicos o entidades análogas;
- 4) ser o haber sido el juez, denunciante o acusador fuera del juicio o antes de comenzado el mismo denunciado o acusado;
- 5) haber intervenido como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido opinión como juez o haber dado recomendaciones acerca del pleito u opinión extrajudicial sobre el mismo con conocimiento de los autos;
- 6) haber dictado sentencia o sido recusado como juez de grado inferior;
- 7) haber recibido el juez o sus parientes en los grados expresados, beneficio de importancia;
- 8) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- 9) mediar enemistad, odio o resentimiento grave, a menos que provenga de ataques u ofensas inferidas contra el juez después de comenzada su intervención;
- 10) ser o haber sido el juez, tutor, apoyo o curador, o haber estado asistido, bajo tutela o curatela, salvo que hayan transcurrido más de dos años y estén aprobadas las cuentas respectivas;

11) tener el juez de segunda instancia parentesco, dentro de los grados expresados anteriormente, con el que dictó la sentencia de primera instancia; 12) cualquier otra circunstancia debidamente comprobada que pudiera razonablemente influir sobre su imparcialidad.

Podrá recusarse con expresión de causa hasta el llamamiento de autos y aun después si la recusación se fundare en causa nacida con posterioridad.

ARTÍCULO 11 - Deberá excusarse el juez que se halle comprendido en alguna causa legal de recusación, pero el que hubiere podido invocarla puede solicitar que siga conociendo a menos que aquélla decorosamente no se lo permita.

ARTÍCULO 12 - Los funcionarios del Ministerio Público o del Poder Judicial, los secretarios y demás empleados no son recusables. El juez o tribunal podrá separarlos del proceso cuando estén comprendidos en alguna de las causales del artículo 10. Los secretarios y empleados podrán serlo también por falta grave en el desempeño de sus funciones. Todo ello previa averiguación verbal de los hechos y sin ningún trámite ni recurso. Igual procedimiento se observará respecto del juez comisionado para alguna diligencia.

ARTÍCULO 13 - La sustitución de abogado o procurador no producirá la separación del juez, salvo en el caso de parentesco previsto en el inciso 1 del artículo 10.

ARTÍCULO 14 - La recusación deberá interponerse ante el juez recusado o tribunal al que pertenezca. No obstante, de tratarse de recusación sin expresión de causa, el actor podrá presentar su primer escrito ante el juez a quien corresponda el reemplazo, manifestando que recusa al que debía entender en la causa, salvo que en el asiento territorial funcionen mesas de entradas únicas u oficinas de gestión, en cuyo caso podrá plantear la recusación sin expresión de causa ante dichas reparticiones.

Admitida la recusación sin expresión de causa o reconocida por el juez la causa invocada, se dispondrá la remisión de los autos o la integración en su caso, sin ningún trámite ni notificación previa. La tramitación continuará ante el reemplazante legal, sin perjuicio de que si éste considerara improcedente la recusación o las partes la objetaran, elevará el incidente al tribunal que deba decidirlo, en los términos del artículo siguiente. Igual procedimiento se observará en caso de excusación.

De tratarse de una recusación o excusación de un juez de cámara, se aplicará el mismo procedimiento pero resolverá un tribunal *ad hoc* que se constituirá con otros jueces de igual grado de conocimiento.

ARTÍCULO 15 - Negada por el juez la causal de recusación invocada o denegada la recusación sin expresión de causa, éste elevará el incidente al superior para que la decida, sin otro trámite que la apertura a prueba por diez días si fuere necesaria.

De tratarse de negación de la causal invocada o denegación de la recusación sin expresión de causa de un juez de cámara, se seguirá el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 14.

Cuando la recusación fuere denegada conforme a lo normado en el tercer párrafo del artículo 9º o en el artículo 17, procederá su rechazo sin más trámite.

ARTÍCULO 16 - Salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 14, el incidente de recusación suspende el procedimiento pero no los términos para contestar traslados, oponer excepciones o cumplir intimaciones.

Recusado el presidente de los tribunales superiores, la tramitación continuará con el reemplazante legal. El presidente del tribunal que entiende en el incidente de recusación dictará las medidas urgentes cuya dilación pueda causar grave perjuicio. Admitida definitivamente la recusación o inhibición, el reemplazante legal continuará entendiendo aunque desaparezca la causa que la provocó.

ARTÍCULO 17 .- No son recusables los jueces:

- 1) en las medidas preparatorias o cautelares, excepto para el actor;
- 2) en la ejecución de las diligencias cometidas, sin perjuicio de lo que establece el artículo 12;
- 3) durante el término de prueba en los procedimientos que lo tuviesen establecido y una vez proveída la prueba y hasta la celebración de la audiencia de vista de causa en los restantes;
- 4) en las actuaciones relativas a la ejecución de la sentencia, a no ser por causas nacidas con posterioridad;
- 5) en los procesos concursales, salvo que medie causa legítima con el síndico, el liquidador o el deudor;
- 6) en los juicios y actos de jurisdicción voluntaria a no ser con causa o que se trabe contienda, debiendo en este caso deducirse la recusación dentro de los cinco días de planteada la controversia;
- 7) en los incidentes, salvo en segunda instancia si no han sido aun elevados los autos principales o en el incidente de recusación cuando se invoque causa legal y el juez la reconozca;
- 8) en los juicios contra la sucesión, salvo que medie causa legal con el demandante. En ningún caso esta recusación alterará la jurisdicción del juez sobre el sucesorio;
- 9) en su carácter de integrantes del tribunal *ad hoc* previsto en el tercer párrafo del artículo 14.

SECCIÓN IV **FACULTADES**

ARTÍCULO 18 - Los jueces, presidentes de tribunal o, en defecto de éstos, el juez de cámara que corresponda, presidirán todo acto en que deba intervenir la autoridad judicial. Esta suplencia tendrá lugar sin necesidad de decreto ni trámite alguno, por inasistencia o cualquier impedimento accidental del juez, presidente o juez de cámara.

Con acuerdo de partes, la recepción de audiencias podrá ser cometida al secretario, cuando se trate de asuntos de jurisdicción voluntaria.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas al secretario en el artículo 49, el juez podrá asumir la gestión del proceso cuando lo entienda necesario.

ARTÍCULO 19 - Los jueces pueden disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación, requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del proceso o producir alegato oral, no obstante su efectivización por escrito en los procedimientos en los que así correspondiere. Esta facultad se entenderá sin perjuicio de los términos fijados para dictar resolución o sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo 106. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

Si se tratare de un asunto susceptible de ser sometido a mediación, el juez podrá derivar a las partes a la Oficina de Mediación Judicial, por única vez y antes de la audiencia de vista de causa o del traslado a cada litigante para alegar, según corresponda. Los plazos procesales quedarán suspendidos por treinta días contados a partir de la notificación del mediador, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de partes.

ARTÍCULO 20 - Pueden, también, para mejor proveer, ordenar que se practique cualquier diligencia que estimen conducente y que no sea prohibida por Derecho, y prescindir de la lista de peritos cuando fueren necesarios conocimientos especiales dentro de determinada profesión.

Dichas diligencias no podrán alterar la igualdad de las partes ni suplir su inactividad, salvo que se tratare de cuestiones de orden público o indisponibles.

ARTÍCULO 21 - El debate judicial es dirigido por el juez, quien deberá adoptar todas las medidas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos, a mantener la igualdad entre las partes, a obtener la mayor rapidez y economía en el proceso y a evitar toda forma de abuso procesal.

A tal efecto, podrá disponer de oficio, aun compulsivamente, en cualquier estado de la causa, la comparecencia de los peritos y de los terceros

para interrogarlos con la amplitud que creyere necesaria y ordenar que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido, todo con las formalidades prescriptas en este Código.

Puede también de oficio revocar sus propios decretos y resoluciones interlocutorias que no se hubieren notificado a ninguna de las partes y disponer cualquier diligencia que fuere necesaria para evitar la nulidad del procedimiento.

Deberá asimismo promover la adopción de las medidas necesarias para garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, siendo aplicables las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

ARTÍCULO 22 - Los jueces deben cuidar el decoro y orden en los juicios, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben las partes. Además de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen la de expulsar de las audiencias a quienes obstruyan su curso o infrinjan lo dispuesto al principio y la de mandar devolver todo escrito ofensivo o indecoroso, caso éste en el que deberá dejarse por secretaría nota sumaria del pedido.

Las correcciones disciplinarias no restrictivas de la libertad personal sólo serán apelables con efecto devolutivo.

Todo mandato judicial desobedecido puede originar la aplicación de sanciones conminatorias pecuniarias progresivas tendientes a obtener su cumplimiento y que serán en beneficio del litigante perjudicado por el incumplimiento o **en favor de las bibliotecas y del área de informática del Poder Judicial**, según fuere el caso.

ARTÍCULO 23 - El juez y el secretario podrán exigir en todo momento la comprobación documental de la identidad personal de los que intervinieren en los procesos, cualquiera fuere su carácter.

TÍTULO II **DE LAS PARTES Y SUS DEFENSORES**

ARTÍCULO 24 - Las partes y sus defensores tendrán el deber de conducirse en el proceso con lealtad, probidad y buena fe.

Sin perjuicio de las facultades establecidas en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la transgresión de estos principios autorizará al juez o tribunal:

1) al fallar, en definitiva, a imponer a las partes una sanción de hasta doscientos días multa, en favor de su contraria;

2) si fueren los defensores quienes faltaren a esos deberes, el juzgador lo comunicará a los colegios profesionales que ejerzan sobre ellos la jurisdicción disciplinaria.

ARTÍCULO 25 - Será también deber de los defensores como auxiliares de la justicia, colaborar en el desarrollo e impulso de los procesos en que intervengan. Con este objeto los abogados y procuradores podrán realizar los actos siguientes:

- 1) firmar y diligenciar los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entes privados, sólo con respecto a pedidos de informes, saldos o estados de cuentas; así como solicitudes de certificados y liquidaciones;
- 2) solicitar a los registros públicos, certificados, informes, y la inscripción de actos judiciales previamente autorizados;
- 3) firmar las cédulas de notificación, con excepción de las que el juez expresamente ordene que sean firmadas por funcionario judicial.

Si se **hiciera** uso de la notificación por correo, la pieza respectiva podrá también ser expedida por el profesional firmante bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 26 - Los oficios y demás actos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser firmados por los defensores en las causas en que intervengan mientras no conste en autos su sustitución. Será obligación de los mismos, según el caso, indicar el registro del expediente, juzgado y secretaría u oficina donde se tramita.

La firma será aclarada con el sello correspondiente, que contendrá además el domicilio del profesional actuante. Enseguida que éste obtenga los informes solicitados o el aviso de recibo de las cédulas que expida por correo, deberá presentarlos al juzgado y hacerlos agregar a las actuaciones que corresponda.

ARTÍCULO 27 - El profesional que firme oficio o cédula haciendo mención de causa, actos o disposiciones inexistentes, alterándolas u omitiéndolas, será pasible de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El juez además deberá comunicar la falta al colegio profesional respectivo, que ejercerá las facultades disciplinarias que por ley le competen.

ARTÍCULO 28 - Si durante la tramitación del proceso cambia la persona a la cual pertenece el interés en la causa por muerte o extinción, sus sucesores intervendrán en su reemplazo en calidad de parte.

Si el cambio obedece a otro motivo, la que intervino al comienzo conservará su calidad de parte y sus obligaciones en el pleito seguirán siendo las mismas, salvo conformidad expresa de la contraria.

Cuando se tratase del actor, la conformidad de la contraria podrá ser suplida por la prestación de fianza que garantice las obligaciones y cargas emergentes del proceso. El cesionario podrá actuar siempre como parte.

ARTÍCULO 29 - Las partes pueden celebrar negocios jurídicos procesales que impliquen la modificación del procedimiento previsto en este Código, siempre que no se encuentre comprometido el orden público y se estén debatiendo derechos disponibles. Estos negocios requerirán aprobación judicial.

También pueden convenir la renuncia al derecho de apelar cuando el objeto de la controversia sea susceptible de enajenación o transacción. No podrá convenirse la renuncia al recurso de nulidad.

TÍTULO III

ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES Y SU DOCUMENTACION

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30 - Toda persona puede comparecer por sí, por apoderado o por medio de sus representantes legales, con o sin patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 31 - En los juicios universales y en los contenciosos, es obligatorio para los litigantes hacerse representar por abogado o procurador inscripto en la matrícula, salvo:

- 1) cuando se actúe con patrocinio letrado;
- 2) para solicitar medidas precautorias o urgentes;
- 3) cuando los abogados o procuradores actúen en causa propia;
- 4) para contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal;
- 5) para la recepción de órdenes de pago;
- 6) para solicitar el beneficio de litigar sin gastos;
- 7) en otros casos autorizados por este Código o la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el supuesto previsto en el inciso 1, el patrocinado deberá indicar si autoriza por sí al patrocinante a notificarse y ser notificado, y a impulsar el proceso materializando pedidos de mero trámite.

ARTÍCULO 32 - Los actos procesales serán realizados por escrito u oralmente, según corresponda.

La acusación de rebeldía, la reiteración de pedidos, interposición de recursos que no requieran fundamentación conjunta, solicitud de entrega de documentos y de pronto despacho, expresiones de conformidad con pedidos

contrarios y demás diligencias análogas, podrán también ser realizadas mediante nota en los autos, bajo la suscripción del peticionante y de funcionario judicial.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acordada, podrá disponer la incorporación de medios y dispositivos tecnológicos para la realización y registración de los actos procesales.

ARTÍCULO 33 - No se proveerá escrito alguno ni se practicará ninguna diligencia a pedido de parte sin el pago de los tributos correspondientes. Sólo podrá prescindirse de este requisito, con cargo de inmediata reposición, en los casos de urgencia y cuando por razones de horario u otra causa no funcionen las oficinas expendedoras de valores fiscales.

Tampoco se proveerán presentaciones sin la indicación precisa de la representación que se ejerce, que contengan claros, que no hubieran sido **suscriptas**, cuyas firmas no estén suficientemente aclaradas **o que no cumplan con los recaudos de forma fijados previamente mediante acordada por la Corte Suprema de Justicia.**

Si no se subsana el defecto dentro de los dos días de la intimación, se tendrá el escrito por no presentado y se procederá a su devolución sin más trámite ni recurso alguno.

ARTÍCULO 34 - Sin perjuicio de otras exenciones legales, **todo establecimiento público de beneficencia, las personas jurídicas que se dedican al bien común o** quienes hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos, están eximidos del pago de los tributos y otras erogaciones judiciales. Serán obligados a pagar las costas en que fueren condenados si tuvieren bienes con que hacerlo.

ARTÍCULO 35 - De todo escrito que deba ser sustanciado deberán presentarse tantas copias cuantas sean las partes con quienes se litigue, bajo la firma del procurador o abogado interviniente. En su defecto, se intimará a que se subsane la omisión dentro de los dos días bajo apercibimiento de efectuarse el desglose y devolución del escrito sin más trámite ni recurso.

De los documentos que fueren ofrecidos deberá acompañarse copia bajo firma en las mismas condiciones, la que será agregada a los autos. El original quedará en poder del secretario para ser exhibido a los interesados cada vez que lo soliciten a los fines de la tramitación de la causa.

A opción del presentante el original podrá quedar en su poder, con cargo de aportarlo para ser exhibido si resultare necesario para la tramitación de la causa, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La Corte Suprema de Justicia podrá reemplazar la presentación, reserva de copias y documentos en soporte papel por dispositivos

tecnológicos, sin perjuicio de las reglas dispuestas para la exhibición y reconocimiento de la documental. **En todos los casos, los originales de la documental de que se trate serán depositados y reservados en secretaría a los fines pertinentes, salvo los supuestos en los que el presentante ejerciere la opción prevista en el párrafo anterior.**

ARTÍCULO 36 - Para que proceda el desglose de un instrumento público agregado al expediente, deberá presentarse copia del mismo, bajo la firma del procurador o abogado interviniente, la que se pondrá en su lugar.

Será aplicable a este caso lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 37 - Todo el que comparezca ante la autoridad judicial deberá constituir en el primer escrito su domicilio procesal dentro del radio urbano de la localidad que sea asiento del tribunal.

Si no lo hiciere o el domicilio no existiere o no subsistiere, se considerará que ha constituido domicilio procesal en la secretaría y se le tendrá por notificado de cualquier decreto o resolución en la forma y oportunidad establecida por el primer párrafo del artículo 78.

En iguales términos deberá constituir también su domicilio electrónico. La reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia establecerá la modalidad y los medios a emplear en la notificación en tal domicilio, **con el alcance previsto en el artículo 62.**

Asimismo, deberá denunciar número telefónico de contacto.

ARTÍCULO 38 - Los domicilios procesal y electrónico producirán todos sus efectos desde la fecha del decreto que los tenga por aceptados. Se reputarán subsistentes mientras no se designen otros, salvo que el expediente se haya remitido al archivo por causa diversa a la prevista en el artículo 403, en cuyo caso la primera notificación posterior deberá cursarse también al domicilio real.

ARTÍCULO 39 - Antes que el demandado constituya domicilio, el actor puede denunciar como tal no sólo la casa en que vive sino también el lugar en que acostumbra pasar una parte del día, en el ejercicio de su industria, profesión o empleo.

ARTÍCULO 40 - En su primera presentación, las partes deberán denunciar su domicilio real. Si no lo hicieren o no denunciaren su cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio procesal o electrónico, y en defecto también de estos, se observará lo dispuesto en el artículo 37.

ARTÍCULO 41 - La representación voluntaria deberá ser acreditada mediante escritura pública o por poder especial que podrá autorizar el juez comunitario de las pequeñas causas o el secretario o el prosecretario en los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, otorgado ante escribano público, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio auténtico, bajo apercibimiento de proceder conforme el segundo párrafo del artículo 42.

ARTÍCULO 42 - La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal u orgánica, deberá acompañar a su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invoca.

Si así no lo hiciere, de oficio o a petición de parte se lo intimará para que, en un plazo que no puede exceder de quince días, acompañe los instrumentos que acrediten la personería o la ratificación expresa de la gestión, bajo apercibimiento de declararse la nulidad de todo lo actuado e imponérsele las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

ARTÍCULO 43 - Podrá asumirse la representación de parientes ausentes del país, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sin necesidad de acompañar poder, prestando caución de que los actos serán ratificados. Si no lo fueren dentro de tres meses, contados desde que comenzó la gestión, quedará anulado lo actuado por el gestor y éste pagará todas las costas causadas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

ARTÍCULO 44 - La representación procesal, sea general o para un asunto determinado, comprende las facultades necesarias para realizar todos los actos de procedimiento establecidos en este Código, salvo los expresamente exceptuados, y además, los de sustituir y prorrogar competencia, sin perjuicio de las limitaciones o reservas que se efectúen.

ARTÍCULO 45 - La representación de los apoderados cesa:

- 1) por revocación expresa del poder, conocida que sea judicialmente;
- 2) por renuncia;
- 3) por haber concluido el juicio para el que se dio poder;
- 4) por muerte o inhabilidad del mandante o mandatario.

ARTÍCULO 46 - En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado al poderdante para reemplazarlo. Si no lo **hiciera**, responderá por los daños y perjuicios que causare.

ARTÍCULO 47 - La muerte o inhabilidad del apoderado suspenderá la tramitación del juicio, y el juez fijará al mandante el término que corresponda según lo dispuesto por el artículo 72 para que comparezca y constituya domicilio.

La muerte o inhabilidad del mandante no exime al mandatario de continuar las gestiones encomendadas hasta tanto se provea su reemplazo. No obstante, la cesación se producirá una vez vencido el término de citación de los herederos o representantes del fallecido o inhabilitado.

ARTÍCULO 48 - En los casos en que para dictar resolución el juez requiera un informe previo o certificado, lo ordenará verbalmente y se expedirá por escrito u oralmente según corresponda al trámite. Si **fuere** solicitado por alguna de las partes, se expedirá del mismo modo.

ARTÍCULO 49 - Salvo las resoluciones dictadas por el juez, toda actuación debe ser autorizada por el secretario o funcionario que corresponda, según lo disponga la Corte Suprema de Justicia. Además, debe dejar constancia fehaciente de la realización de actos cumplidos en el proceso, cualquiera sea el soporte utilizado al efecto.

Las ratificaciones, aceptaciones de cargo y otorgamiento de fianzas, de personas no domiciliadas en el lugar del juicio podrán hacerse también ante escribano público o juez comunitario de las pequeñas causas del lugar de su residencia.

Los secretarios gestionarán el procedimiento, teniendo a su cargo el proveído de las peticiones que no merezcan previa sustanciación y la firma de los oficios. El juez, de oficio o a pedido de parte en los términos del artículo 344, podrá revocar los decretos del secretario. Contra esta resolución el recurrente sólo podrá interponer recurso de apelación cuando proceda.

ARTÍCULO 50 - En las actuaciones judiciales no se usarán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas; sobre éstas se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvando el error al final de la diligencia y antes de la firma.

ARTÍCULO 51 - El secretario, cuando el presentante así lo requiera, dará recibo de todo documento o escrito que se presente en el juicio, con indicación del día y la hora de su presentación. La reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia dispondrá los medios de constancia pertinentes

cuando se efectúen presentaciones o se registren actos utilizando soportes tecnológicos.

ARTÍCULO 52 - Se anotará en cada escrito la fecha y la hora en que fue presentado y se pondrá a despacho del secretario o del juez según correspondiere, al día siguiente o en el acto si fuere de carácter urgente o así lo **pidiere** el interesado, anotándose también la fecha de esta diligencia.

La reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia dispondrá los medios de registrar los actos que no sean efectuados por escrito.

ARTÍCULO 53 - Cuando una diligencia o escrito sea firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado al efecto, en su presencia o que ha sido ratificada ante él la autorización. Si la ratificación se **hiciera** ante escribano de registro o juez comunitario de las pequeñas causas, contendrá, además, certificación de la identidad del interesado y del firmante a ruego.

ARTÍCULO 54 - El secretario pondrá siempre el cargo correspondiente a los escritos firmados a ruego que se presenten sin el requisito de la autorización del interesado, teniéndose por no presentados si no se cumple esta formalidad dentro de dos días.

ARTÍCULO 55 - Las actuaciones y diligencias judiciales, con excepción del cargo y de las notificaciones efectuadas por correo, se practicarán bajo pena de nulidad, en día y hora hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto de la feria judicial, son días hábiles todos los del año con excepción de sábados, domingos, feriados nacionales o de la Provincia, asuetos administrativos provinciales o nacionales, cuya conveniencia para el Poder Judicial resuelva la Corte Suprema de Justicia en cada caso. Son horas hábiles las que median entre las siete y las veintiuna.

Los jueces y tribunales deberán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial o de frustrarse diligencias importantes **s** para acreditar o asegurar los derechos en litigio. En la misma resolución en que se habiliten los días y horas, el juez o tribunal establecerá la proporción en que quedarán reducidos los plazos correspondientes a los actos posteriores del proceso.

La habilitación podrá solicitarse en día u hora inhábil. Es irrecurrible la resolución en que se acuerda la habilitación. Contra la que la deniegue procederá el recurso de apelación.

SECCIÓN II

EXPEDIENTES

ARTÍCULO 56 - El expediente original podrá ser examinado por las partes pero no por personas extrañas, salvo que justifiquen ante el secretario tener algún interés **legítimo**. Tampoco podrá ser retirado de la oficina sino entregado por el secretario o persona autorizada bajo recibo, al abogado o al procurador, únicamente en los casos siguientes:

- 1) para alegar de bien probado en los trámites en que deba ser presentado por escrito, informar, expresar o contestar agravios;
- 2) cuando se trate de operaciones de contabilidad y se invoque la necesidad de producir a ese respecto alguna actuación;
- 3) cuando se trate de practicar cuentas de división y adjudicación de bienes;
- 4) en los procesos de mensura, división de condominio y confusión de límites;
- 5) en los demás casos que las leyes determinen.

Igualmente, se entregarán las actuaciones a las cajas profesionales, reparticiones públicas, peritos y escribanos, al solo efecto de llenar su cometido. Los expedientes, en estos casos, podrán ser retirados de secretaría por los profesionales interesados.

Si la ley no designa término a los fines del reintegro de las actuaciones, lo fijará el secretario sin recurso alguno. Cuando las actuaciones sean tramitadas sin intervención de abogado o procurador, la parte estará obligada a indicar uno de la matrícula para que reciba el expediente.

En todos los casos se expresará en el recibo el número de expediente, el número de fojas útiles que contenga, el nombre del funcionario o empleado que haya intervenido en su entrega, quien firmará juntamente con la persona que efectúe su recepción. Las firmas serán suficientemente aclaradas. Cuando los expedientes sean devueltos se dejará constancia por el secretario o empleado del juzgado.

Lo hasta aquí previsto podrá ser modificado por la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia en relación a las nuevas tecnologías de registración.

El secretario o empleado que entregue un expediente en contravención con lo dispuesto en este artículo incurrirá en falta grave. Si además, lo **hubiere** entregado sin recibo o a persona extraña o no autorizada legalmente, se hará pasible de remoción, según lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 57 - Si vencido el término por el cual se entregó el expediente, según la constancia que deberá contener el recibo, no se lo devolviera, se incurrirá en sanción de hasta cuatro días multa por cada día de retardo, sin

que ello obste a que el secretario o empleado designado para la diligencia exija la devolución.

Si al día siguiente tampoco se lo devolviere, el juez o tribunal podrá decretar, aun sin petición de parte, además de hacer efectiva la multa, el arresto del culpable, poniéndolo, junto con los antecedentes, a disposición de la justicia penal.

Si el expediente se encontrare en poder de un tercero, el mandamiento será dirigido contra éste, bajo las mismas responsabilidades, sin perjuicio de las que incumban al que los recibió del secretario.

ARTÍCULO 58 - Las multas a que se refiere el artículo precedente serán percibidas por el que hubiere solicitado la devolución del expediente. Si se hubiere requerido de oficio o a solicitud del Ministerio Público, las multas beneficiarán al área de informática del Poder Judicial.

Si no se entregare el expediente, no obstante el apremio, se procederá a rehacerlo a costa de quien lo recibió y, en su caso, de quien lo retuvo después de ser requerido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 59 - Comprobada administrativamente la pérdida o extravío de un expediente, el secretario ordenará rehacerlo.

El testimonio de esta orden servirá de cabeza al nuevo proceso, y se observará el procedimiento que se arbitre en cada caso, sin trámite ni recurso alguno, para reproducir lo más fielmente posible el expediente extraviado.

SECCIÓN III **NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 60 - Cuando el litigante concurra a secretaría, las notificaciones se practicarán personalmente por el secretario o el empleado designado en el primer decreto, dejándose nota bajo la firma de éste y del notificado a menos que se negare o no pudiese firmar.

Las notificaciones podrán también ser practicadas por otros funcionarios o empleados judiciales en la forma que establezca la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 61 - Toda conducta procesal inequívoca de las partes y sus defensores que demuestre el conocimiento de decretos y resoluciones judiciales precedentes, importará la notificación tácita de éstos.

ARTÍCULO 62 - Los decretos y resoluciones que no hayan sido objeto de otras notificaciones previstas por este Código deberán ser notificados por cédula, a menos que leyes especiales dispusieren algo diferente.

La reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la notificación a través de **dispositivos tecnológicos**, en reemplazo de la cédula aquí prevista, mediante documentos firmados digitalmente, la que deberá respetar las siguientes pautas:

- 1) la comunicación deberá contener los requisitos previstos en el artículo siguiente, especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar, del expediente en que se dictó el acto, del Tribunal en que radica, de la naturaleza del domicilio y del acto procesal a comunicar;
- 2) aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación;
- 3) mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación y de su puesta a disposición al destinatario;
- 4) precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en las actuaciones de la comunicación del acto procesal;
- 5) el sistema debe ser auditable.

ARTÍCULO 63 - Las cédulas se redactarán en doble ejemplar y contendrán una transcripción del decreto o de la parte resolutive si se tratare de auto o sentencia, la indicación del tribunal, asunto, nombre y domicilio del notificado, la fecha y la firma del secretario.

Si se **dirigieren** a las partes personalmente, se transcribirán los apercibimientos que conlleve el decreto o la resolución notificada, si los hubiere.

Tratándose de la notificación del traslado de la demanda a quien no hubiera comparecido con anterioridad o de la sentencia de remate o de la sentencia monitoria al condenado, si el destinatario de la cédula no se encontrare en el domicilio se dejará aviso para que espere al día siguiente en un horario determinado. Si en tal oportunidad tampoco se le **hallare**, se procederá según se prescribe en el párrafo siguiente.

El secretario o el empleado notificador entregarán un ejemplar al litigante, a persona de la casa prefiriendo la más caracterizada o **a** un vecino que se encargue de hacer la entrega o, en defecto de aquéllos, la arrojará al interior de la vivienda. El otro ejemplar se agregará a los autos. Ambos ejemplares tendrán idéntico valor probatorio de la notificación y deberán contar con la debida nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia y las firmas del notificador y del que recibió la cédula, a menos que se negare o no pudiese firmar.

ARTÍCULO 64 - Las sentencias y toda otra resolución que el juez o tribunal indique se notificarán a más tardar el día siguiente de su dictado. En casos urgentes, cuando el tiempo que insumiría la notificación por los medios ordinarios **pudiese** hacer peligrar los derechos debatidos, el secretario podrá disponer la notificación telefónica, dejando constancia pormenorizada de las especificaciones de lo actuado.

ARTÍCULO 65 - En los casos en que este Código y otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá practicarse por carta certificada con acuse de recibo, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, acta notarial o cualquier otro medio postal o técnico que permita dejar en autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado. La entrega de copias podrá ser suplida por la correspondiente transcripción íntegra.

Cuando se optare por la notificación por correo o telecomunicaciones se entregará un ejemplar a la empresa concesionaria para su expedición y otro se agregará al expediente, con nota que firmará el abogado o procurador actuante o en su defecto el funcionario o empleado autorizado, certificando haberse expedido por correos una pieza del mismo tenor. El acuse de recibo se agregará también y determinará la fecha de la notificación. No se dará curso a ningún reclamo si no se presenta la pieza entregada según el aviso de recibo. La carta certificada con acuse de recibo se confeccionará en forma que permita su cierre o remisión sin sobre.

Cuando las notificaciones por correo o telecomunicaciones sean recibidas en días u horas inhábiles, el plazo correspondiente comenzará a correr desde las cero horas del día hábil inmediato a la fecha de su recepción.

Los gastos que irroguen las notificaciones a las partes serán provistos por el interesado e integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

La Corte Suprema de Justicia publicará la lista de las empresas autorizadas para realizar las notificaciones por correo y telegrama.

ARTÍCULO 66 - Cuando se optare por la notificación por acta notarial, así se manifestará y el tribunal entregará las copias pertinentes al interesado en la notificación, su letrado o persona autorizada. En este caso resultarán aplicables las disposiciones previstas en el artículo 63.

ARTÍCULO 67 - Salvo disposiciones en contrario de otras leyes, las notificaciones por edictos, en todos los casos en que proceda de acuerdo a este Código, se harán en el Boletín Oficial.

Los edictos serán redactados con los mismos requisitos de las cédulas, en forma sintética y reemplazando la transcripción del decreto por una enunciación abreviada de su parte esencial.

A instancia de parte y a su cargo, o si el juez lo estima conveniente, también se publicarán en un diario del lugar del juicio o se ordenará la difusión radial, televisiva o por medios y dispositivos tecnológicos conforme a la reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 68 - Los funcionarios del Ministerio Público, del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público de la Defensa Penal, deben ser notificados en sus despachos, pero si no lo tuvieran lo serán en su domicilio real.

ARTÍCULO 69 - Son nulas las notificaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto precedentemente, en un domicilio falso o por edictos si quien la pidió conocía el domicilio. El empleado culpable de omisión, demora o nulidad, incurrirá en falta grave y se hará además pasible en su caso, de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

No serán nulas las notificaciones si el defecto que contengan no **hubiere** impedido al interesado conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial y juzgado del cual procede.

SECCIÓN IV **PLAZOS PROCESALES**

ARTÍCULO 70 - Los términos o plazos procesales son improrrogables y perentorios. Fenecen con pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna.

Los escritos no presentados en las horas de atención al público del día que vence el plazo respectivo podrán ser entregados válidamente en secretaría dentro de las horas de atención al público del día hábil inmediato posterior.

ARTÍCULO 71 - Los términos judiciales empezarán a correr para cada litigante desde su notificación respectiva y si fueren comunes desde la última que se practique. No se contará el día en que tuviere lugar la diligencia ni los inhábiles. No se suspenden sino por disposición legal o fuerza mayor declarada discrecionalmente por el juez, o por acuerdo de partes.

Los términos de horas se cuentan desde la siguiente a la de la notificación y correrán aun durante las inhábiles.

SECCIÓN V **EMPLAZAMIENTO**

ARTÍCULO 72 - El demandado con domicilio conocido será citado para comparecer al tribunal, si no lo hubiere hecho con anterioridad, conjuntamente con el traslado para contestar la demanda, conforme lo reglado para cada clase de juicio.

Si el domicilio fuere desconocido o la demanda hubiere de dirigirse contra persona incierta o contra los herederos de una persona fallecida,

corresponderá su emplazamiento previo. A tal fin se otorgará el plazo de cinco días si el citado **tuviere** su domicilio en el lugar donde tramita la causa, de diez si lo **tuviere** dentro de la provincia, de veinte dentro de la república, y de cuarenta en el extranjero.

El mismo plazo se otorgará para el emplazamiento de los herederos de la persona que **falleciere** durante el procedimiento y en el caso que corresponda la citación por renuncia, muerte o inhabilidad del apoderado.

En todos los casos la citación se efectuará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y seguirse el juicio en la forma que corresponda sin darle participación.

ARTÍCULO 73 - Si el domicilio de la parte o del heredero fuere desconocido, la persona incierta, o correspondiere la citación de herederos no declarados, el emplazamiento se efectuará por edictos que se publicarán dos veces. El término vencerá cinco días después de la última publicación.

Los herederos no declarados cuyo domicilio resultare conocido además deberán ser notificados por cédula.

ARTÍCULO 74 - Sin perjuicio de otros medios admitidos legalmente, es válida la notificación por carta certificada con acuse de recibo cuando el domicilio a notificar se encontrare fuera del asiento del tribunal, con las limitaciones impuestas por el artículo 65.

ARTÍCULO 75 - Si se hubieren fijado dos o más términos distintos para el comparendo, se estará al último que venza.

SECCIÓN VI **REBELDÍA**

ARTÍCULO 76 - El juicio en rebeldía se seguirá:

- 1) contra el demandado o heredero que no hubiere comparecido;
- 2) contra cualesquiera de los litigantes que, estando representado por medio de apoderado y siendo citado por renuncia, muerte o inhabilidad de éste, no **compareciere** en el término debido.

ARTÍCULO 77 - La rebeldía será decretada sin otro trámite que el informe del funcionario o empleado autorizado. El decreto que la disponga quedará notificado desde su fecha si el rebelde tuviere domicilio conocido; si el domicilio fuere desconocido, se notificará por edictos que se publicarán por un día.

ARTÍCULO 78 - Notificada la rebeldía, el proceso seguirá sin dársele representación al rebelde, al cual se le tendrá por notificado de cualquier

decreto o resolución, desde su fecha. En este caso, siempre que se decrete traslado al rebelde, se reservará el expediente en secretaría y las copias quedarán a disposición de aquél hasta el vencimiento del término, que se contará también automáticamente desde la fecha del decreto que ordene el traslado o la vista.

Si no fuere conocido el domicilio del demandado, del heredero o se hubiere citado a herederos no declarados, se nombrará defensor por sorteo de entre los abogados de la lista. En el último caso, el defensor tendrá la doble función de curador *ad hoc* de la herencia y, en su caso, de defensor de los herederos rebeldes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260, el defensor tendrá derecho a cobrar honorarios al rebelde y debe hacer llegar a conocimiento de éste la noticia del pleito.

ARTÍCULO 79 - La declaración de rebeldía no altera el curso regular del juicio y la sentencia será siempre dictada según el mérito de autos.

Declarada la rebeldía, podrá decretarse sin fianza el embargo contra el demandado para asegurar el resultado del juicio y contra el actor para asegurar el pago de las costas.

ARTÍCULO 80 - Si el rebelde comparece, será admitido como parte, sea cual fuere el estado del juicio y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la tramitación ulterior.

El embargo trabado continuará, no obstante, a menos que preste fianza equivalente.

ARTÍCULO 81 - La sentencia de primera instancia y la de segunda serán notificadas por cédula en el caso que el demandado o el heredero tuviere domicilio conocido; o por edictos que se publicarán por un día, en caso contrario.

ARTÍCULO 82 - La sentencia dictada en rebeldía no podrá ejecutarse hasta seis meses después, a menos que se preste fianza de devolver en caso de rescisión lo que ella mande entregar. Pero el que hubiere obtenido sentencia contra el rebelde podrá hacer inscribir como litigioso en el Registro General el derecho susceptible de inscripción que la sentencia hubiere declarado a su favor.

ARTÍCULO 83 - En cualquier estado del juicio y hasta seis meses después de la sentencia, podrá el rebelde entablar el recurso de rescisión contra el procedimiento o contra la sentencia.

ARTÍCULO 84 Para que proceda el recurso de rescisión, se requiere:

- 1) que medie nulidad del emplazamiento o que el rebelde acredite no haber podido comparecer por fuerza mayor o por no haber tenido conocimiento del pleito;
- 2) que desde la cesación de la fuerza mayor o desde la noticia del pleito hasta la deducción del recurso no haya transcurrido sino el máximo del término legal del emplazamiento y treinta días más.

ARTÍCULO 85 - La rescisión se sustanciará en pieza separada y por el trámite sumarísimo. Suspenderá, en su caso, la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 86 - Lo dispuesto en esta Sección sobre la declaración de rebeldía, la representación del rebelde, el recurso de rescisión y la suspensión de la ejecución de la sentencia, es sólo aplicable a los juicios declarativos.

SECCIÓN VII **TRASLADOS Y VISTAS**

ARTÍCULO 87 - Los traslados y vistas que deban notificarse personalmente, por cédula o por los medios y dispositivos tecnológicos que disponga la reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia, se correrán con entrega de las copias a que se refiere el artículo 35 o asegurando el acceso a las constancias registradas por los medios alternativos allí previstos. En los demás casos, las copias o las constancias electrónicas quedarán a disposición del interesado.

Salvo los apercibimientos expresamente previstos por este Código, la falta de contestación del traslado sólo conlleva la pérdida del derecho a ser oído respecto de la cuestión sustanciada.

ARTÍCULO 88 - Cuando de un escrito de mero trámite se ordene traslado sin estar dispuesto por este Código, la parte que lo presentó deberá entregar en secretaría las copias respectivas al día siguiente de ser intimado o dentro del término que por razones especiales señale el secretario, bajo apercibimiento de tener el escrito por no presentado. A los fines de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 35.

ARTÍCULO 89 - Los traslados que no tengan un término establecido por la ley o para los que el juez no fije uno distinto se considerarán corridos por cinco días, salvo los dispuestos en audiencia que deberán ser respondidos en el acto si no se **otorgare** un plazo mayor por razones justificadas.

Cuando no se trate de traslado **o vista** para contestar la demanda o reconvenición, alegar sobre la prueba, aun en trámite incidental, y expresar o contestar agravios, el decreto que los ordene llevará implícito el llamamiento de autos para resolver.

SECCIÓN VIII **AUDIENCIAS**

ARTÍCULO 90 - Las audiencias serán siempre públicas, a no ser que causas especiales exijan lo contrario.

En los tribunales colegiados, las partes pueden exigir la asistencia de los jueces, y éstos intervenir en el acto haciendo las indicaciones y preguntas que crean oportunas.

ARTÍCULO 91 - En las audiencias cada interesado podrá hacer uso de la palabra una sola vez, a menos que sea para rectificar sus propios conceptos o que la autoridad que la presida crea necesario acordarla nuevamente.

El registro del acto será efectuado mediante acta o por cualquier otro **dispositivo tecnológico** que garantice autenticidad, según disponga la reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 92 - Las audiencias serán notificadas con anticipación no menor de cinco días, a no ser que razones especiales exijan un término distinto.

Excepto disposición legal en contrario, se celebrarán con el interesado que asistiere. Los apercibimientos previstos para los casos de inasistencia a una audiencia sólo podrán ser dejados sin efecto si, dentro de los tres días posteriores a la fecha establecida para la misma, el ausente acreditare fehacientemente la existencia de razones de fuerza mayor que justifiquen su inasistencia.

Los incidentes que se produjeran en las audiencias serán sustanciados y resueltos en el acto, salvo que dependiesen de producción probatoria que no pueda ser llevada a cabo en el transcurso de la misma.

La interposición de recursos contra cualquier decisión que fuere adoptada en una audiencia, deberá articularse antes de la finalización de la misma, resultando extemporánea la presentación ulterior.

SECCIÓN IX **OFICIOS**

ARTÍCULO 93 - Cuando una diligencia hubiere de ejecutarse fuera de la provincia se registrá por las normas interjurisdiccionales aplicables.

Cuando una diligencia hubiere de ejecutarse dentro de la provincia y fuera del lugar del juicio podrá someterse a la autoridad judicial que corresponda por medio de oficio, sin perjuicio de la facultad de trasladarse el juez o tribunal a cualquier lugar comprendido dentro de su competencia territorial y practicarla por sí mismo.

ARTÍCULO 94 - El oficio se remitirá por correo o medio electrónico, o se entregará bajo recibo a la parte a cuya solicitud se hubiera librado. En este último caso se le fijará un término al que lo retire para presentarlo al juzgado oficiado, bajo pena de caducidad por no hacerlo en el plazo fijado, si se tratare de diligencias de prueba.

En casos urgentes podrá actuarse conforme lo preceptuado en el artículo 64.

En todos los supuestos se dejará registro de lo actuado.

ARTÍCULO 95 - Los oficios deben contener:

- 1) el nombre de la autoridad que los expide, con expresión de su competencia;
- 2) el de las partes interesadas;
- 3) la designación del juicio;
- 4) la cuantía del pleito si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- 5) la expresión de las circunstancias que justifiquen *prima facie* la competencia de la autoridad;
- 6) la designación precisa de la diligencia cuyo cumplimiento se solicita;
- 7) la firma de la autoridad que los expide.

ARTÍCULO 96 - Los oficios procedentes de la provincia o de la república serán diligenciados inmediatamente de presentarse y sin formalidad alguna.

Los oficios procedentes del extranjero serán mandados cumplir por la presidencia de la cámara de apelación de la circunscripción respectiva.

ARTÍCULO 97 - Cuando el juez oficiado demorase o negase el cumplimiento de la diligencia contenida en el oficio, el oficiante reiterará su petición y, si fuere necesario, anoticiará a la cámara que corresponda para que ordene el despacho.

ARTÍCULO 98 - En el caso en que la diligencia deba practicarse fuera del lugar donde tiene su asiento el juez oficiado, podrá encomendar el cumplimiento a un juez que le esté subordinado.

ARTÍCULO 99 - Si la diligencia debiera practicarse fuera del territorio en el cual es competente el juez oficiado pero dentro de la provincia, éste enviará el oficio al juez a quien debió remitirse.

Los oficios, notas y cualquier despacho que no hayan de ser ejecutados por los jueces de primera o segunda instancia, serán enviados directamente a los jueces de menor competencia cuantitativa, funcionarios y empleados respectivos, cualquiera sea la circunscripción a que ellos pertenezcan.

ARTÍCULO 100 - Si el oficio procediere de la provincia no será lícito hacer gestión alguna ante el juez oficiado para que no se lleve a efecto la diligencia, a no ser que dicho juez se encontrare conociendo de la causa que motiva el oficio, en cuyo caso se procederá en la forma establecida por el artículo 8°.

ARTÍCULO 101 - Cuando se tratase de oficio proveniente de fuera de la provincia, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por la ley 8.586 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 102 - Si en los oficios recibidos de otras jurisdicciones se **indicare** una persona encargada para gestionar el diligenciamiento que reuniera las condiciones requeridas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, tendrá personería para solicitar del juez oficiado las medidas conducentes a tal objeto.

La persona designada para el diligenciamiento podrá sustituir la comisión en otra que invista las condiciones de ley.

ARTÍCULO 103 - Cuando por oficio se soliciten certificados o informes de gravámenes o el levantamiento de éstos sobre inmuebles situados en la provincia, el juez no lo devolverá diligenciado sin notificar previamente, por cédula, al acreedor o acreedores a cuyo favor consten los gravámenes.

Esta notificación se hará citándolos a secretaría para enterarlos de lo actuado, dejándose la debida constancia.

Si el acreedor no tuviese su domicilio en el asiento del juzgado, el juez dispondrá que el secretario le dirija carta certificada con breve relación de lo actuado. Si se ignorase el domicilio, esa carta se remitirá al escribano que redactó la escritura o, en su caso, al profesional que solicitó el embargo respectivo.

Estas disposiciones se harán extensivas a los casos en que se ordenasen embargos o inhibiciones, después de cumplimentados.

El juez oficiado deberá practicar regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales que **hubieren** intervenido en el oficio.

ARTÍCULO 104 - El juez no devolverá ningún oficio diligenciado hasta tanto se hayan satisfecho todas las costas y gastos que se **hubieren** originado, salvo conformidad del interesado o interesados o que se actúe con beneficio de litigar sin gastos.

SECCIÓN X **RESOLUCIONES JUDICIALES**

ARTÍCULO 105 - Los decretos de mero trámite serán dictados dentro de los dos días desde que el pedido fuere puesto al despacho. Los autos

interlocutorios dentro de los cinco días o en el acto si es que se plantearan en el ámbito de una audiencia. Las sentencias definitivas en el término que se designe para cada clase de juicio.

ARTÍCULO 106 - Si se **hubieren** ordenado medidas para mejor proveer, el término se considerará suspendido desde la fecha del decreto que las disponga hasta que los autos fueren puestos nuevamente a despacho. La suspensión no podrá exceder de treinta días.

ARTÍCULO 107 - Las sentencias, los autos interlocutorios y los acuerdos, se archivarán cronológicamente en un libro de hojas móviles que llevará el secretario, foliado y rubricado. Una copia será agregada al expediente, con las mismas firmas autógrafas del original.

La reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia dispondrá los medios de constancia pertinentes a los fines de **la** utilización de dispositivos y soportes tecnológicos.

ARTÍCULO 108 - Los decretos y resoluciones judiciales respecto de los que no se hubiere interpuesto recurso dentro del término legal quedarán firmes y ejecutoriados sin necesidad de declaración alguna.

SECCIÓN XI **RETRASO EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES**

ARTÍCULO 109 - Vencido el plazo en que debe dictarse resolución, el interesado deberá pedir pronto despacho. Si no la obtuviere dentro del término de diez días, procederá la queja ante el superior inmediato. Éste requerirá informes al juez con la brevedad posible, fijándole un plazo y, sin más trámite, declarará si procede o no la queja. En el primer caso, impondrá al magistrado una sanción de seis a cuarenta días multa.

ARTÍCULO 110 - Cuando el retraso se refiera a sentencia definitiva o auto interlocutorio, presentado el pedido de pronto despacho, el juez tendrá para fallar un término igual al que debió observarse. Si no lo hiciera, cualquiera de las partes podrá solicitar que la sentencia sea pronunciada por un conjuez, cuya designación se efectuará de inmediato, por sorteo, de la lista respectiva. El pedido producirá la inmediata **pérdida** de la potestad del juez para dictar el pronunciamiento. Si éste se **opusiere**, elevará los autos al superior, que resolverá sin trámite alguno.

Tratándose de simple auto o decreto, el superior, una vez sustanciada la queja, ordenará al juez que lo emita dentro del plazo que le fije bajo pena de incurrir en responsabilidad civil y administrativa.

ARTÍCULO 111 - Si el juez demorare la designación del conjuez o si, producida la designación de éste, no le pasare los autos dentro de los tres días o, en su caso, no los elevare al superior en igual término, incurrirá en falta grave. Las partes podrán recurrir en queja al superior, que aplicará al juez las sanciones previstas para estos casos, además de arbitrar, si lo estimase conveniente, las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos omitidos.

ARTÍCULO 112 - Designado el conjuez, se lo notificará así como a las partes, dentro de dos días. Estas podrán hacer uso del derecho que les acuerda el artículo 10, dentro de los cinco días siguientes. Vencido el plazo, el conjuez quedará investido, sin ninguna otra formalidad, de la facultad de dictar decisión, y desde entonces correrá el término para pronunciarla, plazo que será del doble del fijado para la resolución que corresponda.

El conjuez no podrá ser recusado sin expresión de causa.

ARTÍCULO 113 - Dictado y notificado el pronunciamiento, resuelta la aclaratoria en su caso, concedidos los recursos o vencidos los plazos para deducirlos, terminará la función del conjuez. Los autos volverán al juez subrogado, que continuará interviniendo en los trámites posteriores del proceso.

ARTÍCULO 114 - Además de la obligación de dictar la resolución, el conjuez deberá informar al superior y al Colegio de Abogados sobre su designación y causas que la motivaron. El superior resolverá dentro de un término no mayor de treinta días acerca de la morosidad del juez subrogado, declarándola justificada o no, según resulte de los antecedentes documentales. Cualquiera fuere el pronunciamiento, la designación del conjuez subrogante será irreversible.

Los litigantes quedan facultados para intervenir en el incidente sobre morosidad.

ARTÍCULO 115 - La función del conjuez constituirá una carga pública gratuita, irrenunciable e inherente a las obligaciones del abogado.

ARTÍCULO 116 - Cuando el conjuez no dicte el pronunciamiento dentro del término fijado, a pedido de parte, devolverá los autos al juez de origen, quien procederá de inmediato al reemplazo de aquél. El juez o, en su defecto, cualesquiera de los litigantes, deberá poner el hecho en conocimiento del superior. Éste aplicará al conjuez remiso una sanción de hasta veinte días multa y si no la hiciere efectiva dentro de los cinco días de su notificación, ordenará a la Caja Forense la retención de su importe de los fondos que aquél tuviere derecho a participar, sin perjuicio de responder con otros bienes. No

regirá en este caso lo dispuesto sobre inembargabilidad por leyes de la provincia.

El importe de la multa será depositado en el banco que tenga a su cargo los depósitos judiciales, a la orden del Colegio de Abogados de la circunscripción que corresponda. El Colegio podrá intervenir en estos casos con carácter de parte legítima.

Cuando mediare reincidencia, además de la multa, el conjuetz quedará automáticamente suspendido del ejercicio de la abogacía y procuración con carácter de sanción accesoria, durante seis meses contados desde la notificación del auto respectivo al Colegio profesional correspondiente.

ARTÍCULO 117 - Tratándose de tribunales de segunda instancia, serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones anteriores. Los jueces de cámara culpables de mora, serán también reemplazados por conjueces.

ARTÍCULO 118 - Tres casos de morosidad injustificada en que incurran los jueces o vocales importará mal desempeño de sus funciones a los fines de la eventual formación del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados. Las resoluciones que se dicten en cada caso serán comunicadas a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Dentro de los cinco días de asumido el cargo por el juez, el secretario entregará una nómina de las causas que se encuentran a resolución, y otra relativa a aquellas en las que se **hubiere** producido el vencimiento del plazo para el dictado de sentencia. El juez las elevará de inmediato a la cámara de apelación para que ésta señale los plazos en que deberán pronunciarse las resoluciones.

ARTÍCULO 119 - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los secretarios de la Corte Suprema de Justicia y de las cámaras de apelación, deberán ordenar, bajo pena de remoción, a los habilitados de tribunales, la retención de los importes de toda multa impuesta a jueces o funcionarios por causa de morosidad, como también las que corresponda retener por aplicación de otras normas legales.

ARTÍCULO 120 - Las resoluciones sobre queja o que impongan multas o cualquier otra sanción por causas de morosidad son irrecurribles.

ARTÍCULO 121 - Cuando no se **dictare** en el término legal el llamamiento de autos o si en el trámite no **resultare** procedente su dictado, los plazos para resolver o fallar correrán desde el momento en que hubiera correspondido dictarlo o desde que los autos se encontraren en condiciones de pasar a resolución. En ningún caso, una vez vencidos estos términos, podrán disponerse medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 122 - Los secretarios llevarán un libro o legajo donde los jueces y conjuces deberán dejar constancia firmada de todo expediente que aquél les entregue para resolución o estudio. Se expresará la fecha en que comiencen a correr los plazos respectivos, registro del expediente y fojas que contenga. Dictada la resolución o sentencia o producido el estudio, se dejará constancia de ello en el mismo libro y con iguales requisitos.

El secretario que no lleve este libro o legajo o no registre en él las anotaciones que se mencionan incurrirá en falta grave.

ARTÍCULO 123 - Lo dispuesto en esta Sección con respecto a la intervención de conjuces, no regirá para los jueces comunitarios de las pequeñas causas. Cuando éstos incurran en mora, se procederá de acuerdo con los artículos 109 y 110, segunda parte. El superior inmediato podrá aplicarles una sanción de dos a diez días multa, sin perjuicio de disponer su reemplazo por otro juez y pedir en caso de reincidencia la remoción de sus cargos.

TÍTULO IV **INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES**

ARTÍCULO 124 - Ningún acto de procedimiento será declarado nulo si la ley no ha impuesto expresamente esa sanción.

Sin embargo, la omisión de un elemento sustancial autorizará al juez, apreciando las consecuencias materiales y jurídicas que se hayan derivado, a pronunciar la nulidad aun a falta de toda sanción expresa.

La disposición prohibitiva está asimilada a la nulidad expresa.

ARTÍCULO 125 - Las nulidades deben declararse a petición de la parte interesada. Las de orden público podrán ser alegadas por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público, en todo estado y grado de la causa; el juez deberá pronunciarlas de oficio.

ARTÍCULO 126 - La nulidad de un acto o procedimiento sólo podrá declararse cuando la violación de la ley **hubiere** producido un perjuicio que no pueda ser reparado sin la declaración de nulidad.

ARTÍCULO 127 - La nulidad no podrá ser alegada por quien dio lugar a ella o concurrió a producirla.

La violación u omisión de las formalidades establecidas en el interés de una de las partes no puede ser opuesta por la otra.

ARTÍCULO 128 - La irregularidad de un acto o procedimiento quedará subsanada:

1) si ha cumplido sus finalidades específicas respecto de la parte que

pueda invocarla;

- 2) si el interesado se manifiesta sabedor del acto, así sea tácitamente, y no solicita su anulación dentro de los cinco días de su notificación o de la primera actuación o diligencia posterior en que intervenga. Las irregularidades producidas en audiencia, deberán ser denunciadas en el acto por los presentes.

Las nulidades de orden público quedan purgadas por la cosa juzgada.

La nulidad de un acto declarada judicialmente produce la invalidez de los actos posteriores que de él dependan. El juez determinará a cuáles actos alcanza esa dependencia.

ARTÍCULO 129 - La pretensión autónoma de nulidad de sentencia firme tramitará por la vía ordinaria. No se atenderá la pretensión cuando se aleguen vicios que hubieran podido ser subsanados mediante actividad recursiva o incidental no promovida oportunamente. Su interposición no origina la suspensión automática del procedimiento de ejecución de la sentencia impugnada, constituyendo recaudos de la procedencia de dicha suspensión la previa sustanciación, la prestación de contracautela y la existencia de una fuerte verosimilitud acerca de su atendibilidad.

LIBRO SEGUNDO **DEL PROCESO EN GENERAL**

TÍTULO I **CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO**

SECCIÓN I **DEMANDA, ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y LITISCONSORCIO**

ARTÍCULO 130 - La demanda será deducida por escrito, debiendo también ser presentada en soporte tecnológico en el modo que indique la reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia, **y expresará:**

- 1) el nombre, número de documento nacional de identidad o pasaporte, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio real, procesal y electrónico, y teléfono del actor;
- 2) idénticos datos respecto del demandado si se **conocieren**;
- 3) la designación precisa del objeto pretendido y su apreciación pecuniaria. Cuando no fuere posible fijarla con exactitud, deberá justificarse esta circunstancia y efectuarse una estimación lo más precisa posible. Si se acumularen pretensiones, se lo aclarará debidamente;
- 4) las cuestiones de hecho y de Derecho, separadamente. Las primeras serán numeradas y expuestas en forma clara y sintética, omitiéndose

toda glosa o comentario, los que se podrán hacer en la parte general del escrito;

5) la petición en términos claros y precisos.

En su caso, el escrito de demanda será acompañado del acta de finalización del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Tratándose de demandas enderezadas contra la provincia, municipalidades o comunas, la citación, en la forma y plazos dispuestos para cada procedimiento, deberá efectuarse en consonancia con lo normado por el artículo 4° de la Ley 7.234 y modificatorias.

ARTÍCULO 131 - Los jueces no darán curso a las demandas que no se deduzcan de acuerdo con las prescripciones establecidas, indicando el defecto que contengan. Podrán, también, ordenar que el actor aclare cualquier punto para hacer posible su admisión.

ARTÍCULO 132 - Cuando los demandantes fueren varios, el juez podrá de oficio o a solicitud de parte, obligarlos a obrar bajo una sola representación siempre que haya compatibilidad en ella y el derecho sea el mismo. Si no se **pusieren** de acuerdo, el juez designará por sorteo entre los profesionales intervinientes por los actores, al que deba ejercer la representación única.

Igual procedimiento se adoptará si fueran varios los demandados e hicieran mérito de las mismas defensas, sorteándose al representante único de entre los profesionales que actuaren por ellos.

Los actos procesales que no impliquen la articulación de defensas de carácter personal aprovecharán a los litisconsortes, aun cuando posteriormente se extinguiera el proceso respecto del que los materializó.

ARTÍCULO 133 - El actor podrá acumular todas las pretensiones que **tuviere** contra una persona en los términos de la Sección III, Título VII, Libro Segundo.

ARTÍCULO 134 - La misma regla se aplicará cuando los actores sean varios y uno o varios los demandados, siempre que la pretensión se funde en el mismo título o nazca del mismo hecho y tenga por objeto la misma cosa.

ARTÍCULO 135 - El demandante no podrá variar la pretensión después de haber sido notificado a la contraria el traslado de la demanda, pero podrá ampliar o moderar la petición siempre que se funde en hechos que no impliquen la alteración de la causa.

Igual regla se aplicará cuando la pretensión se deduzca por vía de reconvencción.

La ampliación o moderación podrá hacerse en cualquier estado de la causa y hasta el llamamiento de autos para sentencia y será sustanciada,

pero si se fundare en hechos nuevos se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 136 - Cualquiera de las partes podrá, hasta el llamamiento de autos para sentencia, alegar hechos nuevos conducentes al pleito, ofreciendo la prueba de que haya de valerse.

Sustanciada la alegación, la contraria podrá invocar otros hechos que los desvirtúen.

El juez resolverá sobre la admisibilidad y, de corresponder, ordenará la producción de la prueba ofrecida por las partes.

ARTÍCULO 137 - El actor deberá acompañar a la demanda los documentos en que ella se funda y aquellos que la ley requiera como recaudo de admisibilidad, y si la pretensión **versare** sobre actos jurídicos que **hubieren** sido instrumentados, se deberá acompañar una copia del instrumento, cualquiera sea el medio empleado para su registro.

La presentación tardía de estos documentos podrá efectuarse hasta el ofrecimiento de prueba, caso en el cual deberán abonarse las costas provocadas por la tardanza.

ARTÍCULO 138 - En el supuesto previsto en el artículo anterior, si el actor **declarare** no tenerlos en su poder, deberá individualizar y describir su contenido con toda la precisión posible, señalando el lugar en que se encuentren.

Si la instrumentación **constare** en registros impresos, visuales o auditivos, deberá procurarse la forma de acompañar copia o ponerlos a disposición.

SECCIÓN II **EXCEPCIONES PROCESALES**

ARTÍCULO 139 - Las excepciones procesales serán opuestas en oportunidad de contestar la demanda y se resolverán en la sentencia.

ARTÍCULO 140 - Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las excepciones procesales tendrán tramitación y resolución previa en los procedimientos ordinarios.

ARTÍCULO 141 - La cosa juzgada y la litispendencia por identidad de pretensiones pueden ser alegadas por las partes en cualquier estado y grado del proceso y deben ser suplidas de oficio con los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria si fuera en primera instancia, y sólo el de revocatoria en segunda.

Cuando la litispendencia se origine por conexidad o afinidad de pretensiones, se procederá de acuerdo a lo normado en la Sección III, Título VII, Libro Segundo.

SECCIÓN III **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

ARTÍCULO 142 - En el escrito de responde, el demandado deberá:

- 1) en lo pertinente, observar las reglas establecidas para la demanda;
- 2) confesar o negar categóricamente cada hecho expuesto en la demanda. Su silencio, sus respuestas evasivas o su negativa general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran;
- 3) pronunciarse sobre los documentos acompañados por el actor, tanto si les fueran atribuidos al demandado como si **debiera** conocerlos de otra forma, indicando si los considera auténticos o falsos, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos;
- 4) oponer todas las excepciones y defensas, especificando con claridad los hechos que las apoyan, salvo en el supuesto en el que aquéllas tengan tramitación y resolución previa;
- 5) en su caso, deducir reconvenición.

ARTÍCULO 143 - La falta de contestación de la demanda o de la reconvenición implica el reconocimiento de los hechos articulados por el actor o reconviniente, sin perjuicio de la prueba en contrario que produjere el demandado o reconvenido en los casos en que esto **resultare** admisible conforme el trámite dado a la causa.

Del mismo modo, en este supuesto podrá decretarse embargo sin fianza contra el demandado o reconvenido.

ARTÍCULO 144 - La reconvenición sólo procederá cuando exista conexidad respecto de los sujetos y el hecho causal con la demanda o excepción de compensación. Deberá contener los mismos requisitos exigidos para aquélla.

SECCIÓN IV **PRUEBA EN GENERAL**

ARTÍCULO 145 - La prueba deberá recaer sobre los hechos afirmados o contradichos en el proceso. Cada parte deberá probar los presupuestos de hecho de la norma que sustenta su pretensión, en el caso en que éstos **fueren** controvertidos.

Si no hubiere hechos controvertidos o de demostración necesaria, se declarará la cuestión de puro derecho. Contra tal decisión procederán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio.

ARTÍCULO 146 - Toda diligencia probatoria deberá solicitarse en las oportunidades designadas para cada clase de juicio.

El juez proveerá el modo de producirlas, contando con la facultad de desestimar la que sea improcedente, manifiestamente impertinente, superflua o meramente dilatoria.

Una vez proveída la prueba, no podrá su oferente desistir de su producción sin conformidad de la contraria.

ARTÍCULO 147 - Cuando se **ofreciere** un medio de prueba idóneo y pertinente no previsto de modo expreso por la ley, el juez establecerá la manera de diligenciarlo recurriendo al procedimiento determinado para otras pruebas que **fuere** aplicable analógicamente.

ARTÍCULO 148 - Ninguna diligencia de prueba podrá realizarse sin estar consentido el decreto que la ordene, salvo los casos previstos en el artículo 272.

ARTÍCULO 149 - Fracasada una diligencia de prueba se la tendrá por desistida, a menos que se la **instare** dentro de los cinco días de la fecha en que conste en autos su no producción o en la audiencia de vista de causa si se **celebrare** con anterioridad al vencimiento de este plazo.

ARTÍCULO 150 - En su caso, en oportunidad de proveer la prueba, el juez deberá proceder conforme lo dispone el artículo 1735 del Código Civil y Comercial. De hacerse uso de esta facultad, se correrá traslado al interesado para que ofrezca prueba ampliatoria sobre los hechos que configuran la culpa o la ausencia de ella.

ARTÍCULO 151 - Las pruebas diligenciadas regularmente en un proceso poseen valor probatorio en otro cuando la parte frente a la cual se las hace valer ha tenido oportunidad efectiva de controlar su producción originaria. La valoración judicial ya efectuada de la prueba que se ha trasladado no vincula al juez ante quien se la invoca.

ARTÍCULO 152 - Cuando la prueba deba producirse fuera del lugar del juicio, se dará comisión al juez que corresponda a los fines de su diligenciamiento. Si se tratare de juez comunitario de las pequeñas causas, se le oficiará directamente, cualquiera sea la circunscripción a **la** que pertenezca. Los oficios serán librados, a más tardar, dentro de los dos días de consentido el decreto respectivo.

ARTÍCULO 153 - El juez comisionado que, sin justa causa, no **practicare** las diligencias probatorias que le **fueren** encomendadas o que no las **practicare**

en debida forma, responderá a los interesados por los daños y perjuicios, además de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 154 - Todo el material probatorio producido y que se juzgue conducente y relevante será valorado de conformidad con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 155 - Cuando apareciera de modo notorio que el término o la producción de la prueba han sido solicitados con el objeto de demorar la causa, quien **hubiere** deducido la petición deberá ser condenado en la sentencia al pago de las costas respectivas y podrá resultar aplicable a su respecto la sanción contenida en el segundo párrafo del artículo 24.

ARTÍCULO 156 - Con excepción de lo dispuesto expresamente en contrario, ninguna resolución relativa a la prueba es apelable; pero procederá el recurso de nulidad de la sentencia dictada en virtud de un procedimiento en el que se **hubiere** negado el despacho de alguna diligencia probatoria. Dicho recurso se tendrá por no interpuesto si se produce en segunda instancia la prueba denegada en primera.

SECCIÓN V **DECLARACIÓN DE PARTE**

ARTÍCULO 157 - Cada parte podrá exigir, en la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba según el tipo de juicio que se trate, que su adversario sea interrogado sobre la cuestión litigiosa.

La confesión judicial espontánea podrá hacerse en cualquier oportunidad dentro del proceso, siempre que asegure su autenticidad. En la sentencia se valorará su eficacia.

ARTÍCULO 158 - Pueden, asimismo, ser citados a declarar:

- 1) los representantes de los incapaces, sobre hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter o que deban o puedan conocer en esa calidad;
- 2) los apoderados, sobre hechos realizados en nombre de sus mandantes, siempre que estuviera vigente el mandato al momento de la declaración;
- 3) los representantes legales de las personas jurídicas facultados para obligarlas.

El juez, de oficio o a pedido de parte, podrá interrogar a los menores de más de 13 años, no siendo a su respecto aplicables los apercibimientos previstos en esta Sección, más allá de que su incomparecencia o sus

manifestaciones sean apreciadas en la sentencia de acuerdo con las demás constancias de autos.

ARTÍCULO 159 - Si la parte citada a declarar fuera una persona física que **residiere** a más de cien kilómetros del lugar en que se tramita el juicio, la declaración podrá efectuarse a través de representante, siempre que éste se encontrare debidamente facultado para ello e instruido sobre los hechos controvertidos

ARTÍCULO 160 - Cuando se tratase de personas de Derecho público, prestará declaración el funcionario facultado por la ley para representarla, en cuyo caso, se le requerirá por oficio, fijándole un término prudencial dentro del que habrá de evacuar el interrogatorio, con los mismos apercibimientos establecidos para los obligados a comparecer.

ARTÍCULO 161 - Cuando se tratase de persona jurídica y el representante cuya declaración hubiere sido solicitada no tuviere conocimiento respecto de los hechos controvertidos en el proceso, en la audiencia preliminar o dentro de los cinco días de notificada la citación en los trámites en que **aquella** no procediere, la parte citada deberá alegar fundadamente tal circunstancia, indicando a la persona que tenga conocimiento de éstos.

Si el designado estuviere debidamente facultado para obligar a la persona jurídica, deberá concurrir a prestar declaración, corriendo la parte citada con la carga de su comparecencia, bajo el apercibimiento consignado en el primer párrafo del artículo siguiente.

En caso de que el indicado no estuviere debidamente facultado para obligar a la persona jurídica, en la misma audiencia preliminar o dentro de idéntico plazo subsiguiente en los trámites en que aquella no procediere, el oferente de la declaración podrá ampliar su ofrecimiento citándolo como testigo, lo cual no obstará al deber de comparecer y declarar del representante originalmente citado.

ARTÍCULO 162 - A los fines de producir la declaración de parte, se la citará a la audiencia que corresponda según el trámite, bajo el apercibimiento de que si el citado no compareciere sin justa causa o no concurriere a la que nuevamente se determine cuando ésta exista o si compareciendo se negare a declarar, se tendrá por cierta, salvo prueba en contrario, la versión de los hechos consignada por el solicitante de la declaración.

La parte que haya pedido la declaración perderá el derecho de exigirla si no compareciere sin justa causa a la audiencia designada.

La citación deberá hacerse con una anticipación no menor de cinco días a la fecha del acto o dentro de un plazo menor en caso de urgencia así

declarada por el juez, en el domicilio real de la parte citada y con transcripción del apercibimiento establecido en este artículo.

Si fueren varios los que hayan de prestar declaración se las recibirá en el mismo día evitando que se comuniquen.

ARTÍCULO 163 - Cuando por imposibilidad del que debe comparecer **hubiere** de tomársele la declaración en su domicilio, el juez podrá recibirla con asistencia de la parte contraria o su apoderado, salvo que razones de salud u otras circunstancias justificasen lo contrario.

En este último supuesto, la oferente podrá pedir, dentro de cinco días de realizada la diligencia, que se amplíen o aclaren los puntos dudosos de la declaración prestada.

ARTÍCULO 164 - **Las** preguntas que se formulen deberán ser claras y precisas, no involucrarán más de un hecho, sólo deberán versar sobre puntos controvertidos que puedan ser de conocimiento personal del declarante o sobre hechos que surjan de las respuestas, y si **implicaren** afirmaciones no podrán formularse por la negativa.

El juez podrá modificar, a petición de parte o de oficio, sin recurso alguno, el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes.

ARTÍCULO 165 - El declarante responderá de forma precisa y concreta, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo **aconsejaren** circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

Si se negare a responder sosteniendo que la pregunta es ilícita, que tiende a someterlo a juicio criminal o que afecta su honor, el juez resolverá inmediatamente, sin sustanciación ni recurso alguno.

El declarante podrá agregar, en todo caso, las explicaciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 166 - Finalizado el interrogatorio del oferente, las demás partes del pleito y el apoderado del declarante podrán, en ese orden, formular nuevas preguntas que estimen conducentes para determinar los hechos.

El juez también podrá interrogar a la parte llamada a declarar y, en caso **en** que hubiere sido ofrecida la declaración de más de una parte, podrá disponer que aquéllas se formulen recíprocamente, por intermedio del tribunal, las preguntas y observaciones que sean convenientes para la determinación de los hechos relevantes en el proceso.

ARTÍCULO 167 - La confesión expresa que **surgiere** de la declaración, aunque sea ante juez incompetente, hace plena prueba contra el confesante, salvo:

- 1) cuando recayere sobre hechos cuya investigación o reconocimiento prohíbe la ley;
- 2) cuando comprometa derechos que no se pueden renunciar o sobre los que no está permitido transigir;
- 3) cuando sea prestada por quien no tiene plena capacidad para realizar los hechos sobre que versa;
- 4) cuando se pruebe de un modo indudable que ha sido el resultado de un error.

La confesión es indivisible, a menos que el declarante invocara hechos impeditivos, modificativos o extintivos o absolutamente separables e independientes o produjera prueba concluyente de la inexistencia de los hechos con que haya sido calificada o aquélla tuviera en su contra una presunción legal o fuera de todo punto inverosímil.

Las restantes manifestaciones que no constituyan confesión serán valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 168 - Cuando el declarante **adujere** ignorancia, olvido, **contestare** en forma evasiva, se **negare** a contestar alguna de las preguntas formuladas, o **surgiere** de su declaración la manifiesta falsedad de la respuesta, el juez podrá tenerlo por confeso sobre los hechos invocados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta. Del mismo modo podrá procederse cuando se advierta el incumplimiento de la carga establecida en el primer párrafo del artículo 161.

SECCIÓN VI **DOCUMENTOS**

ARTÍCULO 169 - El instrumento público presentado en copia que haya sido expedida sin citación en los casos en que el Derecho la requiere, necesita para su eficacia, si fuere impugnada, la compulsas con el original, previa la expresada formalidad. Si se **tratase** de copias cuya matriz hubiere desaparecido, serán reputadas auténticas, salvo prueba en contrario, aunque hubieren sido expedidas sin citación.

ARTÍCULO 170 - Los litigantes podrán pedir el cotejo, a su costa, de cualquier copia de documento público que creyeren inexacta, aun de aquéllas que **hubieren** podido ser expedidas sin necesidad de citación.

El cotejo se hará por el secretario o funcionario que el juez designe, en el lugar en que se halla el original y en presencia de las partes que asistieren, a cuyo efecto se les notificará el día y hora en que haya de verificarse.

ARTÍCULO 171 - Las copias de instrumento público que fueren expedidas durante el juicio serán sacadas en virtud de mandamiento compulsorio y con citación de la parte a quien haya de perjudicar.

Cuando se presentare copia parcial de un documento público, los litigantes podrán pedir que se hagan las ampliaciones que juzguen convenientes.

Las copias serán expedidas por el jefe de la oficina en que se encuentra el original o por el secretario. Cuando la prueba consista en piezas de otros autos, no se agregarán éstos por cuerda separada sino únicamente testimonio escrito o fotográfico de las pertinentes, sacado a expensas de las partes, salvo que el juez creyere necesario compulsar los originales, lo que podrá ser reemplazado por las constancias habidas en el sistema informático según disponga la reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 172 - Los documentos públicos otorgados en el extranjero, con arreglo a sus leyes y autenticados en debida forma, en tanto cumplan con los recaudos previstos en el artículo 2649 del Código Civil y Comercial y no vulneren el orden público interno, producirán la misma prueba que los otorgados en la República.

ARTÍCULO 173 - Los litigantes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos relativos a la cuestión están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se encuentren los originales.

El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del término de cinco días o el que creyere conveniente. La persona a la que se les reclamen está obligada a presentarlos dentro de él o a declarar, bajo juramento o afirmación, que no los posee ni ha dejado de poseerlos para evitar su exhibición.

A estos fines también se entenderá por documento todos los contemplados en el artículo 287 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 174 - Si el litigante citado en forma no exhibiere el documento ni prestare el juramento o afirmación o, aunque lo prestare, si se comprobare la existencia del mismo en su poder, se tendrá por exacta la copia que hubiere presentado el que solicitó la exhibición del original o podrán ser tenidas como exactas las afirmaciones que hubiere hecho sobre su contenido.

ARTÍCULO 175 - Si el que hubiere resistido la exhibición fuere un tercero, podrá ser obligado compulsivamente a presentarlo, y será responsable por los daños y perjuicios que su resistencia causare. El tercero podrá interponer

recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el decreto que lo afectare.

ARTÍCULO 176 - El acto de reconocimiento se producirá en audiencia. Si el documento original se encontrare en poder de alguna de las partes en virtud de lo reglado por el artículo 35, deberá acompañarlo a la audiencia que se designe, salvo que le fuere requerido con anterioridad a los fines del supuesto normado en el artículo 178.

Salvo que la citación del que haya de llevar a cabo el reconocimiento **fuere** efectivizada personalmente, deberá hacerse en el domicilio real con una anticipación no menor de cinco días al del acto y con el apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa o no concurriere a la que nuevamente se determine cuando ésta exista, se tendrá por reconocido el documento en la sentencia. También se notificará el decreto en el domicilio procesal en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 177 - Cuando el llamado a reconocer residiera dentro del área de competencia territorial del juez de la causa, el acto se verificará ante él, de lo contrario ante el juez del mismo grado y competencia material que corresponda al domicilio de aquél.

En caso de enfermedad o imposibilidad de concurrir al juzgado, el juez se trasladará al domicilio o lugar donde estuviere la parte, diligencia que podrá ser delegada al secretario, **al** funcionario que el juez designe o **al** juez comunitario de las pequeñas causas, según corresponda.

ARTÍCULO 178 - El interesado podrá manifestar si reconoce o no el documento antes de la audiencia. En el primer caso, quedará sin efecto la audiencia, y en el segundo, la negativa será notificada por cédula al oferente de la prueba.

ARTÍCULO 179 - Si el citado **negare** la firma o **declarare** no conocer la que se atribuye a otra persona, si la parte lo **solicitare** dentro de cinco días en el supuesto previsto en el artículo anterior o en la misma audiencia de reconocimiento en los restantes, podrá procederse a la comprobación de la autenticidad por medio de prueba pericial.

El juez convocará a las partes a fin de que se determinen los documentos con que ha de verificarse el cotejo.

ARTÍCULO 180 - Si no hubiere acuerdo, el juez ordenará que se practique con las firmas puestas en documentos públicos o en documentos privados reconocidos judicialmente.

En la misma audiencia se hará constar el estado material del documento. El juez hará por sí mismo el cotejo después de oír el dictamen pericial.

A falta de documentos de cotejo o en caso de ser insuficientes para formar juicio, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme en su presencia cuerpo de escritura que el o los peritos dictarán en el acto, con el mismo apercibimiento contenido en el segundo párrafo del artículo 176.

ARTÍCULO 181 - Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que sus testimonios merezcan. Tratándose de documentos signados con impresión digital, su eficacia probatoria quedará librada al criterio judicial.

ARTÍCULO 182 - Los telegramas, cartas documento, cartas plegadas y avisos de recepción, remitidos a través del correo oficial, se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba en contrario.

ARTÍCULO 183 - Sin perjuicio de los que deban ser aportados con anterioridad, todo documento deberá ser presentado, conjuntamente con su ofrecimiento, en la oportunidad prevista en cada procedimiento para el ofrecimiento de prueba.

ARTÍCULO 184 - Cuando se ofrezca un documento de fecha posterior o no conocido anteriormente por la parte que lo presenta, se aplicará lo previsto en el artículo 136 para la evaluación de su admisibilidad y su tramitación, salvo que el documento ofrecido **resultare** superfluo o la tramitación dispuesta **causare** grave retardo.

ARTÍCULO 185 - De no haberse, en el supuesto previsto en el artículo anterior, admitido la incorporación del documento o podido comprobar su autenticidad, resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 369, sin perjuicio de las medidas que el superior crea conveniente disponer según las circunstancias, en uso de sus facultades para mejor proveer.

SECCIÓN VII **Dictamen Pericial**

ARTÍCULO 186 - El dictamen pericial será decretado cuando cualquiera de las partes lo solicitare o el juez lo creyere necesario. En oportunidad de su ofrecimiento, las partes deberán indicar la disciplina correspondiente a la pericial y propondrán los puntos a que debe contraerse.

La diligencia pericial será practicada por un perito si las partes no conviniesen que sean tres o el juez lo **dispusiere** así por tratarse de un asunto que lo justifique.

ARTÍCULO 187 - El juez, al decretar el examen pericial, determinará con precisión los puntos de pericia, admitiendo o rechazando los propuestos por las partes.

ARTÍCULO 188 - Los peritos serán nombrados por los litigantes, de común acuerdo, o por el juez en su defecto.

En el último caso, si **existiere** lista de los peritos que haya de nombrarse, la designación se efectivizará por sorteo, conforme **a la** reglamentación de la Corte Suprema de Justicia. De no haberla, el juez hará una de tres por cada uno de los que deban dictaminar y designará por sorteo. La lista se formará de personas que tengan título en la ciencia, arte u oficio de que se trate, emanado de instituciones argentinas si la profesión u oficio estuviese reglamentada. Si no lo **estuviere** o, si estándolo, no hubiere perito en el lugar del juicio, podrá formarse con personas entendidas o prácticas. En este caso, antes de verificarse el sorteo, cada uno de los interesados tendrá derecho a eliminar un perito de la lista por cada tres.

ARTÍCULO 189 - Los peritos están obligados a aceptar el nombramiento si tienen título en la ciencia, arte o industria de que se trate o la ejercen profesionalmente. Podrán rehusar su aceptación por las mismas razones que los testigos pueden rehusar su declaración.

Si dentro del plazo que designe el juez, que no podrá ser superior a cinco días, no aceptaren el cargo o lo rehusaren sin causa debidamente fundada, serán eliminados de oficio de la lista de nombramientos respectiva, no incluidos en la correspondiente al año siguiente y pasibles de sanción de hasta veinte días multa. La decisión que así lo disponga, será apelable en relación.

La notificación del nombramiento se realizará por cédula en cuyo pie vayan transcriptos este artículo y el 194, o por el medio que el juez o la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia disponga.

ARTÍCULO 190 - Los peritos nombrados de común acuerdo pueden ser recusados por causas posteriores a su nombramiento y los que hubieren sido nombrados de oficio, también por causa anterior, todo de acuerdo con lo establecido para las recusaciones.

ARTÍCULO 191 - Los peritos aceptarán el cargo ante el secretario o funcionario que corresponda, bajo juramento o afirmación de desempeñarlo legalmente.

Si algún perito no compareciere o no aceptare el cargo, se procederá a nuevo nombramiento, sin perjuicio de las demás medidas previstas por el artículo 189.

ARTÍCULO 192 - Si el objeto del reconocimiento pericial fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictamen inmediatamente, serán examinados acto continuo, en audiencia pública y en la forma prevista para los testigos.

Si el reconocimiento pericial exigiese estudio o examen previo, el secretario señalará el término que considere suficiente para que se expidan.

ARTÍCULO 193 - Los peritos practicarán unidos la diligencia si no hubiere razón especial para lo contrario. Los litigantes podrán asistir a ella por sí o por delegados técnicos, y hacerles las observaciones que creyeran necesarias, pero deberán retirarse cuando aquéllos pasen a deliberar.

El dictamen será dado por escrito, con copia para las partes, dentro del término fijado y se presentarán tantos cuantas sean las opiniones diversas. El juez podrá disponer de oficio o a solicitud de parte, que se amplíe el dictamen, no admitiéndose propuesta de ampliación sobre cuestiones que no **hubieren** sido materia de los puntos formulados o de las respuestas.

ARTÍCULO 194 - Si el o los peritos no **presentaren** su dictamen o ampliación en el término establecido, el juez podrá reducir los honorarios que les correspondan.

Asimismo podrán ser reemplazados y excluidos de oficio de la lista respectiva por el año en curso y el siguiente, y serán pasibles de sanción de hasta veinte días multa. La decisión que disponga la exclusión y la multa será apelable en relación.

Dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la presentación del dictamen, podrá impugnarse su validez procesal mediante incidente que se resolverá con anterioridad a la sentencia. Todos los cuestionamientos referidos al contenido del dictamen deberán ser formulados en oportunidad de alegar.

ARTÍCULO 195 - Si alguno de los peritos nombrados de común acuerdo no aceptare o cesare en el cargo, el nombramiento quedará sin efecto respecto de los otros. Si la designación se hubiera hecho de oficio, se procederá al reemplazo del cesante.

ARTÍCULO 196 - Cuando el litigante niegue sin motivo justificado la cooperación ordenada por el juez para la realización de la prueba pericial, podrá estarse a las afirmaciones de la parte contraria sobre el punto en cuestión; salvo cuando se trate de asuntos que afecten el orden público, en

cuyo caso podrá ordenarse compulsivamente la realización de la prueba. Esta última medida será recurrible.

ARTÍCULO 197 - El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, pedir informes a las oficinas técnicas cuando lo crea necesario.

ARTÍCULO 198 - Si alguna de las partes manifestare no tener interés en la peritación, ésta se hará a cargo de quien la **hubiere** solicitado, excepto cuando la primera resultare condenada en las costas del juicio y la diligencia hubiere sido necesaria para la solución del pleito, circunstancia esta última que el juez consignará en la sentencia.

ARTÍCULO 199 - El juez no estará obligado a seguir el dictamen pericial y deberá apreciar el mérito de la prueba según las reglas de la sana crítica.

SECCIÓN VIII **DECLARACIÓN DE TESTIGOS**

ARTÍCULO 200 - Al ofrecerse la prueba testimonial, será necesario expresar el nombre, profesión **si se conociere** y domicilio de los testigos.

ARTÍCULO 201 - No se admitirá más de diez testigos por cada parte en el juicio ordinario, y de cinco en el sumarísimo, juicios especiales y ejecutivo; pero el juez podrá admitir la ampliación si la naturaleza del asunto lo **justificare**.

ARTÍCULO 202 - Los testigos serán citados con cinco días de anticipación como mínimo o dentro de un plazo menor en caso de urgencia así declarada por el juez, por medio de cédula en que se transcriba el artículo siguiente.

ARTÍCULO 203 - Toda persona mayor de trece años está obligada a declarar como testigo, bajo pena de sufrir la sanción establecida en el artículo 243 del Código Penal. El testigo que no **compareriere** sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta que preste declaración o manifieste su voluntad de no prestarla. Luego, será sometido a la justicia penal.

ARTÍCULO 204 - Los testigos serán libremente interrogados acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

Comenzará el examen la parte que lo propuso, y si ambas lo hubieren ofrecido, comenzará el actor.

El juez podrá solicitar las ampliaciones o aclaraciones que estime pertinentes en el marco de lo que fuera objeto del interrogatorio o de las respuestas.

ARTÍCULO 205 - Las preguntas no podrán involucrar o sugerir una respuesta, ni contener expresiones de carácter técnico, salvo que fueren dirigidas a personas capacitadas.

El juez podrá variar, a pedido de parte o de oficio y sin lugar a recurso alguno, los términos en que han de ser formuladas.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan **n o** las respuestas dadas **s demuestran** que es ineficaz proseguir la declaración.

ARTÍCULO 206 - Cuando los testigos hayan de declarar fuera del lugar del juicio, la parte que los hubiere propuesto deberá acompañar pliego abierto de preguntas al momento de ofrecer la prueba, y su adversaria podrá formular las propias y asistir, por sí o por representante, a la declaración. El juez de la causa examinará los interrogatorios y podrá modificarlos, de oficio o a solicitud de parte.

Las partes o sus representantes podrán ampliar el interrogatorio o repreguntar ante el juez comisionado **o y éste a** su vez deberá resolver las cuestiones referentes al acto que se susciten en la audiencia, con recurso devolutivo de apelación y nulidad para ante el juez de la causa.

El procedimiento previsto en este artículo podrá ser reemplazado por teleconferencia, conforme **a** las disponibilidades técnicas y la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 207 - Las partes tendrán derecho a pedir que los testigos que residan dentro de la competencia del juez de la causa comparezcan ante él, ofreciendo satisfacer las indemnizaciones que el mismo determine, sin perjuicio de la condenación definitiva en costas. El tribunal podrá ordenar que se consigne previamente la suma necesaria para el pago de dicha indemnización.

ARTÍCULO 208 - El juez procurará, en cuanto sea posible, que el examen de los testigos de una y otra parte tenga lugar en una sola audiencia.

Los testigos permanecerán durante el acto en lugar donde los unos no puedan oír las declaraciones de los otros, y serán examinados sucesivamente en presencia de ambas partes, si asistieran.

ARTÍCULO 209 - Los testigos prestarán juramento o afirmación antes de declarar y serán interrogados, aunque las partes no lo pidan, por las generales de la ley y por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

También darán siempre la razón de sus dichos, que deberá serles exigida por el juez en caso que la omitieren.

ARTÍCULO 210 - Si el testigo no hablare el idioma nacional, será examinado con la intervención de intérprete nombrado por el juez.

ARTÍCULO 211 - La declaración de los testigos será registrada en los términos del segundo párrafo del artículo 91.

Concluido el interrogatorio, si el testigo **quisiere** aclarar o rectificar sus dichos, le serán recibidas sus manifestaciones.

Después que presten declaración permanecerán en el juzgado hasta que concluya la audiencia, si el juez por razones especiales no dispusiere lo contrario.

En caso que no **podieren** ser examinados todos los testigos en el día consignado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citación.

ARTÍCULO 212 - Si la inspección de algún sitio **contribuyere** a la claridad del testimonio, podrá recibirse en él la declaración.

ARTÍCULO 213 - Los testigos, cuyas declaraciones sean contradictorias podrán ser careados entre sí, aunque no medie petición de parte.

ARTÍCULO 214 - Cuando algún testigo se hallare en la imposibilidad de comparecer al juzgado, podrá ser examinado en su domicilio. Lo serán asimismo las personas que por su edad o por razones de salud merezcan esta consideración.

ARTÍCULO 215 - Prestarán declaración por medio de informes y expresando que lo hacen bajo juramento o afirmación, el presidente de la Nación, los gobernadores de provincia, sus ministros, los miembros de las cámaras legislativas nacionales o provinciales y de los tribunales de justicia, los intendentes municipales y los militares de la Nación desde el grado de coronel inclusive en adelante.

ARTÍCULO 216 - Todos aquellos que tienen deber de guardar secreto profesional o de funciones podrán rehusarse a prestar declaración sobre hechos que se les hubiere comunicado confidencialmente en el ejercicio de su profesión o ministerio.

ARTÍCULO 217 - No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, el cónyuge, aunque esté separado, el conviviente, los parientes y

afines en línea recta o en segundo grado de la colateral y los tutores, curadores o pupilos, salvo:

- 1) cuando **hubieren** sido agentes o testigos instrumentales de un acto jurídico y la declaración **versare** sobre éste;
- 2) cuando la declaración **versare** sobre el nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción de los miembros de su familia.

ARTÍCULO 218 - El testigo puede rehusarse a contestar las preguntas que se le hicieren:

- 1) si la respuesta **debiere** comprometer su honor o exponerlo a enjuiciamiento criminal;
- 2) si no pudiere responder sin revelar un secreto científico, artístico o industrial, dejando a salvo lo establecido en el artículo 216.

ARTÍCULO 219 - Si los testigos **reclamaren** alguna indemnización, lo que podrán hacer verbalmente, el juez la fijará con arreglo a las circunstancias y sin trámite ni recurso alguno.

ARTÍCULO 220 - Cada parte podrá tachar sus propios testigos o los de la contraria, sin que esto obste a que se les tome declaración.

ARTÍCULO 221 - Son causales de tacha todas las circunstancias personales que puedan inclinar al testigo a deponer a favor o en contra de una de las partes y las que hagan presumir razonablemente que no es digno de fe o que no se encuentra en condiciones de conocer los hechos sobre los que debe declarar.

Todos los cuestionamientos referidos al contenido de la declaración deberán ser formulados en oportunidad de alegar.

ARTÍCULO 222 - Las tachas deben deducirse dentro del término de prueba en los procedimientos que lo **tuvieren** establecido y hasta la celebración de la audiencia de vista de causa en los restantes; pero si surgieren de la propia declaración, deberán serlo en el mismo acto. La prueba será ofrecida dentro de los cinco días de deducida y se formará incidente por separado que no interrumpirá el curso regular del principal. Su apreciación será hecha en la sentencia.

ARTÍCULO 223 - La parte que haya ofrecido testigos puede renunciar al examen de ellos, pero la contraria tendrá derecho de exigir que el examen se verifique.

ARTÍCULO 224 - Los jueces apreciarán la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica y el crédito que inspiren las condiciones personales de los testigos.

ARTÍCULO 225 - Si las declaraciones de los testigos **ofrecieren** indicios graves de falso testimonio o de cohecho, el juez ordenará en el mismo acto la remisión de los antecedentes al Ministerio Público de la Acusación y podrá decretar su arresto inmediato, sin recurso alguno.

SECCIÓN IX **INDICIOS**

ARTÍCULO 226 - Los indicios permitirán fundar una presunción judicial cuando por su gravedad, número o conexión con el hecho que se trata de averiguar produzcan convencimiento acerca de su existencia, según apreciación que haga el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

SECCIÓN X **INSPECCIÓN JUDICIAL**

ARTÍCULO 227 - Cuando el juez crea necesario el examen judicial de lugares, cosas o circunstancias, idóneas y pertinentes, lo ordenará de oficio o a instancia de parte.

Podrá, si lo creyere conveniente, disponer la concurrencia de peritos, testigos y delegados técnicos.

Salvo notificación en audiencia, las partes serán citadas por cédula con anticipación no menor de cinco días, y podrán hacer las observaciones que creyeren oportunas. Se registrará lo actuado conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 91.

SECCIÓN XI **INFORMES**

ARTÍCULO 228 - Los jueces podrán, de oficio o a petición de parte, requerir de las oficinas, establecimientos bancarios o de otra índole, pero de importancia análoga, informes, certificados, copias o antecedentes relativos a hechos concretos, claramente individualizados, que se ventilen en el pleito y que consten en anotaciones o asientos de sus libros.

Podrán, igualmente, otorgar a las partes una constancia, con transcripción de este artículo, que las autorice a gestionar de modo directo tales datos, los que deberán ser expedidos con nota de no servir sino para el juicio.

TÍTULO II **EXTINCIÓN DEL PROCESO**

SECCIÓN I **DESISTIMIENTO, ALLANAMIENTO Y TRANSACCIÓN**

ARTÍCULO 229 - En cualquier estado del juicio, las partes podrán desistir de sus pretensiones o excepciones.

Si el desistimiento **fuere** del proceso y no del derecho, el juez no lo tendrá por producido sin el consentimiento de la contraparte.

El desistimiento del derecho lo extingue definitivamente. Las costas serán a cargo de la parte que desista. No se admitirá el desistimiento sin la justificación del pago de aquéllas.

ARTÍCULO 230 - El demandado podrá allanarse a la demanda, sometiéndose a las pretensiones contenidas en ella. En tal supuesto, se dictará sentencia conforme a Derecho sin más trámite si no hubiere cuestiones sobre costas; en caso contrario, se pronunciará después de sustanciada por el juicio sumarísimo la incidencia relativa a éstas. Si **estuviere** interesado el orden público o la sentencia a dictarse **pudiere** afectar a terceros, el juez podrá disponer la producción de la prueba y la prosecución de la causa.

El allanamiento de un litisconsorte no será oponible a los demás. Si la relación fuere escindible, se dictará sentencia respecto del allanado; caso contrario, se tendrá presente el allanamiento, prosiguiéndose el pleito respecto de los restantes litisconsortes, y se resolverá en una única sentencia.

ARTÍCULO 231 - La transacción extingue el proceso desde su presentación. No se homologará sin la justificación del pago de las costas o el afianzamiento de éstas, debiendo, además, verificarse que se trate de derechos transigibles y que no se encuentre afectado el orden público.

El proceso se tendrá por extinguido cuando circunstancias extrañas al accionar de las partes tornen abstracta la causa o inoficiosa la emisión de pronunciamiento.

SECCIÓN II **CADUCIDAD DE INSTANCIA**

ARTÍCULO 232 - Sin perjuicio de lo dispuesto para casos particulares, caducará el proceso si no se insta su curso durante nueve meses. En los procesos que tramiten por ante la justicia de circuito el término será de seis meses. En los incidentes el plazo de caducidad será de tres meses. Será de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 70.

La caducidad opera aun en los supuestos en los cuales se encuentre dispuesto el impulso de oficio.

El término corre durante los días inhábiles y empieza a contarse desde la última actuación o diligencia judicial destinada a impulsar el procedimiento, pero no correrá mientras los autos estuvieren pendientes de resolución judicial.

ARTÍCULO 233 - Es obligación del secretario dar cuenta al juez luego que transcurra el término señalado. Éste tendrá por extinguido el proceso.

Los litigantes podrán también pedir la declaración de caducidad por vía de acción o de excepción antes de consentir ningún trámite del procedimiento. El juez resolverá previa sustanciación.

En el caso del primer apartado, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio si el auto fuere de primera instancia, y sólo de reposición si fuere de segunda.

ARTÍCULO 234 - La caducidad se producirá aun contra el Estado y los incapaces.

ARTÍCULO 235 - La caducidad es indivisible cualquiera sea la naturaleza de la obligación. El acto de consentimiento de uno de los litisconsortes referido en el artículo 233 sólo puede ser invocado en favor de la continuidad del trámite si fuere anterior al planteo de caducidad.

ARTÍCULO 236 - Cuando la caducidad se **produjere** antes de notificada la sentencia de primera instancia, no se extinguirá el derecho, que podrá ejercerse en nueva demanda. Cumplida la notificación, la caducidad dará fuerza de cosa juzgada al fallo recurrido, aun cuando no se **hubiere** elevado el expediente.

La caducidad será resuelta por el tribunal en que radiquen los autos y la producida en instancia recursiva directa será resuelta por la alzada.

ARTÍCULO 237 - No obstante la caducidad, las partes podrán usar en el nuevo juicio que promovieren las pruebas producidas en el primero.

ARTÍCULO 238 - Las disposiciones de esta Sección no son aplicables a la ejecución de sentencia, incluido el juicio arbitral cuando se lo usa a este fin, ni a los actos de jurisdicción voluntaria y juicios universales.

ARTÍCULO 239 - En ningún caso se decretará la caducidad cuando el pleito se **hubiere** paralizado por fuerza mayor o disposición de la ley o se hubiere designado audiencia **que deba celebrarse en fecha posterior al vencimiento del plazo de caducidad.**

ARTÍCULO 240 - La caducidad tiene lugar también en los incidentes excepto en el de caducidad. Caducado el principal caducan los incidentes. Si el principal se encuentra paralizado en razón de un incidente que impide su prosecución, el transcurso del plazo de caducidad sólo extingue el incidente.

ARTÍCULO 241 - Las costas del juicio extinguido por caducidad serán impuestas en el orden causado si **fuere** en primera instancia. Si la caducidad se **produjere** en segunda, las costas de ésta serán a cargo del recurrente.

ARTÍCULO 242 - Cuando por infracción a las leyes fiscales deban paralizarse los procedimientos y el deudor de la obligación tributaria fuere el actor, se producirá la caducidad si transcurridos noventa días, incluidos los inhábiles, no se hubiere satisfecho el impuesto y la multa.

En segunda instancia, si el infractor fuere el apelante, se le considerará como actor a estos efectos, y la paralización durante el tiempo establecido tendrá como consecuencia la deserción del recurso.

SECCIÓN III **SENTENCIA**

ARTÍCULO 243 - Los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y su contestación y de las peticiones formuladas en ellas, sea cual fuere la calificación que se les hubiere dado.

ARTÍCULO 244 - La sentencia debe contener, bajo pena de nulidad:

- 1) el lugar y fecha en que se dicte;
- 2) el nombre y apellido de las partes;
- 3) la exposición sumaria de los puntos de hecho y de Derecho, en la de primera instancia;
- 4) los motivos de hecho y de Derecho, con referencia a la pretensión deducida y derechos controvertidos;
- 5) la admisión o el rechazo, en todo o en parte, de la pretensión contenida en la demanda y, en su caso, en la reconvenición;
- 6) la firma del juez o miembros del tribunal.

ARTÍCULO 245 - Cuando la sentencia contenga condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, saldos de rendición de cuentas u otros análogos, expresará concretamente cuáles deben satisfacerse y fijará su importe en cantidad líquida o las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación. De no ser posible determinarlas, se derivará a la sustanciación de un juicio sumarísimo, o se dispondrá el nombramiento de árbitros o se

establecerá prudencialmente su monto, siempre que, en todos los casos, estuviera probada la existencia de aquéllos.

ARTÍCULO 246 - La sentencia dictada en segunda instancia no podrá recaer sobre puntos que no hubieren sido sometidos a juicio en primera, a no ser:

- 1) sobre excepciones nacidas después de la sentencia;
- 2) sobre daños, perjuicios, intereses u otras prestaciones accesorias debidas con posterioridad a la sentencia de primera instancia.

En todos los casos, podrá decidir sobre los puntos omitidos en la de primera instancia, háyase o no pedido aclaratoria, siempre que se trate de cuestiones a las que el *a quo* no pudo entrar a causa de la decisión dada a un artículo previo o que se trate de una sustanciada y omitida en la sentencia sin fundamento aparente y que se pida el pronunciamiento al expresarse o contestarse agravios. En este último caso, se dará traslado por cinco días a la otra parte.

ARTÍCULO 247 - La sentencia será nula cuando hubiere sido dictada por juez legalmente recusado.

Si la nulidad se produjere en segunda instancia, será declarada por el mismo tribunal.

ARTÍCULO 248 - Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito, con excepción de los incidentes seguidos en pieza separada. Pero podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión siempre que se lo solicite dentro de cinco días de la notificación respectiva.

Pedida la aclaración o reforma de la sentencia, el tribunal resolverá sin sustanciación.

El error puramente numérico puede ser corregido por el juez en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 249 - La sentencia sobre relaciones civiles no afecta sino a los litigantes y sus herederos y a los que sucedan en el derecho litigado durante el pleito o después de fenecido.

La sentencia sobre filiación dictada en pleito entre padre e hijo aprovechará o perjudicará a los demás parientes, aunque no hubieran tomado parte en el juicio.

TÍTULO III **COSTAS**

ARTÍCULO 250 - Cada litigante debe satisfacer las costas causadas a su instancia y la parte que le corresponda en las comunes.

ARTÍCULO 251 - La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del juicio principal o incidente aunque no mediare pedido de parte, salvo:

- 1) cuando la parte vencida reconociera como fundadas las pretensiones de su adversario dentro del término legal para contestar, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiera incurrido en mora o que, por su culpa, haya dado lugar a la reclamación. En los procesos ejecutivos, se requerirá, además, el depósito judicial de la cosa o cantidad reclamada;
- 2) cuando aceptare los extremos de la petición de la contraria al dársele conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados;
- 3) cuando procediere de igual modo al oponérsele la prescripción siempre que ésta haga decidir el pleito en su contra.

ARTÍCULO 252 - Si el resultado del pleito **fuere** parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos; pero si la reducción de las pretensiones de una de las partes **fuere** relativamente insignificante, procederá la condenación total en costas al adversario.

En los casos de litisconsorcio pasivo las costas causadas a instancia del litisconsorte vencedor podrán ser impuestas al litisconsorte vencido.

ARTÍCULO 253 - El litigante que incurra en pluspetición, será condenado en costas si el adversario hubiere reconocido oportunamente la procedencia de la reclamación hasta el límite establecido por la sentencia.

Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiere legalmente del arbitrio judicial, de dictamen de perito o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de las partes no fueren reducidas por la condena en más de un vigésimo.

ARTÍCULO 254 - Si el procedimiento se **anulare** por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad. Si ésta debiera atribuirse a culpa del juez o tribunal que sentenció la causa, se le impondrán las costas.

ARTÍCULO 255 - Los abogados, procuradores, contadores partidores, tasadores y demás personas que hubieren intervenido en los juicios, pueden solicitar la regulación de sus honorarios desde el llamamiento de los autos

para sentencia, y antes si su intervención hubiera terminado. La solicitud deberá expresar concretamente los trabajos a regular.

Practicada la regulación, el interesado disconforme deberá interponer conjuntamente los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria en primera instancia y sólo el de revocatoria en la segunda.

ARTÍCULO 256 - En los juicios sucesorios, divisorios y concursales, el interesado detallará, al pedir regulación, cuáles son los trabajos que considera comunes y cuáles particulares. El juez resolverá previo traslado a las partes.

ARTÍCULO 257 - Toda sentencia estimará los honorarios de los profesionales intervinientes. En las resoluciones interlocutorias se aplicará la misma regla cuando decidan condenar en costas.

Contra la estimación contenida en la sentencia de segunda instancia cabe el recurso de revocatoria.

La apelación de la resolución de primera instancia por la parte vencida lleva implícita la de los honorarios regulados que son a su cargo. La parte vencedora debe hacerlo expresa y directamente.

ARTÍCULO 258 - En la regulación de honorarios, se tomará como criterio de estimación las pautas previstas en las respectivas leyes arancelarias, si las hubiere; en su defecto, la cuantía del asunto, la importancia de los trabajos y en lo posible, el éxito o la utilidad de los mismos para la decisión del litigio.

ARTÍCULO 259 - Los funcionarios de los ministerios públicos no responden personalmente de las costas causadas por su intervención.

ARTÍCULO 260 - Todo el que tenga honorarios regulados podrá cobrarlos directamente al condenado en costas.

En los juicios que tramiten con la intervención de defensor de oficio, éste podrá cobrar a la contraria vencedora los honorarios por el juicio principal de primera instancia, sin perjuicio del derecho de repetición que correspondiere contra el condenado en costas.

El abogado o procurador que actúe en causa propia puede pedir regulación de sus honorarios y cobrarlos de la parte contraria si fuere condenada en costas.

Será aplicable al respecto la norma del artículo 282.

En todos los casos, el que pretende cobrar honorarios y costas judiciales deberá recurrir al procedimiento de ejecución de sentencias.

TÍTULO IV
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 261 - Lo dispuesto en esta Sección será también aplicable cuando se trate de ejecutar costas judiciales, regulaciones de honorarios profesionales o imposiciones de multas procesales, transacciones, acuerdos celebrados en el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria protocolizados ante el registro que a tal efecto llevará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acuerdos homologados por autoridad con facultad legal para hacerlo o laudos emitidos por tribunales arbitrales.

ARTÍCULO 262 - A los fines de ejecutar sentencias y los demás actos indicados en el artículo precedente, se procederá de la siguiente manera:

- 1) si la sentencia contuviere condenación al pago de cantidad líquida o que pueda liquidarse por simples operaciones aritméticas sobre bases que ella misma determine, el acreedor practicará la planilla en los mismos autos, la que se pondrá de manifiesto por el plazo de cinco días.

Si el deudor **formulare** impugnación deberá acompañar la planilla que entienda corresponder, bajo apercibimiento de tener aquélla por no presentada. Todo ello sin perjuicio de las facultades de control del juez. Vencido el término sin impugnaciones o sustanciadas en los términos del artículo 326 las formuladas, el juez dictará resolución, la que será apelable con efecto devolutivo.

Aprobada la planilla respectiva se intimará el pago en el plazo que corresponda. No verificado su cumplimiento, sin necesidad de formar pieza separada, el juez ordenará su ejecución librando mandamiento de embargo y procediendo conforme lo establecido en la Sección VI, Título I, Capítulo II, Libro Tercero. Si resultare conveniente a los fines de evitar el entorpecimiento en la tramitación, a pedido de parte el juez podrá disponer que se sustancie la ejecución en pieza separada.

Si la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera sin esperar a que se liquide la segunda;

- 2) si lo ejecutado consistiere en una obligación de dar o restituir cosa cierta, mueble o inmueble, se librándose mandamiento para desapoderar de ella al obligado o se ordenará, en su caso, el lanzamiento correspondiente;
- 3) si lo ejecutado consistiere en una obligación de no hacer alguna cosa y el obligado la incumpliere, el acreedor podrá pedir que se

repongan las cosas al estado anterior, si fuere posible, a costa del obligado; o que se le indemnicen los daños y perjuicios, sustanciándose este pedido por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 263 - Sin perjuicio de lo dispuesto por este Código acerca del tiempo, modo y forma del cumplimiento de las sentencias, podrán los jueces imponer sanciones conminatorias pecuniarias progresivas encaminadas a que los litigantes las cumplan.

Las multas serán a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Las sentencias contra el Estado nacional, provincial o municipal, deberán ser ejecutadas conforme lo dispuesto en este Título y la legislación especial que resulte aplicable.

ARTÍCULO 264 - La facultad de procurar el objeto de la obligación por medio de un tercero o de obtener en plaza la cosa debida y demás derechos que acuerdan al acreedor las disposiciones de fondo se harán efectivos, en el caso de ejecución de las sentencias, sin sustanciación y sin más recurso que el de apelación con efecto devolutivo.

Cuando el actor hiciese uso de la facultad prevista en el artículo 1085 del Código Civil y Comercial, la determinación del monto del resarcimiento de los daños y perjuicios se sustanciará por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 265 - Además de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 263 de este Código, en caso que se condenare a hacer alguna cosa u otorgar una escritura pública y el ejecutado no lo hiciere en el plazo señalado en la sentencia, el juez ordenará, a opción del ejecutante, que se haga a costa del deudor o se otorgue la escritura por el mismo juez a nombre del obligado o que éste pague los daños y perjuicios. La obligación se resolverá también en esta forma cuando no fuere posible su cumplimiento en las condiciones previstas por este artículo. La determinación del monto del resarcimiento de los daños y perjuicios se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Tratándose de obligaciones de hacer o de no hacer cuyo cumplimiento interesan a la tutela del medio ambiente, la preservación de la calidad de vida o la salud pública, el tribunal interviniente deberá agotar el uso de los recursos a su alcance para obtener la satisfacción en especie de lo debido.

ARTÍCULO 266 - Ejecutada la obligación a costa del deudor con arreglo al primer párrafo del artículo anterior, el acreedor presentará la cuenta de su costo y se correrá traslado por cinco días al deudor.

Si el deudor no impugnare la cuenta dentro de dicho término, el juez la aprobará sin más trámite y sin recurso alguno.

ARTÍCULO 267 - Si la cuenta fuere observada, se sustanciará por el trámite de los incidentes. La decisión adoptada será apelable con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 268 - No podrá negarse la ejecución de sentencias dictadas fuera de la provincia por razón de incompetencia del juez o tribunal que las **hubiere** pronunciado sino cuando invadiesen la jurisdicción de orden público de los tribunales de la provincia.

SECCIÓN II **DECTADAS EN EL EXTRANJERO**

ARTÍCULO 269 - Los jueces de la provincia deberán brindar amplia cooperación jurisdiccional a los jueces extranjeros en materia civil y comercial.

ARTÍCULO 270 - Sin perjuicio de lo dispuesto por tratados internacionales y demás normas nacionales aplicables, los autos, sentencias y laudos arbitrales dictados en un estado extranjero en materia civil, comercial, laboral y administrativa, y en la parte de la sentencia penal que refiera a lo exclusivamente patrimonial, serán reconocidos y ejecutados si reúnen las condiciones siguientes:

- 1) que se acredite el cumplimiento de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el estado del cual proceden y de las condiciones de autenticidad requeridas por la República Argentina en materia de documentos extranjeros;
- 2) que éstos y los documentos anexos que **fueren** necesarios estén debidamente traducidos al idioma español;
- 3) que no invadan la jurisdicción exclusiva de los tribunales del país;
- 4) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se le haya garantizado el ejercicio del derecho de defensa;
- 5) que el pronunciamiento sea ejecutorio o tenga carácter de cosa juzgada según las reglas del estado requirente;
- 6) que no se contraríen manifiestamente los principios de orden público internacional de la República Argentina;
- 7) que no se **verificare** litispendencia o cosa juzgada en la República Argentina.

Si un pronunciamiento no pudiere tener eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

ARTÍCULO 271 - El reconocimiento y la ejecución del pronunciamiento dictado por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, así

como las actuaciones y los documentos necesarios para acreditar los demás requisitos, si no **resultaren** del pronunciamiento mismo.

El juez requerido sustanciará la pretensión por el procedimiento sumarísimo, con la parte contra la cual haya de ejecutarse la sentencia o laudo, quien sólo podrá impedir la ejecución con la invocación y acreditación del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Si se **dispusiere** la ejecución se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

TÍTULO V **MEDIDAS CAUTELARES**

SECCIÓN I **ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS**

ARTÍCULO 272 - Los que sean o vayan a ser partes en un proceso y tengan motivos para temer que la producción de las pruebas que les sean necesarias se haga difícil o imposible por el transcurso del tiempo, pueden solicitar el aseguramiento de dichas pruebas.

Igualmente, cuando por cualquier circunstancia alguna persona se hallase en peligro de perder su derecho si no se admitiera la verificación de un hecho, podrá producir sumaria información de testigos, prueba pericial y, cuando existiere urgencia de comprobar el estado o calidad de lugares o de cosas, también solicitar una inspección judicial.

Estas medidas probatorias tramitarán con citación de la persona a quien hayan de oponerse o del Ministerio Público en caso de no ser posible el comparendo de aquélla con la urgencia del caso.

Contra la decisión que deniegue el aseguramiento de pruebas procederán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio.

ARTÍCULO 273 - Del mismo modo, el juez podrá autorizar la producción anticipada de pruebas, a solicitud de parte y con noticia de la contraria, cuando así lo **aconsejaren** manifiestas circunstancias de economía procesal o la existencia de posibilidades ciertas de soluciones conciliatorias.

ARTÍCULO 274 - Producida la prueba, en un término prudencial que señalará el juez, se dará traslado a la parte que hubiere sido citada o al Ministerio Público para que manifieste si tienen algo que observar.

Evacuada la vista y producida la prueba de tacha, en su caso, a cuyo efecto el juez fijará el término que crea conveniente, se dictará resolución de archivo sin evaluar el mérito de la prueba asegurada, la que tendrá los efectos de la cosa juzgada formal. Aun si no se dictase tal resolución, este mismo

efecto se tendrá por producido de pleno derecho luego de los seis meses de no registrarse impulso procedimental.

ARTÍCULO 275 - El incidente de aseguramiento de pruebas caduca en el término previsto en el artículo 240. Las pruebas que hubieren sido producidas no caducarán.

SECCIÓN II **ASEGURAMIENTO DE BIENES**

ARTÍCULO 276 - Todo aquel que inicie un juicio relativo a bienes registrables, podrá pedir que se inscriban como litigiosos en el Registro respectivo, dando fianza bastante por los daños que pudiere causar.

ARTÍCULO 277 - En materia de prescripción adquisitiva el juez dispondrá la inscripción litigiosa de forma oficiosa, sin fianza, en la oportunidad prevista por la legislación de fondo, anoticiándose al Servicio de Catastro e Información Territorial de la provincia a sus efectos.

ARTÍCULO 278 - En cualquier estado de la causa y aun antes de la demanda podrá el acreedor pedir el embargo preventivo de bienes del deudor sin necesidad de acreditar la deuda.

Deberá prestar fianza o caución real bastante para cubrir los daños y perjuicios si **resultare** que fue solicitado sin derecho, justificando la solvencia del fiador propuesto.

ARTÍCULO 279 - De solicitarse embargo preventivo sobre fondos líquidos o asimilables, además de acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho, el acreedor deberá demostrar *prima facie* la inexistencia de otros bienes libres que garanticen suficientemente el crédito o el peligro que genera la demora insumida por esta diligencia.

La acreditación de fuerte verosimilitud en el derecho y gravedad del peligro en la demora también puede influir sobre la entidad de la contracautela a prestar o aun determinar su dispensa, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 280 - Si se pidiere el embargo para hacer efectivo el cumplimiento de un contrato bilateral, el solicitante deberá, además, acreditar que ya lo ha cumplido por su parte o prestar fianza de que lo cumplirá.

ARTÍCULO 281 - Si el embargo se pide en virtud de deuda sujeta a condición o pendiente de plazo, el que lo solicite deberá acreditar sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes o que ha disminuido notablemente su responsabilidad después de contraída la obligación.

ARTÍCULO 282 - Sin perjuicio de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 79 y en el segundo párrafo del artículo 143, el que hubiera obtenido una sentencia favorable podrá pedir embargo preventivo sin necesidad de prestar fianza.

Asimismo estarán eximidos de la prestación de fianza quienes acrediten ser cónyuge, conviviente, coheredero, comunero o socio, cuando **solicitar** embargo sobre los bienes gananciales, los que fueran objeto del pacto de convivencia, de la herencia, del condominio o de la sociedad.

ARTÍCULO 283 - Todos aquellos a quienes las disposiciones de fondo acuerdan privilegios sobre ciertos bienes pueden pedir sobre ellos el embargo preventivo sin necesidad de fianza, acreditando sumariamente su calidad de tales respecto de la persona contra quien se solicita y justificando, además, que los bienes de que se trata están afectados al privilegio.

ARTÍCULO 284 - Procederá, igualmente, el embargo preventivo sin necesidad de fianza en favor del tenedor de una letra de cambio extraviada o perdida, fijando el juez según las circunstancias el plazo que debe durar.

ARTÍCULO 285 - El embargo se limitará siempre a los bienes necesarios para cubrir la deuda y las costas.

La interposición de tercería será fundamento bastante para solicitar que se amplíe el embargo.

ARTÍCULO 286 - Resultará aplicable al embargo preventivo lo dispuesto en la Sección II, Título I, Capítulo II, del Libro Tercero, en cuanto no se halle modificado en esta Sección.

ARTÍCULO 287 - En todos los casos, después de trabado el embargo se hará saber al embargado.

ARTÍCULO 288 - Las informaciones para los embargos preventivos se producirán sin citación del deudor.

ARTÍCULO 289 - La decisión que recaiga sobre medidas precautorias será apelable sólo con efecto devolutivo si las ordena.

ARTÍCULO 290 - En todos los casos en que el embargo no recaiga sobre bienes en que las leyes acuerden privilegios especiales, podrá ser sustituido, a solicitud del deudor o del tercerista, por garantía equivalente al capital demandado, intereses y costas provisoriamente estimados.

La cuestión se sustanciará por el trámite incidental. Las costas se impondrán por su orden si se **produjere** el allanamiento del embargante después de rendida la prueba.

ARTÍCULO 291 - Si el embargo se **hubiere** decretado antes de la demanda, caducará automáticamente si no se deduce la acción o se inician medidas preparatorias dentro de los quince días desde que aquél se trabó o desde que la obligación fuere exigible. En tal caso, las costas causadas serán a cargo de quien solicitó el embargo. Caducará, igualmente, en el caso de medidas preparatorias, si no se entabla la demanda dentro de los quince días de realizadas.

Para los casos en que rija la mediación prejudicial obligatoria, la caducidad operará en idénticos casos si no se inicia el respectivo procedimiento de mediación. De igual modo, también caducarán si no se entabla la demanda dentro de los quince días de firmada el acta de finalización del mismo.

ARTÍCULO 292 - En casos de urgencia, podrá ser decretado el embargo preventivo por juez incompetente siempre que por razón de la cantidad no se **excediere** de su competencia y ésta **correspondiere a algún otro juez** de la provincia.

La apelación, en este caso, se interpondrá ante el juez que ordenó el embargo.

ARTÍCULO 293 - Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes motivo del litigio cuando el embargo preventivo no bastare para asegurar el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten documentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Asimismo, procederá, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. La medida se cumplirá desapoderándose al supuesto deudor.

ARTÍCULO 294 - De no conocerse bienes libres al deudor, podrá solicitarse contra él inhibición general, que quedará sin efecto si **presentare** bienes o **diere** caución bastante.

ARTÍCULO 295 - En cualquier estado de la causa y aun antes de la demanda, a petición de parte, y si a juicio del tribunal el derecho **fuere** verosímil y la

medida necesaria a los fines de evitar un daño grave e irreparable, podrá ordenarse medida innovativa o prohibición de innovar en lo que sea materia del pleito.

El despacho favorable de la medida innovativa es excepcional y sólo podrá decretarse previa sustanciación por el plazo que fije el juez de acuerdo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos se requerirá la prestación de contracautela, resultando aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 279. La medida podrá ser sujeta a límites temporales, prorrogables a pedido del solicitante. De concederse con anterioridad a la promoción de la demanda, regirán a su respecto las reglas contenidas en el artículo 291.

ARTÍCULO 296 - Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los jueces podrán decretar, prudencial y excepcionalmente, ante un perjuicio inminente e irreparable, y con carácter residual, medidas urgentes distintas de las reguladas expresamente por este Código, aplicando al respecto las normas que mayor analogía presenten con lo peticionado.

SECCIÓN III **DEPÓSITO DE COSAS**

ARTÍCULO 297 - Siempre que una persona tenga interés en depositar judicialmente una cosa por cuenta de un tercero, el juez lo ordenará, bajo inventario y en persona de responsabilidad, con citación del tercero si estuviese en el lugar del juicio o del Ministerio Público, en su defecto.

ARTÍCULO 298 - El inventario será hecho por el secretario o por perito nombrado por el juez y expresará la calidad y el estado de los objetos depositados. Si el solicitante no **estuviere** conforme, el juez, previo un reconocimiento o las diligencias que **estimare** oportunas, hará la declaración correspondiente, sin lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 299 - Cuando haya de enajenarse parte de los bienes para atender a los gastos del depósito, la venta se hará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 300 - Siempre que la persona que deba entregar mercaderías o que deba recibirlas quiera hacer constar el estado en que se encuentran, el juez, personalmente o por peritos, practicará la inspección, en la medida de lo posible con participación de la parte contra la que pretenda hacerse valer dicho examen.

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

SECCIÓN I **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**

ARTÍCULO 301 - Podrá intervenir voluntariamente en un proceso ya trabado entre otros quien pretenda total o parcialmente la cosa o derecho sobre que verse la litis.

ARTÍCULO 302 - El pedido de intervención podrá formularse hasta la celebración de la audiencia preliminar. Con posterioridad, resultará aplicable lo dispuesto en la Sección III, Título VII, Libro Segundo.

El tercero deberá formular su pretensión con los requisitos de la demanda y ofrecer la prueba de la que habrá de valerse. El juez podrá rechazar sin más trámite la solicitud de intervención que resultare manifiestamente improcedente.

La solicitud de intervención paralizará el procedimiento principal, sin perjuicio de los traslados ya corridos.

ARTÍCULO 303 - La petición se notificará a las partes originarias, quienes podrán deducir oposición dentro del plazo de cinco días, si conforme a los términos de la solicitud no se **verificare** en abstracto el supuesto de intervención aquí previsto.

La incidencia se sustanciará en la forma prevista en el artículo 89 y la resolución que se dicte será inapelable.

ARTÍCULO 304 - Admitida la intervención se ordenará correr traslado de la demanda del tercero a las partes originarias por el término que corresponda según el tipo de procedimiento, tramitándose el litigio con el tercero hasta que quede en el mismo estado que el proceso entre las partes originarias. Luego continuarán por el mismo trámite y se resolverán en una sola sentencia.

El tercero tendrá todas las facultades que este Código acuerda a las partes.

La sentencia resolverá todas las pretensiones involucradas.

SECCIÓN II **OTRAS INTERVENCIÓNES VOLUNTARIAS**

ARTÍCULO 305 - Podrá intervenir voluntariamente en un proceso ya trabado entre otros:

- 1) quien, en virtud de una obligación asumida para con el demandado, deba cumplir la condena que eventualmente contra éste se dicte en el proceso y, en su caso, ejercer su defensa;
- 2) quien estaba legitimado para demandar o ser demandado en el proceso ya trabado, en virtud de conexidad causal o afinidad;
- 3) quien deba garantizar por evicción a alguna de las partes;
- 4) quien tenga una relación jurídica respecto del actor cuyo supuesto de hecho fuere la condena del demandado.

ARTÍCULO 306 - El pedido de intervención podrá solicitarse en cualquier estado de la causa hasta la sentencia definitiva. El juez podrá rechazar sin más trámite la solicitud de intervención que resultare manifiestamente improcedente.

La petición se notificará a las partes originarias, quienes podrán deducir oposición dentro del plazo de cinco días, si conforme a los términos de la solicitud no se **verificare** en abstracto el supuesto de intervención invocado. La incidencia se sustanciará en la forma prevista en el artículo 89 y la resolución que se dicte será inapelable.

ARTÍCULO 307 - Admitida la intervención, el tercero asumirá el pleito en el estado en que lo encuentre, sin que pueda retrogradarse el procedimiento cumplido, el cual le será oponible, al igual que la prueba ya producida.

ARTÍCULO 308 - En los supuestos de los incisos 1 y 3 del artículo 305, el tercero podrá sustituir al demandado, siempre que **mediare** acuerdo entre ellos y conformidad de la contraria en los términos del artículo 28.

De no operarse la sustitución o en los casos previstos en los restantes incisos, el tercero tendrá todas las facultades que este Código acuerda a las partes, pero no podrá disponer del derecho de su litisconsorte.

La sentencia será oponible al tercero quien no podrá alegar ulteriormente las defensas que no opuso pudiendo hacerlo en el pleito en el cual intervino. De tratarse de los supuestos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 305, la sentencia también resultará ejecutable contra éste en la medida de su responsabilidad.

SECCIÓN III

INTERVENCIÓN PROVOCADAS: CITACIÓN EN GARANTÍA, CITACIÓN AL COLEGITIMADO Y DENUNCIA DE LITIS

ARTÍCULO 309 - El demandado originario podrá citar a un tercero que le deba garantía de evicción o que haya asumido la obligación de cumplir la condena que eventualmente se dicte en el proceso y, en su caso, ejercer su defensa.

La solicitud deberá ser formulada en la contestación de la demanda, deberá contener los datos requeridos por el inciso 2 del artículo 130, precisará los motivos que la justifican y paralizará el procedimiento principal, sin perjuicio de los traslados ya corridos.

La petición se notificará a la actora, quien podrá deducir oposición dentro del plazo de cinco días, si conforme a los términos de la solicitud no se **verificare** en abstracto el supuesto de intervención invocado. La incidencia se sustanciará en la forma prevista en el artículo 89 y la resolución que se dicte será inapelable.

Admitida la intervención, se correrá traslado de la citación y de la demanda a fin de que el tercero acepte o decline la citación y conteste la demanda, todo en los términos y bajo los apercibimientos que correspondan conforme el tipo de procedimiento. De aceptar la citación el tercero podrá sustituir al demandado, siempre que mediase acuerdo entre ellos y conformidad de la contraria en los términos del artículo 28. Si declinase la citación, la incidencia se sustanciará con las partes originarias, tramitará conjuntamente con el principal y se resolverá en la sentencia.

El tercero tendrá todas las facultades que este Código acuerda a las partes, pero no podrá disponer del derecho de su litisconsorte.

La sentencia dictada será oponible y ejecutable respecto del tercero en la medida de su responsabilidad, excepto que se **hubiere** receptado el incidente de declinación.

ARTÍCULO 310 - El demandado originario podrá citar a un tercero que se encontraba legitimado para ser demandado en el proceso, en virtud de conexidad causal o afinidad y siempre que el citante pretenda ejercer alguna acción de regreso si aquél no **cumpliere** con la condena que eventualmente se dicte.

La solicitud deberá ser formulada en la contestación de la demanda, deberá contener los datos requeridos por el inciso 2 del artículo 130, precisará los motivos que la justifican y paralizará el procedimiento principal, sin perjuicio de los traslados ya corridos.

La petición se notificará a la actora, quien podrá deducir oposición dentro del plazo de cinco días, si conforme a los términos de la solicitud no se **verificare** en abstracto el supuesto de intervención invocado. La incidencia se sustanciará en la forma prevista en el artículo 89 y la resolución que se dicte será inapelable.

Admitida la intervención, se correrá traslado de la citación y de la demanda a fin de que el tercero conteste la demanda y, en su caso, la imputación del citante, todo en los términos y bajo los apercibimientos que correspondan conforme el tipo de procedimiento.

El tercero tendrá todas las facultades que este Código acuerda a las partes, pero no podrá disponer del derecho de su litisconsorte.

La sentencia será oponible respecto del tercero y, de haber comparecido, también resultará ejecutable contra éste en la medida de su responsabilidad.

ARTÍCULO 311 - Se podrá denunciar la existencia de litigio, a fin de hacer oponible a un tercero en un juicio posterior la sentencia a dictarse, cuando aquél deba garantizar por evicción al actor o tenga una relación jurídica respecto de alguna de las partes cuyo supuesto de hecho fuere la condena del demandado.

La solicitud podrá ser formulada por el actor en la demanda y por el demandado en la contestación. En este último caso, suspenderá el procedimiento hasta que el tercero comparezca o venza el plazo de la citación. Deberá contener los datos requeridos por el inciso 2 del artículo 130 y precisará los motivos que la justifican y el eventual juicio posterior que habrá de promoverse.

El tercero será notificado por el mismo plazo y en la misma forma en que hubiere de notificarse la demanda principal a fin de que conteste la demanda o, en su caso, formule las observaciones que estime pertinentes respecto de la deducida por el actor, bajo apercibimiento de que la ulterior intervención implicará la asunción del pleito en el estado en que lo encuentre, sin que pueda retrogradarse el procedimiento cumplido, el cual le será oponible, al igual que la prueba ya producida.

Si el tercero **compareciere**, la parte contraria a la denunciante podrá deducir oposición dentro del plazo de cinco días, si conforme a los términos de la solicitud no se **verificaren** en abstracto los supuestos que habilitan la denuncia. La incidencia paralizará el procedimiento principal, sin perjuicio de los traslados ya corridos, y se sustanciará en la forma prevista en el artículo 89 y la resolución que se dicte será inapelable.

El tercero tendrá todas las facultades que este Código acuerda a las partes, pero no podrá disponer del derecho de su litisconsorte.

Comparezca o no el tercero, la sentencia no lo comprenderá pero deberá dejar constancia de que se le dio debida noticia del pleito y le será oponible, no pudiendo éste alegar ulteriormente las defensas que no opuso pudiendo hacerlo en el pleito al cual se lo hubiera citado, ni cuestionar la actuación del denunciante en el mismo.

ARTÍCULO 312 - Se podrá denunciar la existencia de litigio cuando alguna de las partes tema ser eventualmente demandada por un tercero que pretenda total o parcialmente la cosa o derecho sobre el que verse la litis.

La solicitud podrá ser formulada por el actor en la demanda y por el demandado en la contestación. En este último caso, suspenderá el procedimiento hasta que el tercero comparezca o venza el plazo de la citación. Deberá contener los datos requeridos por el inciso 2 del artículo 130

y precisará los motivos que la justifican y el eventual juicio posterior cuya promoción se tema.

El tercero será notificado por el mismo plazo y en la misma forma en que hubiere de notificarse la demanda principal, a fin de que, en este plazo, afirme que nada pretende o, en su caso, promueva la intervención excluyente prevista en la Sección I del presente Título, bajo apercibimiento de serle oponible la sentencia que hubiere de dictarse. Si el tercero dedujere su reclamo con posterioridad, cargará con las costas del proceso originario generadas por la reclamación tardía, aun cuando su pretensión fuere admitida.

SECCIÓN IV **INTERVENCIÓN NECESARIA**

ARTÍCULO 313 - Deberá citarse a toda persona que no hubiere intervenido en el pleito si en el mismo se debatiera una relación jurídica única e inescindible de la que formase parte.

La citación se llevará a cabo a pedido de parte o de oficio, en cualquier etapa y grado del procedimiento.

La resolución que ordena la citación será inapelable. La que deniega la solicitud de una de las partes, será apelable, suspendiéndose el procedimiento principal hasta la resolución definitiva y sin perjuicio de los traslados ya corridos.

ARTÍCULO 314 - Dispuesta la citación, se correrá traslado de la demanda a fin de que el tercero la conteste y, en su caso, invoque lo que estime corresponder respecto de su legitimación, todo en los términos y bajo los apercibimientos que correspondan conforme el tipo de procedimiento.

El litigio se tramitará con el tercero hasta que la intervención de este alcance el estado del procedimiento entre las partes originarias.

SECCIÓN V **ACCIÓN SUBROGATORIA**

ARTÍCULO 315 - La demanda que autoriza el artículo 739 del Código Civil y Comercial se sustanciará por el trámite que corresponda según la pretensión esgrimida, con las modificaciones que prescriben los artículos siguientes.

ARTÍCULO 316 - Se citará y se correrá traslado de la demanda al deudor al mismo tiempo que el demandado y en la forma ordinaria.

Sin perjuicio de las defensas de fondo, el deudor podrá formular oposición manifestando haber ya iniciado la misma pretensión, en cuyo caso el incidente se sustanciará y decidirá conforme lo previsto en el artículo 326,

o ejercer la acción personalmente mediante la presentación de la respectiva demanda. En este caso, se le considerará como actor, se seguirá el juicio con el demandado y el primitivo demandante podrá intervenir con todas las facultades que este Código acuerda a las partes.

ARTÍCULO 317 - Si el deudor comparece y no hace uso de ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, asumirá el pleito en el estado en que lo encuentre, sin que pueda retrogradarse el procedimiento cumplido, el cual le será oponible, al igual que la prueba ya producida. Podrá intervenir con todas las facultades que este Código acuerda a las partes.

Si no comparece, se seguirá el juicio sin su intervención.

En uno y otro caso, queda obligado a declarar como parte, reconocer documentos y prestar la colaboración necesaria, con los mismos efectos y apercibimientos que las partes.

ARTÍCULO 318 - Si la acción hubiere sido intentada con anterioridad por el deudor, el acreedor podrá intervenir en el juicio con todas las facultades que este Código acuerda a las partes, pero no podrá disponer del derecho de su litisconsorte.

ARTÍCULO 319 - La sentencia que se dicte hará cosa juzgada a favor o en contra de todos los que hayan intervenido.

SECCIÓN VI **TERCERÍAS**

ARTÍCULO 320 - Las tercerías deben fundarse en el dominio o la posesión de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tenga para ser pagado con preferencia al embargante.

Se sustanciarán con el embargante y el embargado, por el trámite declarativo que corresponda, sin suspenderse el juicio en el que se deduzcan.

ARTÍCULO 321 - Si la tercería fuere de dominio o de posesión, se suspenderá la ejecución de la sentencia de remate hasta que aquélla se resuelva, siempre que los recaudos acompañados por el tercerista justifiquen *prima facie* el derecho invocado o se preste fianza bastante para responder de los perjuicios que la suspensión irroque.

Cuando la tercería fuera de pago preferente, se ejecutará la sentencia hasta la realización de los bienes embargados, y se suspenderá el pago mientras aquélla se decida.

ARTÍCULO 322 - En uno y otro caso, si la tercería se tramitare ante un juez de mayor competencia cuantitativa que el del juicio principal, la suspensión se ordenará por oficio.

ARTÍCULO 323 - El tercerista de pago preferente es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ARTÍCULO 324 - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el tercero perjudicado por un embargo tendrá derecho a requerir su levantamiento liso y llano comprobando de inmediato su dominio o posesión actual. Esta gestión se resolverá previo traslado al embargante. La decisión será irrecurrible para el tercero y no afectará su derecho a deducir la tercería pertinente.

ARTÍCULO 325 - La tercería deberá iniciarse dentro de los quince días de la traba del embargo o desde que el interesado tuvo noticia de ella o desde que se rechazó el pedido autorizado en el artículo anterior, bajo apercibimiento de abonar las costas por su presentación tardía.

TÍTULO VII **INCIDENTES**

SECCIÓN I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 326 - Los incidentes se sustanciarán conforme al trámite sumarísimo en caso de requerir producción probatoria y se les imprimirá el trámite previsto en el artículo 89 en caso contrario, resultando aplicable el artículo 92 de corresponder.

ARTÍCULO 327 - Si el procedimiento principal fuere escrito o se encontrare en la etapa escrita, los incidentes podrán seguirse en pieza separada, a menos que por disposición de la ley deban paralizar el principal o exijan una resolución previa. En este último caso, si la prioridad se refiriera únicamente a la sentencia, el juicio principal seguirá su curso, pero no se pronunciará el fallo hasta que el incidente fuera resuelto definitivamente.

ARTÍCULO 328 - Todos los incidentes que deban paralizar el juicio y cuyas causas existan simultáneamente han de promoverse a la vez; no serán admitidos los que se articulen con posterioridad.

ARTÍCULO 329 - El condenado en las costas de un incidente no podrá promover otro si no deposita su importe en pago o a embargo. De haberse

recurrido los honorarios regulados, el depósito deberá alcanzar el monto que estima corresponde, según lo dispuesto en la ley de honorarios.

ARTÍCULO 330 - La parte vencedora tendrá derecho a pedir también la paralización de los trámites del principal.

SECCIÓN II **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

ARTÍCULO 331 - Podrá otorgarse el beneficio de litigar sin gastos, total o parcialmente, a quien no estuviera en condiciones de afrontar los costos de un proceso por cargas de familia u otras circunstancias, siempre que esa situación no hubiera sido creada por actos que verosíblemente llevaran a presumir el propósito de eludir tal responsabilidad, y a los consumidores en tal carácter.

ARTÍCULO 332 - La solicitud podrá formularse personalmente en cualquier estado del proceso, por declaración jurada del actor según reglamentación emanada de la Corte Suprema de Justicia, suscripta ante el secretario u otro fedatario. Tendrá efecto retroactivo, pero no faculta a la repetición de lo abonado.

Salvo manifiesta falsedad de la declaración jurada, el beneficio procede sin trámite alguno.

ARTÍCULO 333 - Deberá comunicarse por **dispositivos tecnológicos** la concesión del beneficio a la Administración Provincial de Impuestos, la que podrá verificar la veracidad de lo declarado, tomando a tales fines en consideración la capacidad económico-financiera del actor y su relación con la cuantía del proceso.

La Administración Provincial de Impuestos podrá, asimismo, llevar adelante los procedimientos de determinación de oficio que pudieren corresponder, aplicando, en su caso, las sanciones pertinentes y poniendo en conocimiento de la justicia penal la falsedad o inexactitud de la declaración que se hubiere constatado.

ARTÍCULO 334 - El litigante contrario y la Administración Provincial de Impuestos podrán promover incidente de oposición, corriendo con la acreditación de la inexactitud de lo declarado.

La resolución que acoja el planteo incidental faculta a quien lo promovió a solicitar la suspensión del proceso hasta que se satisfagan las obligaciones previstas en el segundo párrafo del artículo siguiente, resultando apelable con efecto devolutivo. Firme que estuviera, será aplicable lo previsto en el artículo 242.

ARTÍCULO 335 - El beneficio aprovecha sólo a la defensa de los derechos pertenecientes al solicitante, sea originariamente o por herencia.

Comprende el derecho de actuar, en el proceso principal o en sus incidentes, libre de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal, como también obtener sin cargo testimonios o copias de instrumentos públicos y publicaciones de edictos en el Boletín Oficial cuando fuera menester.

ARTÍCULO 336 - Quien obtenga el beneficio no estará exento del pago de las costas en que hubiera sido condenado si tiene bienes con que hacerlo.

La vivienda del trabajador o sus causahabientes no podrá ser afectada al pago de las costas en caso alguno.

ARTÍCULO 337 - Si el beneficiario **venciere** en el pleito, deberá pagar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia de la tercera parte de los valores que reciba. Asimismo, el condenado en costas deberá abonar, si no lo **hubiere** hecho antes, los impuestos, tasas o contribuciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 338 - A pedido de parte y por los mismos trámites, podrá declararse caduco el beneficio, total o parcialmente, si su titular dejara de reunir los requisitos previstos en el artículo 331.

ARTÍCULO 339 - No se podrá solicitar nuevamente el beneficio de litigar sin gastos sin reponer el sellado del principal y sin invocar motivos posteriores.

SECCIÓN III **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

ARTÍCULO 340 - Resultará voluntaria la acumulación de procesos, por razones de economía procesal y celeridad en el trámite, cuando de la comparación de las pretensiones resulte:

- 1) sólo la coincidencia de sus sujetos en la misma posición;
- 2) sólo la identidad del objeto pretendido;
- 3) sólo la incompatibilidad del objeto pretendido.

En los dos primeros supuestos, el actor podrá efectuar o solicitar la acumulación hasta la notificación de la demanda. El demandado podrá solicitarla sólo en el primer supuesto y hasta la contestación. En ambos casos la acumulación procederá en tanto las pretensiones no se excluyan entre sí, las causas pertenezcan a un mismo fuero e instancia y deban sustanciarse por el mismo trámite.

En el tercer supuesto, cualquiera de los interesados podrá solicitar la acumulación hasta que se dicte sentencia definitiva, siempre que las causas pertenezcan a un mismo fuero e instancia y deban sustanciarse por el mismo trámite, resultando aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo siguiente.

ARTÍCULO 341 - Resultará necesaria la acumulación de procesos, por razones de seguridad jurídica, cuando de la comparación de las pretensiones resulte la coincidencia de su causa, de ésta y otros elementos de aquéllas, o se verificase un supuesto de afinidad, o la sentencia que haya de dictarse en un pleito deba producir cosa juzgada en el otro.

En cualquier estado de la causa podrán solicitarla las partes o disponerse de oficio.

Procederá en tanto las pretensiones pertenezcan a un mismo fuero.

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, cuando la dilación de uno de los procedimientos provoque en los hechos una evidente frustración del derecho de acceso a la justicia, excepcionalmente el juez podrá disponer la tramitación y resolución independiente del proceso que se encontrare en estado más avanzado.

ARTÍCULO 342 - En todos los casos la acumulación se hará sobre el proceso que se **hubiere** promovido en primer término.

Si los procesos pendieren ante distintos jueces, la acumulación se promoverá ante aquél cuya competencia deba cesar.

El incidente será sustanciado con informe del juez ante quien deba hacerse la acumulación y suspenderá el trámite en los principales. La resolución será irrecurrible.

Si la acumulación trajere entorpecimiento en la tramitación, el juez podrá, sin lugar a recurso alguno, sustanciar cada proceso por separado. De tratarse de acumulación necesaria, pese a la escisión en la tramitación, las causas serán resueltas en sentencia única.

ARTÍCULO 343 - Si dos jueces estuvieran conociendo de procesos que deban ser tramitados conjuntamente y resueltos en una misma sentencia, cualquiera de ellos podrá reclamar la acumulación, y si el otro juez no accediere, ambos elevarán los autos al superior que corresponda, para que, sin trámite alguno, decida si procede la acumulación y ante cuál de ellos debe hacerse.

TÍTULO VIII **DE LAS IMPUGNACIONES**

SECCIÓN I

REVOCATORIA

ARTÍCULO 344 - El recurso de revocatoria tiene lugar solamente contra los decretos y resoluciones dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable, a fin de que sean revocados por el **juez o el tribunal que los dictó. También procede contra la imposición de costas contenida en una resolución inapelable.**

Debe interponerse dentro de los cinco días. La revocatoria de decretos o resoluciones dictados de oficio o a pedido de la misma parte que recurre será resuelta sin sustanciación; caso contrario, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 326.

Si el recurso fuere notoriamente infundado, el juez podrá desecharlo sin ningún trámite.

ARTÍCULO 345 – El juez, de oficio o a petición de parte, podrá revocar *in extremis* una resolución irrecurrible o cuya impugnación implicare un desgaste jurisdiccional injustificado, siempre que se compruebe la existencia de un error material o esencial evidente que genere agravio trascendente y que, de haber sido oportunamente advertido, sin lugar a dudas hubiere motivado una decisión diversa.

Su tramitación será la prevista para el recurso de revocatoria. Su interposición no constituirá recaudo de admisibilidad ni suspenderá el plazo que correspondiere para la articulación de otros recursos.

Las costas podrán ser impuestas en el orden causado cuando progrese.

SECCIÓN II **APELACIÓN**

ARTÍCULO 346 - El recurso de apelación, salvo lo dispuesto para casos especiales, procederá solamente:

- 1) contra las sentencias definitivas sobre lo principal en toda clase de juicios y actos de jurisdicción voluntaria;
- 2) contra las resoluciones de incidentes, siempre que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva y en tanto no refieran a cuestiones exclusivamente procedimentales;
- 3) contra las resoluciones y los decretos que importen la paralización del proceso o del incidente.

No procede el recurso de apelación contra la imposición de costas contenida en una resolución inapelable.

ARTÍCULO 347 - Cuando el auto no hubiera sido sustanciado, sólo procederá el recurso de apelación si le precedió el de revocatoria, y la decisión de este

último causará ejecutoria si no se interpuso conjuntamente el recurso de apelación.

El juez tramitará la revocatoria y, de no admitirla, proveerá lo que corresponda sobre el recurso de apelación.

ARTÍCULO 348 - Para que proceda la apelación se requiere que el agravio que se pretenda reparar alcance el mínimo fijado por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este límite no se aplicará en materia de honorarios profesionales, sanciones disciplinarias con contenido económico **o conminatorias pecuniarias progresivas**, cuestiones vinculadas a la integridad psicofísica **o en los juicios que tramiten ante Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas**.

ARTÍCULO 349 - La estimación del agravio se hará por la diferencia entre las pretensiones del recurrente y la resolución apelada.

En caso de duda o cuando el agravio no **fuere** apreciable en dinero, el recurso será admisible.

ARTÍCULO 350 - El recurso de apelación será concedido libremente o en relación, y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.

ARTÍCULO 351 - Salvo lo dispuesto para casos especiales, el recurso contra la sentencia definitiva en el trámite ordinario será concedido libremente, y sólo en relación en los demás casos.

Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo, en cuyo caso se elevará legajo de copias. Se concederá también con este último efecto cuando, siendo el agravio apreciable en dinero, su monto no **duplicara** al menos la cuantía establecida para hacer admisible la apelación. En caso de no expresarlo la resolución, se entenderá concedido en el primer efecto.

ARTÍCULO 352 - La apelación será interpuesta dentro de los cinco días de la notificación.

Sin perjuicio de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 37, cuando la sede del tribunal de apelación no se ubicare en el mismo lugar que la del tribunal *a quo*, las partes deberán constituir nuevo domicilio procesal en el lugar de asiento del primero; la apelante, al deducir el recurso y la apelada, ante el mismo juez de primera instancia, dentro de cinco días de notificársele la concesión del recurso. En caso de omisión, las notificaciones de la segunda instancia se efectuarán en la forma prescripta en el primer párrafo del artículo 78.

ARTÍCULO 353 - El juez proveerá sobre el recurso sin sustanciación alguna y remitirá el expediente a la secretaría del superior al día siguiente, elevando el legajo de copias si el recurso se hubiera concedido con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 354 - Cuando el apelante no entregare al secretario antes del momento en que deben remitirse los autos el importe de los gastos de envío, se intimará la entrega dentro de un día, bajo apercibimiento de tenerse el recurso por concedido sólo con efecto devolutivo si lo hubiese sido con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 355 - Salvo lo dispuesto para casos especiales, la resolución por la que se conceda un recurso no será recurrible y sólo podrá ser revocada por la alzada en caso de indebida concesión y en cuanto al modo o efecto en que haya sido concedido.

La reclamación se interpondrá dentro de cinco días de notificado el primer decreto de trámite. El incidente será resuelto previa audiencia y en el mismo día, hayan o no asistido los interesados.

ARTÍCULO 356 - Si el juez **denegare** la apelación, el apelante podrá recurrir directamente ante el superior pidiendo la concesión del recurso.

El recurrente interpondrá el recurso directo dentro de los cinco días si el superior residiere en el lugar del juicio o dentro de los diez días en caso contrario, acompañando copia de las resoluciones apeladas y su notificación, del escrito de apelación y su cargo, del auto en que se le hubiere negado el recurso y su notificación. Lo aquí previsto respecto a las copias podrá ser modificado por la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia con relación a las nuevas tecnologías de registración.

ARTÍCULO 357 - El secretario o funcionario que corresponda, según lo disponga la Corte Suprema de Justicia, dará al recurrente las copias el mismo día que le notifique la denegación.

En caso de incumplimiento, el apelante cumplirá con presentarse ante la alzada dentro del término debido, interponiendo el recurso directo y dando cuenta de la falta.

ARTÍCULO 358 - Presentado el recurso directo, el superior decidirá sin sustanciación alguna si la apelación ha sido bien o mal denegada y el efecto y modo de su otorgamiento. En el primer caso, remitirá las copias al *a quo*; en el segundo, mandará que se eleven los autos para tramitar la apelación, **en original o en legajo de copias, según corresponda.**

ARTÍCULO 359 - En caso de haberse apelado la sentencia definitiva, dentro de los cinco días de notificado el primer decreto de la segunda instancia, las

partes podrán solicitar la formación de tribunal integrado o pleno, en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial **y demás disposiciones aplicables de este Código**. La alzada decidirá favorablemente siempre que la cuestión debatida resulte de trascendencia.

SECCIÓN III **NULIDAD**

ARTÍCULO 360 - El recurso de nulidad procede contra las resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas prescriptas en este Código bajo esa penalidad o que asuman carácter sustancial.

ARTÍCULO 361 - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes, sólo son susceptibles del recurso de nulidad las resoluciones contra las que pueda interponerse el de apelación. Ambos se deducirán en el mismo término y se sustanciarán por los mismos trámites. Cada uno lleva implícito el otro, pero la alzada no se pronunciará sobre el no deducido, a no ser que el recurrente lo solicite en el curso de la instancia.

ARTÍCULO 362 - Si el procedimiento estuviera arreglado a Derecho y la nulidad proviniera de la forma o contenido de la resolución, el tribunal de apelación así lo declarará y dictará la que corresponda.

Si la nulidad proviniera de vicio en el procedimiento, se declarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación nula o que sea su consecuencia y se remitirán los autos al juzgado que corresponda para que tramite la causa y dicte la resolución.

SECCIÓN IV **DEL MODO LIBRE**

ARTÍCULO 363 - Recibidos los autos, el secretario hará constar la fecha de la entrada y los pondrá a despacho.

ARTÍCULO 364 - El superior ordenará que se corra traslado al apelante para expresar agravios dentro del término de diez días cuando la sede del tribunal de apelación se encuentre ubicada en el mismo lugar que la del tribunal *a quo*, y de veinte días en caso contrario, bajo apercibimiento de tenerse por operada la deserción del recurso.

ARTÍCULO 365 - La expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la resolución que el apelante considere equivocados, precisando los errores de hecho o de Derecho en los que hubiera incurrido. La omisión de estos requisitos podrá ser considerada por el

tribunal, al decidir la causa, como deserción del recurso por insuficiencia técnica. No es admisible la simple remisión a presentaciones anteriores.

ARTÍCULO 366 - De la expresión de agravios, se correrá traslado al apelado por iguales términos a los establecidos en el artículo 364.

ARTÍCULO 367 - El apelado podrá adherir al recurso al contestar la expresión de agravios, en cuyo caso, manifestará los propios en el mismo acto, de los que se correrá traslado a la contraria. De igual modo, se procederá si **hubiere** más de un apelante. Desde su presentación, la apelación adhesiva adquiere autonomía respecto de la apelación principal, pudiendo contener agravios independientes a los expresados en ésta.

ARTÍCULO 368 - Contestados los agravios, quedará conclusa la instancia y se llamarán autos para sentencia, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 369 - En los mismos escritos, podrán las partes pedir que se reciba la causa a prueba, ofreciéndola simultáneamente, si se dieren los casos siguientes:

- 1) que se alegue algún hecho nuevo conducente al pleito ignorado antes o posterior al llamamiento de autos de la primera instancia;
- 2) que alguna prueba ofrecida en primera instancia, con arreglo a Derecho, no hubiere sido admitida o, por motivos no imputables al solicitante, no se hubiere practicado;
- 3) que se hubieren invocado hechos de difícil justificación, aunque no concurren las circunstancias anteriores. En este caso, el tribunal decidirá discrecionalmente sobre la necesidad de la apertura a prueba.

ARTÍCULO 370 - Contra el decreto del juez de trámite concediendo o denegando la apertura de la causa a prueba, procederá el recurso de revocatoria ante el tribunal en pleno.

Resuelta la apertura de la causa a prueba, se la proveerá y se designará audiencia de vista de causa, lo que podrá efectivizarse en audiencia preliminar ante el juez de trámite.

La audiencia de vista de causa deberá producirse dentro de los treinta días de proveída la prueba, con la presencia de todos los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 371 - Si la parte que hubiere solicitado la apertura de la causa a prueba no **compareriere** injustificadamente a cualquiera de las audiencias previstas en el artículo anterior, se la tendrá por desistida de la prueba ofrecida y se le impondrán las costas respectivas.

ARTÍCULO 372 - Salvo disposición en contrario, es aplicable a la segunda instancia lo prescripto para la primera respecto del procedimiento referido a la celebración de las audiencias y las formalidades con que hayan de proveerse, practicarse y agregarse las probanzas.

ARTÍCULO 373 - De no haberse abierto la causa a prueba, dentro de los cinco días de notificado el decreto de llamamiento de autos para sentencia, a solicitud de parte o de oficio, podrá designarse audiencia a fin de producir informe oral con la presencia de todos los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 374 - Vencido el plazo previsto en el artículo anterior o concluido el informe oral, el secretario pasará los autos a estudio de cada juez, entregándolos sucesivamente por un término que no excederá de diez días.

En casos urgentes o siempre que la cuestión sea de fácil solución, podrá ordenarse que el estudio se haga simultáneamente, pero si alguno de los jueces se opusiere se procederá en la forma antes indicada.

ARTÍCULO 375 - El secretario dejará constancia en autos de la fecha en que sean entregados y en que le sean devueltos.

En cada secretaría existirá a la vista de los interesados una lista de los casos que estuvieran a estudio, con expresión de la fecha en que fueron pasados a cada juez y la de su devolución.

ARTÍCULO 376 - Concluido el estudio por los jueces, el tribunal procederá a dictar sentencia dentro de los diez días siguientes.

SECCIÓN V **DEL MODO EN RELACIÓN**

ARTÍCULO 377 - Son aplicables al modo en relación las disposiciones relativas al modo libre en todo cuanto no estén modificadas en esta Sección.

ARTÍCULO 378 - Recibidos los autos se correrá traslado al apelante, otorgándose la mitad del plazo referido en el artículo 364.

En el supuesto previsto en el artículo 347, la expresión de agravios deberá además rebatir los fundamentos de la resolución del recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 379 - De la expresión de agravios, se correrá traslado al apelado por iguales términos a los establecidos en el artículo precedente. Contestado que sea el traslado o decaído el derecho para hacerlo, se llamarán los autos para sentencia. Son aplicables los artículos 367 y 368.

En dichos escritos podrán las partes solicitar la apertura a prueba, ofreciéndola simultáneamente, y, si correspondiere, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 370.

ARTÍCULO 380 - Será aplicable lo dispuesto en el artículo 373. Vencido aquel plazo o concluido el informe oral, el secretario pasará los autos a estudio de cada juez, entregándolos sucesivamente por un término que no excederá de cinco días.

En casos urgentes o siempre que la cuestión sea de fácil solución, podrá ordenarse que el estudio se haga simultáneamente, pero si alguno de los jueces se opusiere se procederá en la forma antes indicada.

ARTÍCULO 381 - Cuando se trate de incidente o el superior fuere tribunal unipersonal, la resolución se dictará dentro de cinco días.

SECCIÓN VI **SENTENCIA DE CÁMARA**

ARTÍCULO 382 - El tribunal, al dictar sentencia, en acuerdo privado, establecerá las cuestiones que debe decidir y los jueces, en el mismo orden en que realizaron el estudio de los autos o en el que se fije por sorteo en el mismo acto si el estudio fue simultáneo, fundarán su voto respecto de cada una de aquéllas.

ARTÍCULO 383 - La sentencia será dictada por todos los miembros que componen el tribunal. En caso de inasistencia de alguno de ellos, se hará constar el hecho en acta que suscribirán los jueces asistentes y el secretario. En tal caso, el acuerdo deberá celebrarse tres días después, sin necesidad de nueva convocatoria. Los inasistentes al segundo acuerdo quedarán separados del conocimiento del asunto y el tribunal se integrará en la forma que corresponda.

ARTÍCULO 384 - Si no pudiere obtenerse mayoría de votos sobre todos o algunos de los puntos, aun cuando sean accesorios, se remitirá el pleito a mayor número de jueces, integrándose el tribunal en la forma prescripta por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los jueces dirimientes serán dos si hubiere sido impar el número de los discrepantes, y uno si hubiere sido par, y se limitarán a aquellos puntos en que no **hubiere** podido obtenerse mayoría.

ARTÍCULO 385 - En el acuerdo para dirimir la discordia, deliberarán nuevamente los miembros del tribunal, y si persistieren en sus opiniones, votarán los dirimientes.

LIBRO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 386 - Todo lo que se legisle para el procedimiento ordinario se hará extensivo a los demás procedimientos declarativos generales o especiales, en cuanto sea compatible con las disposiciones particulares de cada uno de ellos.

Regirán para el procedimiento monitorio las normas especiales correspondientes a cada tipo de pretensión, en la medida en que resulten compatibles con aquél.

ARTÍCULO 387 - Se sustanciarán por el procedimiento ordinario todos los juicios declarativos para los cuales no se establezca otro procedimiento.

Se sustanciarán por el procedimiento sumarísimo:

- a) los juicios declarativos generales cuya cuantía no exceda de **sesenta** unidades jus;
- b) los juicios declarativos especiales;
- c) los demás casos a los cuales las disposiciones de fondo les asignen tramitación breve y que no tengan otra especialmente dispuesta en este Código;
- d) los incidentes que requieran producción probatoria;
- e) la designación de árbitros contemplada en el artículo 424.

Podrán sustanciarse por el procedimiento monitorio:

- a) los juicios donde se ventilen obligaciones exigibles de dar cosas ciertas, de género, de dar dinero y de dar cantidades de cosas, cuando el monto del capital reclamado no exceda de **diez** unidades jus;
- b) la pretensión de restitución de cosa mueble dada en comodato;

La acción preventiva prevista en el artículo 1711 del Código Civil y Comercial se sustanciará por el procedimiento ordinario o sumarísimo, según fueran las circunstancias del caso valoradas por el juez.

ARTÍCULO 388 - Contra la decisión que recaiga sobre el trámite que se otorgue a una causa procederá únicamente el recurso de revocatoria. En caso de duda, se adoptará la más amplia. El actor siempre podrá optar por **esta**

última. El juez también podrá disponerla por decisión fundada en la complejidad de las cuestiones debatidas.

En circunstancias excepcionales en las que la tramitación en principio asignada por este Código **pudiere** perjudicar los intereses en debate, **existiere** riesgo para bienes constitucionalmente trascendentes o en los casos en los que por su entidad económica o complejidad **no se justificare** mayor debate, el juez podrá, por decisión fundada, disponer la tramitación más breve.

ARTÍCULO 389 - Los procedimientos arbitrales son declarativos, **aun** en los casos en que se los ordene para la ejecución de sentencia.

TÍTULO II **MEDIDAS PREPARATORIAS**

ARTÍCULO 390 - El proceso podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar:

- 1) que la persona contra quien haya de dirigirse la demanda declare sobre hechos relativos a su personería, su legitimación o acerca del carácter que ostenta respecto de la cosa objeto de la pretensión y cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de la misma;
- 2) que reconozca cualquier documento privado, necesario para entablar la demanda;
- 3) que se exhiba la cosa mueble que haya de ser objeto del proceso y se deposite a la orden del juez, en poder del mismo tenedor o de un tercero;
- 4) que se exhiba algún testamento u otro documento **que** sea menester para entablar la demanda;
- 5) que se practique mensura del inmueble que haya de ser objeto de la demanda;
- 6) que se haga nombramiento de tutores, curadores o apoyos;
- 7) que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

ARTÍCULO 391 - Si se tratare de servidumbres prediales establecidas por la ley cuyo ejercicio fuere urgente, el juez lo autorizará de inmediato y con carácter provisorio, a solicitud del actor y previa fianza que éste prestará por la suma en que aquél estime prudencialmente los perjuicios y el costo de reposición de las cosas a su estado anterior en caso de ser desestimada la pretensión.

ARTÍCULO 392 - El que tema ser demandado podrá también pedir la declaración de testigos o cualquiera otra diligencia probatoria en los mismos casos y condiciones prescriptos para el demandante.

ARTÍCULO 393 - Fuera de los casos expresados, no se practicará ninguna diligencia preparatoria.

ARTÍCULO 394 - Las medidas preparatorias se pedirán expresando claramente el motivo por el cual se solicitan y las pretensiones que se proponen deducir o el litigio cuya iniciación se tema. El juez accederá siempre y sin sustanciación alguna, a no ser que las considere notoriamente improcedentes.

Las diligencias pedidas por el que pretende demandar no tendrán valor si no se entabla la demanda o si no se inicia el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, en su caso, dentro del término de quince días de practicadas, sin necesidad de petición de parte o declaración judicial. En caso de reconocimiento ficto, los quince días correrán una vez ejecutoriada la decisión que lo declare.

El auto en que se despachen las diligencias preparatorias no es apelable, pero sí el que las deniegue. El que las disponga contra un tercero que no haya de ser parte en el juicio será apelable con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 395 - El que haya de reconocer un documento o declarar como parte será citado con antelación no menor de diez días, bajo apercibimiento de que se tendrá aquél por reconocido o se aplicará el apercibimiento previsto en el primer párrafo del artículo 162 si no comparece o se niega a declarar.

En tales casos, el actor podrá entablar la demanda tomando por base los hechos o documentos confesados o reconocidos, bajo la responsabilidad del demandado por todos los perjuicios y costas judiciales si **resultare** que ellos no son verdaderos.

ARTÍCULO 396 - La orden de exhibición de documentos o de cosa mueble que haya de ser objeto del pleito se llevará a cabo compulsivamente. Si no **fuere** posible, por haber el requerido ocultado, destruido o dejado de poseer los unos o la otra, será responsable de los daños y perjuicios causados.

En tal caso, el demandante podrá pedir embargo preventivo por el valor de la cosa mueble contra el que haya resistido la exhibición, aunque éste no **fuere** el que deba ser demandado.

ARTÍCULO 397 - Las medidas preparatorias se realizarán con citación de parte si la urgencia del caso lo permite o con intervención del Ministerio Público en caso contrario.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SECCIÓN I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 398 - La demanda se presentará en los términos del artículo 130. Admitida que **fuere**, se correrá traslado al demandado, emplazándolo para que la conteste por el término de treinta días, bajo los apercibimientos del artículo 143. Si el demandado residiere fuera de la ciudad asiento del juzgado, el plazo será de cuarenta días; si residiere fuera de la provincia, el plazo será de cincuenta días; si residiere fuera de la República, el plazo será de sesenta días.

ARTÍCULO 399 - Las siguientes excepciones tendrán tramitación y resolución previa:

- 1) carencia de acción, motivada en que la pretensión no puede ser sometida a litigio, resulta abstracta o carente de contenido jurídico, o no corresponde su tratamiento al Poder Judicial;
- 2) caducidad de la acción;
- 3) incapacidad de derecho;
- 4) incapacidad de ejercicio;
- 5) defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- 6) falta de personería;
- 7) incompetencia;
- 8) falta de cumplimiento del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;
- 9) prescripción cuando la cuestión **resultare** de puro derecho o del mero cotejo de elementos documentales cuya autenticidad no requiera ser verificada.

Deberán ser deducidas simultáneamente en un solo escrito, dentro de los **veinte días computados a partir de** la notificación de la demanda. Si el demandado residiere fuera de la ciudad asiento del juzgado, el plazo será de **veinticinco** días; si residiere fuera de la provincia, el plazo será de **treinta y cinco** días; si residiere fuera de la República, el plazo será de **cuarenta** días.

Se les imprimirá el trámite previsto en el artículo 326.

ARTÍCULO 400 - Si se **acogieren** las excepciones previstas en el artículo anterior:

- 1) en los casos de los incisos 1, 2, 3 o 9, **se** declarará inadmisibile la demanda;
- 2) en el caso del inciso 4, se otorgará al presentante el plazo de quince días para que se cumpla adecuadamente con el presupuesto bajo apercibimiento de rechazar la demanda;

- 3) en el caso del inciso 5, se otorgará al actor un plazo de cinco días para que corrija o precise lo que fuere materia de la excepción bajo apercibimiento de rechazo de la demanda sin más trámite. Analizada por el juez la corrección o precisión dispuesta y si ésta cumpliere con los recaudos legales, se procederá conforme a lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo;
- 4) en el caso del inciso 6, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 42;
- 5) en el caso del inciso 7, se remitirán los autos al juez competente si fuere de la provincia y se archivarán en caso contrario ~~fuere de fuera de ella~~;
- 6) en el caso del inciso 8, se suspenderá el trámite hasta tanto se cumpla con el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Una vez que **hubiere** pasado en autoridad de cosa juzgada la resolución respectiva se ordenará contestar la demanda en el término de diez días.

ARTÍCULO 401 - Si se interpusiere reconvencción, se correrá traslado al demandante por el término de veinte días. Dentro de los diez primeros, podrá oponer excepciones de tramitación y resolución previa, que tendrán el mismo trámite y efectos que las del demandado.

Contestada la demanda o la reconvencción en su caso, se designará fecha de audiencia preliminar, **la cual deberá tener lugar** dentro de un plazo de entre treinta y cuarenta días.

Omitida la contestación de la demanda se llamarán autos para sentencia, si correspondiere, decreto que se notificará por cédula. El demandado podrá deducir revocatoria, debiendo en tal caso designarse fecha de audiencia preliminar en el plazo referido en el párrafo precedente. También se notificará por cédula la designación de audiencia preliminar al demandado que no hubiere contestado la demanda, cuando por cualquier circunstancia la misma fuere dispuesta.

ARTÍCULO 402 - El decreto de designación de audiencia preliminar se notificará de oficio dentro de los cinco días de dictado. Dentro de los diez días de notificadas, las partes deberán ofrecer la prueba de la que habrán de valerse.

A la audiencia preliminar deberán concurrir las partes en forma personal con sus representantes o patrocinantes.

Si alguna de las partes **fuere** una persona jurídica, deberá presentarse el administrador o representante que, de acuerdo al contrato o por disposición de la ley, esté habilitado para representarla. También, con poder suficiente y

debidamente instruidos sobre los hechos debatidos, podrán concurrir el director, gerente o empleado superior.

El Estado nacional, provincial o municipal, podrá ser representado por el funcionario debidamente autorizado para ello, siempre de acuerdo con las normas que rigieran su actuación.

ARTÍCULO 403 - Si se **acreditaren** razones de fuerza mayor que **imposibilitaren** la concurrencia de alguna de las partes a la audiencia, el juez la diferirá o autorizará a la parte a comparecer por representante debidamente instruido.

En caso contrario, **aun** cuando **compareciere** el representante, se procederá del siguiente modo:

- 1) si no **compareciere** el actor, y el demandado no **alegare** interés en que continúe el proceso, se archivarán las actuaciones, salvo que el objeto debatido **fuere** indisponible para las partes;
- 2) si no **compareciere** el demandado, la audiencia se celebrará con el actor, aunque no se privará al inasistente del derecho a producir las pruebas ofrecidas en tanto **hubieren** sido admitidas.

ARTÍCULO 404 - A los fines de proseguir con la causa que **fuere** archivada por verificarse la situación prevista en el inciso 1 del artículo anterior, el actor deberá abonar una multa de **hasta** diez unidades jus **con destino al Poder Judicial**, que graduará el juez tomando en consideración la importancia del caso y las razones de la inasistencia.

Transcurridos noventa días desde la fecha de la audiencia, incluidos los inhábiles, sin que se **solicitare** la prosecución de la causa y se **abonare** la multa correspondiente, caducará el proceso.

Cumplido el pago de la multa y dispuesta la prosecución de la causa, si con posterioridad se **verificare** una nueva inasistencia **injustificada** del actor, **en los términos del primer párrafo del artículo anterior**, a las audiencias preliminar o de vista de causa, se lo tendrá por desistido del proceso, con costas.

ARTÍCULO 405 - En la audiencia preliminar, de haber comparecido las partes, se intentará la conciliación respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos, en los términos del artículo 19.

De no lograrse la conciliación o si ésta fuere parcial, el juez proveerá la prueba. En su caso, procederá al sorteo de perito y decidirá respecto de las solicitudes de ampliación de los puntos de pericia que hubieren sido propuestos. Cualquier cuestionamiento relacionado con la admisibilidad de la prueba ofrecida deberá efectuarse en esta oportunidad y se resolverá en el mismo acto en decisión inapelable.

Si no **hubiere** prueba que producir, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 411 y 412.

ARTÍCULO 406 - Cumplidos los actos procesales descriptos en esta Sección, se procederá conforme el trámite fuere oral o escrito.

SECCIÓN II **TRÁMITE ORAL**

ARTÍCULO 407 - Al proveer la prueba el juez designará fecha de audiencia de vista de causa, **la cual deberá tener lugar** dentro de los ochenta días, disponiendo que en ella se reciban todas las pruebas que no se hubieren producido con anterioridad y se alegue sobre su mérito.

Sin perjuicio de las facultades del juez, incumbe a las partes instar la producción de todas las medidas **de prueba**, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 149.

ARTÍCULO 408 - La incomparecencia del actor a la audiencia de vista de causa se resolverá de acuerdo a las reglas previstas por los artículos 403 y 404.

La incomparecencia del demandado no obstará a la celebración de la audiencia de vista de causa, limitándose la recepción a las pruebas ofrecidas por el actor, rigiendo al respecto el último párrafo del artículo 403.

ARTÍCULO 409 - El día y hora señalado para la vista de causa, al juez incumbe:

- 1) disponer las lecturas pertinentes, ordenar el debate, tomar los juramentos, formular las advertencias necesarias y ejercitar las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento del acto;
- 2) recibir la prueba que deba producirse en tal acto y, en su caso, declarar el desistimiento de las medidas probatorias que correspondiere conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 407;
- 3) procurar que las partes, testigos y peritos se pronuncien con amplitud respecto de todos los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 410 - Si por razones no imputables al oferente, fracasare la producción de alguna prueba que resultare trascendente para la resolución del litigio, sin perjuicio de la continuación de la audiencia, el juez ordenará las medidas que fueren necesarias para su producción y para la recepción del alegato ampliatorio.

ARTÍCULO 411 - Producida la prueba ofrecida por las partes, se correrá traslado por su orden para que aleguen sobre su mérito. La exposición no podrá ser sustituida por escritos y no excederá de treinta minutos.

ARTÍCULO 412 - Concluido el debate y antes de dar por finalizada la audiencia se llamarán los autos para sentencia, decreto que quedará notificado en el acto, rigiendo al respecto el último párrafo del artículo 92.

Si se **produjeren** o **fueren** agregadas pruebas con anterioridad al dictado de sentencia serán tomadas en consideración. Si con posterioridad al dictado de la sentencia se **produjeren** o **fueren** agregadas pruebas, serán tenidas como pruebas de segunda instancia sin necesidad de nuevo ofrecimiento, **si la sentencia fuere apelable**.

La sentencia se dictará dentro de los quince días siguientes. Sin perjuicio de ello, el juez podrá disponer en la audiencia de vista de causa un cuarto intermedio que no podrá superar los dos días, para redactar la sentencia, caso en el cual, reanudada la audiencia, se dará lectura al fallo, que quedará así notificado a los litigantes.

SECCIÓN III **TRÁMITE ESCRITO**

ARTÍCULO 413 - Desde la notificación del decreto que provee la prueba comenzará a correr el plazo de cuarenta días para producirla. El juez podrá fijar uno menor, que prorrogará a solicitud de parte hasta completar aquél, sin necesidad de causa justificada.

Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la provincia pero dentro de la República, el juez concederá el término extraordinario de sesenta días, y de noventa si hubiere de serlo fuera de ésta, pudiendo designar en ambos casos otro menor que prorrogará hasta el máximo sin necesidad de causa justificada.

El término de prueba será común y no se suspenderá por ninguna articulación o incidente, salvo acuerdo de partes o que se invocare fuerza mayor. En este último caso el juez decidirá sin sustanciación y la decisión resultará inapelable. Si no se **hiciera** lugar a la suspensión se considerará que el término no ha sido interrumpido por la solicitud. Si la suspensión se **decretare**, será necesaria la declaración expresa del juez para que el término vuelva a correr.

ARTÍCULO 414 - Para que proceda el término extraordinario, se requiere que:

- 1) se solicite en la audiencia preliminar;
- 2) se exprese la diligencia probatoria para la cual se solicita.

ARTÍCULO 415 - El secretario podrá formar piezas separadas de las pruebas de cada una de las partes.

Vencido el término, las agregará a los autos y la causa seguirá según su curso, sin esperar el resultado de las diligencias probatorias, corriéndose traslado a cada litigante por diez días para alegar, sin que ninguno de ellos pueda imponerse del alegato del adversario.

Sin embargo, si se **produjeren** o **fueren** agregadas pruebas antes del dictado del llamamiento de autos contarán las partes con la facultad de producir alegato ampliatorio en el plazo que fije el juez conforme la cantidad y complejidad del material probatorio a evaluar.

Solicitada y decretada en tiempo la prueba testimonial, no obsta a su recepción el que haya vencido el término de prueba. Sin perjuicio de la prosecución del procedimiento, los testigos podrán ser examinados hasta la sentencia cuando no hubiera sido posible hacerlo antes por causa no imputable a la parte.

ARTÍCULO 416 - Evacuados los alegatos se llamarán los autos para sentencia, la que se dictará dentro de los quince días siguientes.

Las pruebas que se **produjeren** o **fueren** agregadas con posterioridad al llamamiento de autos y con anterioridad al dictado de sentencia serán tomadas en consideración en la sentencia. Si con posterioridad al dictado de la sentencia se **produjeren** o **fueren** agregadas pruebas, serán tenidas como pruebas de segunda instancia sin necesidad de nuevo ofrecimiento, **si la sentencia fuere apelable**.

TÍTULO IV **PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO**

ARTÍCULO 417 - En el procedimiento sumarísimo se aplicarán las reglas referidas al procedimiento ordinario, en tanto no resulten modificadas por este Título.

ARTÍCULO 418 - La demanda se presentará en los términos del artículo 130, debiendo además el actor ofrecer toda la prueba de la que pretenda valerse.

Admitida que **fuere**, se correrá traslado al demandado, emplazándolo para que conteste demanda, oponga todas sus defensas y excepciones y ofrezca prueba, por el término de quince días, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 143. Si el demandado residiere fuera de la ciudad asiento del juzgado, el plazo será de veinte días; si residiere fuera de la provincia, el plazo será de veinticinco días; si residiere fuera de la República, el plazo será de treinta días. Si se tratare de incidente, el plazo será de cinco días.

En este trámite no procederá la tramitación y la resolución previa de las excepciones.

Contestada la demanda o la reconvenición en su caso, el juez proveerá la prueba y designará fecha de audiencia de vista de causa dentro de los **cuarenta** días, en decreto que se notificará de oficio dentro de los cinco días de dictado. Dentro de los cinco días de notificados, el actor o el reconviniendo podrán ofrecer nuevas pruebas, al solo efecto de desvirtuar los hechos invocados por el demandado o reconvenido y que no hubieran integrado el presupuesto fáctico descrito en la demanda o reconvenición.

En la audiencia de vista de causa se recibirá toda la prueba que no se hubiere producido con anterioridad y se alegará sobre su mérito. Resultará aplicable el segundo párrafo del artículo 407.

Concluido el debate y antes de dar por finalizada la audiencia se llamarán los autos para sentencia, decreto que quedará notificado en el acto, rigiendo al respecto el último párrafo del artículo 92.

La sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 419 - De no tratarse de trámite incidental, contestada la demanda o la reconvenición, si el juez lo estima conveniente **atendiendo a la complejidad del asunto**, podrá designar fecha de audiencia preliminar dentro de los diez días. En tal caso, resultarán aplicables las reglas previstas en los artículos 402, 403, 404 y 405, debiendo designarse la audiencia de vista de causa dentro de los treinta días de celebrada la preliminar.

ARTÍCULO 420 - Ninguna resolución que no sea la sentencia en lo principal o que dé por resultado la paralización del juicio es apelable; pero el tribunal de apelación podrá, al conocer de lo principal, reparar los agravios causados en los incidentes o en el procedimiento de primera instancia.

TÍTULO V **PROCEDIMIENTO MONITORIO**

ARTÍCULO 421 - Constituirá requisito de admisibilidad del procedimiento monitorio que la obligación que se reclama conste en documento escrito con **firma del deudor** y que el demandado **tenga** domicilio conocido.

ARTÍCULO 422 - Presentada la demanda, el juez examinará las condiciones del documento y la consecuente admisibilidad de la vía, dictando, en su caso, sentencia monitoria que acoja la pretensión o declare inadmisibile la vía.

La notificación de la sentencia monitoria se hará con copia del requerimiento, de su documentación y de la sentencia. **Al respecto será de aplicación el tercer párrafo del artículo 63.**

El requerido podrá formular oposición a la sentencia monitoria dentro de los quince días de notificada; si residiere fuera de la ciudad asiento del juzgado, el plazo será de veinte días; si residiere fuera de la provincia, el plazo será de veinticinco días; si residiere fuera de la República, el plazo será de treinta días.

La oposición será considerada como un escrito de demanda y se seguirá el trámite ordinario o sumarísimo, según corresponda. De no interponerse oposición la sentencia adquirirá los efectos del artículo 108 y se ejecutará conforme lo dispuesto en la Sección VI, Título I, Capítulo II, Libro Tercero.

La resolución de la oposición se limitará a confirmar o revocar, total o parcialmente, la sentencia monitoria.

ARTÍCULO 423 - La conducta abusiva en la interposición del requerimiento, en su notificación o en la oposición, **podrá ser sancionada en la forma prevista en el artículo 24.**

TÍTULO VI **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

ARTÍCULO 424 - Las cuestiones que pueden ser sometidas a arbitraje, así como la forma y efectos del acuerdo de arbitraje, son definidos por la ley de fondo.

Asimismo **podrán** someterse a arbitraje, salvo oposición de ambas partes, los procesos que involucren cuentas complicadas o de difícil justificación y la determinación de las bases necesarias para hacer posible la ejecución de sentencia.

En los casos en los cuales los árbitros deban ser designados judicialmente, la petición tramitará por la vía sumarísima y la decisión que se adopte resultará inapelable.

Verificado el nombramiento, el juez ordenará se notifique a los árbitros para su aceptación, la que se hará ante el secretario, bajo juramento o afirmación.

ARTÍCULO 425 - Los árbitros son recusables en la misma forma que los jueces, pero los nombrados de común acuerdo sólo pueden serlo por causas nacidas o conocidas después del nombramiento, caso en el cual la recusación se interpondrá ante los mismos árbitros dentro de los cinco días desde que fuere conocida la causa, o ante el juez si éstos aun no hubieren aceptado el cargo.

En su caso, el incidente será resuelto por el juez competente del lugar del arbitraje.

ARTÍCULO 426 - Inmediatamente después de aceptado el cargo, si los árbitros fueren varios, se constituirán en tribunal, nombrarán un presidente que dirigirá el procedimiento y dictará por sí solo los decretos de mero trámite.

Las actuaciones se harán ante abogado o escribano público nombrado por los árbitros o ante dos testigos, con análogas atribuciones de los secretarios, si no **hubiere** abogado o escribano en el lugar.

ARTÍCULO 427 - Si el acuerdo arbitral no **contuviere** estipulación respecto del procedimiento a seguir, se imprimirá el trámite ordinario o sumarísimo, según corresponda, aunque ninguna excepción que se **interpusiere** tendrá tratamiento y resolución previa.

También, ante ausencia de previsión, el tribunal podrá determinar el lugar de la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 428 - Con adecuada prestación de contracautela, el tribunal arbitral podrá decretar medidas cautelares, salvo convención en contrario. En todos los casos, para su ejecución deberá requerirse la cooperación del juez competente. Dicha cooperación se solicitará mediante la expedición de testimonio que permita establecer la competencia, origen, constitución y funcionamiento del tribunal arbitral peticionante.

Las medidas cautelares solicitadas en sede judicial antes de la iniciación del arbitraje no serán consideradas como una renuncia a éste.

ARTÍCULO 429 - El tribunal arbitral, o cualquiera de las partes con la aprobación de aquél, podrá pedir la asistencia del juez competente para obtener la producción de prueba. El juez dará cumplimiento al requerimiento sin juzgar sobre sus méritos, de acuerdo con las reglas aplicables a la producción de la prueba.

ARTÍCULO 430 - Los árbitros pronunciarán laudo sobre todos los puntos sometidos a su decisión, dentro del plazo señalado en el acuerdo o dentro del término legal si no **hubiere** estipulación al respecto. En el primer caso, restringirán los términos de procedimiento con arreglo al tiempo que tengan para dictar el laudo.

Laudarán, igualmente, respecto de la imposición de costas y regularán los honorarios de los profesionales intervinientes en el juicio, conforme las leyes arancelarias locales.

ARTÍCULO 431 - Si el acuerdo arbitral no **contuviere** estipulación respecto del modo en que los árbitros deban conocer y laudar, actuarán como árbitros de Derecho.

ARTÍCULO 432 - Cuando por cualquier causa deba procederse a la sustitución de alguno de los árbitros, se estará a lo dispuesto en este Título, no retrogradándose el procedimiento salvo que el propio tribunal arbitral por motivos fundados así lo decidiera.

Si el laudo no fuere dictado en los plazos establecidos, cualquiera de los interesados podrá solicitar pronto despacho, contando el tribunal arbitral con un término igual al que debió observarse. Si no lo **hiciera**, cualesquiera de las partes podrán solicitar la remoción y sustitución y se estará a lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 433 - A **cada** árbitro que no laudase dentro del término sin causa justificada, se le aplicará una pena de diez días multa a favor de los litigantes, aparte de su responsabilidad por los daños causados, y no será acreedor a honorarios.

ARTÍCULO 434 - Todos los laudos se dictarán por escrito, debiendo ser firmados por la mayoría. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, el laudo será válido si lo suscribe la mayoría, indicándose el motivo de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión en disidencia se adhiere a la decisión de la mayoría.

Si no pudiera obtenerse mayoría, por discordia de opiniones, se procederá al nombramiento de otro árbitro para que dirima, entendiéndose en tal caso prorrogado **por diez días** el término para laudar.

ARTÍCULO 435 - El laudo podrá ser dictado en cualquier día y lugar. Será notificado por el tribunal arbitral en la misma forma en que deben serlo las sentencias dictadas por los jueces ordinarios.

En caso de incumplimiento, a pedido de parte el juez competente del lugar del arbitraje o, a elección del ejecutante, del lugar donde la decisión intente hacerse valer, ordenará que sea cumplido y ejecutado, en los términos de la Sección I, Título IV, Libro Segundo, previa inserción en el protocolo de sentencias.

ARTÍCULO 436 - Respecto de toda resolución cuyo régimen recursivo no se **encontrara** previsto en la ley de fondo, sólo podrá interponerse recurso de revocatoria ante los propios árbitros.

Salvo pacto expreso en contrario, el laudo que pone fin al litigio será inapelable.

ARTÍCULO 437 - Cuando convencionalmente se **hubiere** sujetado la admisibilidad de un recurso contra el laudo al pago de una multa, y no se **verificare** su pago o depósito en las condiciones pactadas, el recurso se tendrá por no interpuesto.

El tribunal que haya de conocer de él ordenará la devolución si **hiciera** lugar al recurso o, caso contrario, lo entregará al recurrido.

Si las dos partes **hubieren** impugnado la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa. El recurrido no podrá adherirse al recurso sin devolver la multa abonada, con el interés legal.

ARTÍCULO 438 - Los recursos serán deducidos fundadamente ante el tribunal arbitral, en el plazo de diez días.

ARTÍCULO 439 - De resultar admisibles, el trámite será elevado ante la cámara de apelación competente en el lugar del arbitraje, ámbito en el cual no habrá más sustanciación que la que la alzada disponga haciendo uso de sus facultades para mejor proveer.

Si **fueren** denegados, podrán interponerse directamente en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 440 - Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo pacto en contrario en materia de apelación.

ARTÍCULO 441 - Si se hubiere comprometido en árbitros una causa respecto de la cual ya se hubiere dictado sentencia de primera instancia, la sentencia arbitral no será apelable.

CAPÍTULO II **PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN**

TÍTULO I **PROCEDIMIENTO EJECUTIVO**

SECCIÓN I **TÍTULOS EJECUTIVOS**

ARTÍCULO 442 - Se puede proceder ejecutivamente cuando se demande por obligaciones exigibles de dar cantidades líquidas de dinero, cosas o valores, o de dar cosas muebles ciertas y determinadas, o por obligación de otorgar escritura pública, siempre que la acción se deduzca en virtud de:

- 1) instrumentos públicos y privados reconocidos judicialmente;
- 2) créditos procedentes de alquileres, en los términos del artículo 1208 del Código Civil y Comercial;
- 3) deudas por expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, en los términos del artículo 2048 del Código Civil y Comercial;
- 4) demás títulos a los que las leyes **dieren** fuerza ejecutiva y no **tuvieren**

determinado un procedimiento especial.

Las normas relativas al juicio ejecutivo serán igualmente extensivas a la ejecución de sentencias y a la ejecución hipotecaria, en cuanto no se opongan a sus disposiciones especiales.

ARTÍCULO 443 - No procederá la vía ejecutiva cuando la obligación esté subordinada a condición o prestación, siempre que del título respectivo o de otro documento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, no **resultare** haberse cumplido la condición o satisfecho la prestación.

ARTÍCULO 444 - La confesión hecha en los **juicios** declarativos no constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 445 - La vía ejecutiva puede prepararse pidiendo:

- 1) que el ejecutado reconozca la firma cuando el documento sea privado;
- 2) que, en caso de cobro de alquileres, el locatario confiese su calidad de tal y por el término expresado por el actor, el precio convenido y que exhiba el último recibo;
- 3) que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago si el acto constitutivo de la obligación no lo **designare** o si **autorizare** al deudor para verificarlo cuando pudiera o tuviera medios de hacerlo. A tal efecto, el juez oír a las partes en audiencia y resolverá sin más trámite.

ARTÍCULO 446 - Cuando el título **consistiere** en contrato bilateral, podrá prepararse la ejecución pidiendo que el presunto deudor reconozca que se han cumplido las obligaciones pactadas en su favor.

ARTÍCULO 447 - Si la deuda **fuere** condicional, se podrá igualmente preparar la ejecución pidiendo que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 448 - En el caso de locación, quedará igualmente preparada la vía ejecutiva cuando el locatario confiese su calidad de tal, por el tiempo expresado en la demanda, y no exhiba recibos que sean reconocidos por el actor y que justifiquen el pago de los alquileres demandados.

ARTÍCULO 449 - Si el documento privado **fuere** firmado por autorización o a ruego, el reconocimiento será hecho por el deudor, a menos que la autorización o el mandato consten en instrumento público que se presente, en cuyo caso se citará al autorizado o al mandatario.

ARTÍCULO 450 - El deudor será emplazado para el reconocimiento del documento o para la confesión de los hechos preparatorios del juicio ejecutivo dentro de un término no menor de diez días, bajo apercibimiento de darse la firma por reconocida o de tenerlo por confeso, en los demás casos. A estos mismos fines y a opción del actor, el juez podrá designar audiencia. Los apercibimientos, en este caso, se harán efectivos si el deudor no **compareciere** ni **excusare** su ausencia con justa causa o si comparecido se **negare** a declarar.

Cuando se hubiere negado la firma del documento, el accionante podrá solicitar la pericial para establecer si la firma es auténtica siguiendo el trámite de los artículos 179 y 180, luego de lo cual, previo traslado a las partes, el juez dictará resolución. De declararse auténtica la firma, se tendrá por preparada la vía imponiéndose al demandado las costas y el juez podrá aplicarle una multa de hasta el treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiera, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate. La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable con efecto devolutivo.

Si las medidas se **dirigieren** contra herederos no será de aplicación la multa prevista en el párrafo anterior y podrán éstos limitarse a declarar que ignoran los hechos, a menos que, en el caso del artículo 448, se trate de fincas ocupadas por ellos mismos.

ARTÍCULO 451 - Las medidas preparatorias de juicio ejecutivo caducarán de pleno derecho si no se deduce la demanda dentro de los quince días desde que quedara preparada la vía ejecutiva.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo precedente, si la resolución que declara auténtica la firma hubiere sido recurrida, el plazo comenzará a correr desde su firmeza.

En caso de reconocimiento ficto, el plazo correrá una vez ejecutoriada la resolución que lo declare.

SECCIÓN II **DEMANDA, SENTENCIA Y EMBARGO**

ARTÍCULO 452 - Si el juez encontrare que el título en que se funda la demanda trae aparejada ejecución, previa verificación de la concurrencia de los requisitos de admisibilidad pertinentes, dictará sentencia de remate y librándole mandamiento de embargo por la cantidad líquida que del título resulte, intereses y costas, dejando la cantidad ilíquida, si la hubiera, para que el actor la demande en el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 453 - Cuando la deuda **fuere** de cantidades de cosas, el mandamiento de embargo deberá expresar el valor equivalente de ellas, computándose a dinero por el precio pactado en la obligación, con sus intereses y costas, y a falta de precio pactado, por el precio medio que **tuviere** la especie al vencimiento de la obligación, que el demandante deberá acreditar con certificado de la Bolsa de Comercio o, en su defecto, por información sumaria que se producirá sin citación del deudor y podrá ofrecerse firmando los testigos el escrito y ratificando sus firmas.

ARTÍCULO 454 - Si la deuda consiste en valores, el cómputo se hará conforme lo previsto en el artículo 772 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 455 - **En cualesquiera de ambos casos** quedará al deudor el derecho de pedir la reducción si hubiere exceso, alegándolo como excepción o como revocatoria que no suspenderá el curso del juicio.

ARTÍCULO 456 - Cuando la obligación sea de dar cosas, el acreedor deberá concurrir al acto del embargo a recibirlas si el deudor se allanare al pago. Si el acreedor las rehusare por no ser de la calidad convenida, se trabará sobre ellas el embargo, como igualmente sobre los demás bienes que denunciara, hasta cubrir el valor fijado en el mandamiento.

Trabado el embargo, el juez convocará a las partes a una audiencia y, previo dictamen pericial solicitado por los interesados o decretado de oficio, si fuere necesario, resolverá sobre el pago. El auto que declare la validez de aquél será apelable. La resolución que declare inválido el pago tendrá los efectos previstos en el artículo 474.

ARTÍCULO 457 - Si se **demandare** la suscripción de una escritura pública, la sentencia intimará al demandado su otorgamiento en el término de diez días, bajo apercibimiento de suscribirla el juez oportunamente en su nombre si **fuere** registralmente posible. Se deberá, además, ordenar la inscripción del bien como litigioso. Dentro del mismo plazo el demandado podrá formular oposición de conformidad con el artículo 473.

ARTÍCULO 458 - Si el acreedor hubiera denunciado bienes inmuebles o derechos reales a embargo, se mandará hacer la respectiva anotación en el registro correspondiente, con indicación del domicilio de aquél.

ARTÍCULO 459 - La sentencia de remate y el mandamiento de embargo serán entregados en el día por el secretario al oficial de justicia, y este último contendrá la orden de allanamiento de domicilio y autorización para solicitar la fuerza pública en caso necesario.

ARTÍCULO 460 - El oficial de justicia, dentro de los dos días de serle entregados la sentencia de remate y el mandamiento, y bajo la pena de dos días multa por cada día de retardo sin causa justificada, exigirá al deudor el cumplimiento de la sentencia; si éste no lo verificare en el acto, procederá a embargar bienes suficientes, que en caso necesario podrá denunciar el embargante, y los depositará con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 461 - Si el deudor no **fuere** hallado en su domicilio, se le buscará por segunda vez a la tercera hora siguiente y se practicará el embargo aunque no se lo encuentre en él.

ARTÍCULO 462 - Si se **embargaren** bienes existentes en poder de terceros o créditos del ejecutado, el oficial de justicia o el secretario notificará el embargo en el mismo día a los tenedores de los bienes o a los que deban hacer el pago, bajo la misma sanción del artículo 460.

En el primer caso, si el tercero **negare** la propiedad atribuida al deudor, el embargo sólo podrá trabarse bajo fianza y con carácter de preventivo a los efectos de la acción que el embargante prometa entablar contra él.

ARTÍCULO 463 - El oficial de justicia levantará, por duplicado, acta de cuanto actúe, que firmará con el depositario. También podrán suscribirla el acreedor y el deudor.

El segundo ejemplar quedará archivado en secretaría, en un registro que deberá llevar el secretario por orden cronológico, numerado en todas sus hojas y con un índice alfabético de acuerdo con el apellido y nombre del actor.

Resultará aplicable al registro de este acto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32.

ARTÍCULO 464 - Si no hubieren bienes en qué trabar el embargo o los que hubieren fueren insuficientes, podrá decretarse la inhibición general del deudor.

ARTÍCULO 465 - Cuando el embargo haya de trabarse en bienes muebles pertenecientes a establecimientos industriales, fábricas o cualquier otra instalación que los necesite para su funcionamiento, no podrán sacarse del lugar donde se hallen ni distraerse del destino que tengan.

El acreedor tendrá, sin embargo, el derecho de proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados y aun pedir el depósito y traslación de éstos si la intervención no bastare para su seguridad.

ARTÍCULO 466 - Si se temieren menoscabos en los bienes embargados o **hubiere** peligro de que fueran llevados a lugares donde su localización o recuperación resultara dificultosa, el juez podrá, previa comprobación del

estado y uso de los mismos, cambiar el depositario o designar originariamente otro que su dueño o poseedor.

ARTÍCULO 467 - Cuando se traben embargo sobre los ingresos de cualquier institución o establecimiento, el juez podrá designar un interventor que haga efectivo el embargo en la medida, forma y oportunidad que determine.

ARTÍCULO 468 - El depositario de bienes embargados estará obligado a entregarlos dentro del plazo prudencial que el juez designe en cada caso sin que le sea lícito eludir la entrega invocando el derecho de retención. Si no lo hiciera, el juez podrá ordenar, sin recurso alguno, su arresto y remisión con los antecedentes a la justicia criminal.

ARTÍCULO 469 - No se puede trabar embargo sobre los bienes enunciados por el artículo 744 del Código Civil y Comercial.

Tampoco podrán ser afectados a embargo los fondos indicados en el artículo 8° de la ley 7.234 y modificatorias, salvo en las condiciones en que aquella ley así lo dispone, ni los honorarios profesionales sino hasta un veinticinco por ciento de su monto.

ARTÍCULO 470 - Cuando lo embargado **fuere** dinero, fondos públicos o títulos de crédito se depositarán a la orden del juzgado, en el establecimiento designado al efecto por la ley.

ARTÍCULO 471 - El juez decretará, a solicitud del actor y sin sustanciación ni recurso alguno, la ampliación del embargo siempre que por cualquier causa **estimare** insuficientes los bienes embargados.

Tal ampliación se efectivizará sin perjuicio de la prelación que les corresponda a otras medidas cautelares trabadas con anterioridad.

ARTÍCULO 472 - Cuando el embargo se traben en bienes muebles que puedan deteriorarse o sean de difícil o costosa conservación, cualesquiera de las partes podrá solicitar su venta en remate público u otros medios de liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 493, bajo fianza de responder por los perjuicios a que hubiere lugar si el peticionario fuere el actor.

SECCIÓN III **SUSTANCIACIÓN**

ARTÍCULO 473 - Dictada la sentencia de remate y trabado el embargo, o sin éste, si lo **pidiere** el ejecutante, se la notificará al deudor con prevención de que se llevará adelante la ejecución si no formula oposición dentro del plazo de quince días; si el demandado residiere fuera de la ciudad asiento del

juzgado, el plazo será de veinte días; si residiere fuera de la provincia, el plazo será de veinticinco días; si residiere fuera de la República, el plazo será de treinta días. Si el deudor no tuviese domicilio conocido, será notificada por edictos que se publicarán en los términos del artículo 73.

ARTÍCULO 474 - En caso de falta de oposición, sin más trámite se llevará adelante la ejecución. En tal supuesto la sentencia será irrecurrible.

ARTÍCULO 475 - La oposición contra la sentencia de remate sólo podrá fundarse en las siguientes excepciones:

- 1) las procesales legisladas en el artículo 399;
- 2) falsedad material e inhabilidad de título, ambas referidas a lo puramente externo;
- 3) prescripción;
- 4) pago, quita, espera, transacción, compromiso o extinción de la obligación por los modos previstos en el Capítulo 5, Título I, Libro Tercero del Código Civil y Comercial, documentados;
- 5) compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución;
- 6) en las ejecuciones fiscales, convenio de pago vigente, exención del tributo fundada en ley y pendencia de recursos con suspensión de pago.

Igualmente podrá alegarse la nulidad de la ejecución por violación de las formas que para ella quedan establecidas. La nulidad del procedimiento sólo podrá fundarse en no haberse notificado válidamente la sentencia de remate o el incumplimiento de las formas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

ARTÍCULO 476 - El juez declarará inadmisibles sin sustanciación alguna las oposiciones que no fueren de las contempladas en el artículo precedente, o que no se hubieren deducido en forma clara y ordenada, cualquiera sea la denominación que el ejecutado les **hubiere** dado, y dispondrá el cumplimiento de la sentencia de remate.

Caso contrario, formulada oposición, se correrá traslado al ejecutante por cinco días.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se abrirá la causa a prueba por un plazo máximo de veinte días si **existiere** prueba que no conste agregada en autos y el juez **considerare** a la misma pertinente para acreditar los hechos en que se fundan las oposiciones. Toda la prueba deberá ofrecerse al formular y contestar las oposiciones. Resultará aplicable lo previsto en el último párrafo del artículo 413.

Si el juez lo estimare pertinente podrá convocar a audiencia preliminar y de vista de causa, a los fines de proveer y producir la prueba, resultando aplicable las reglas del procedimiento sumarísimo.

ARTÍCULO 477 - Vencido el término probatorio, las pruebas producidas se agregarán a los autos y la causa seguirá según su curso sin esperar el resultado de las diligencias probatorias, corriéndose traslado a cada parte por cinco días para alegar. Presentados los alegatos, vencido el término para hacerlo o si la cuestión **fuere** de puro derecho, se dictará el llamamiento de autos.

ARTÍCULO 478 - Si durante el juicio ejecutivo, y antes de dictarse sentencia de remate o resolución respecto de las oposiciones si la hubiere, se **hiciera** exigible una nueva cuota de la misma obligación, podrá ampliarse la ejecución por su importe y se considerarán de la ampliación los trámites que le hayan precedido.

ARTÍCULO 479 - Las cuotas que vencieren después de dictada la sentencia de remate o, en su caso, la resolución respecto de las oposiciones, serán objeto de una intimación al deudor para que exhiba los recibos correspondientes dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de considerarse ampliada la sentencia a las nuevas cuotas.

Si el deudor no **exhibiere** recibos que sean reconocidos por el ejecutante, se hará efectivo el apercibimiento, sin lugar a recurso alguno.

SECCIÓN IV **RESOLUCIÓN DE LAS OPOSICIONES**

ARTÍCULO 480 - La resolución de las oposiciones podrá disponer:

- 1) la nulidad del procedimiento;
- 2) el rechazo de la ejecución;
- 3) llevar adelante la ejecución, en todo o en parte.

ARTÍCULO 481 - La anulación del procedimiento ejecutivo o la declaración de incompetencia del juez ante quien se **hubiere** entablado la demanda, no implicará la necesidad de levantar el embargo, el cual se mantendrá con carácter de preventivo, y caducará si dentro de los quince días de ejecutoriada la resolución no se reinicia la acción.

SECCIÓN V **JUICIO DECLARATIVO**

ARTÍCULO 482 - Tanto el actor como el demandado tendrán derecho de promover el juicio declarativo que corresponda.

En éste **no** estará permitido discutir las excepciones procesales relativas al juicio ejecutivo, ni tampoco cualquier defensa o excepción admisible en el mismo sin limitación probatoria cuando hubieren sido ventiladas y resueltas en él.

ARTÍCULO 483 - El juicio declarativo posterior deberá deducirse dentro del término de seis meses de ejecutoriada **la sentencia de remate o** la resolución de las oposiciones, bajo apercibimiento de imponerse las costas al accionante aunque resultare vencedor.

ARTÍCULO 484 - En el juicio ejecutivo solamente serán recurribles:

- 1) el auto de resolución de las oposiciones;
- 2) los autos y resoluciones que la ley declara tales; y
- 3) los que importen la paralización del juicio.

El recurso contra el auto de resolución de las oposiciones procederá con efecto devolutivo si las rechaza, a menos que, dentro del plazo de cinco días de notificado del decreto de concesión, el demandado preste caución suficiente para garantizar el cumplimiento de la condena si es que **resultare** confirmada.

ARTÍCULO 485 - En segunda instancia no habrá apertura a prueba, pero podrán presentarse documentos públicos o privados.

Si los documentos públicos fueren argüidos de falsos o desconocidos los privados, el superior podrá hacer uso de sus facultades para mejor proveer.

SECCIÓN VI **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 486 - Si la sentencia contiene condenación de dar cosas o valores, se librára mandamiento para desapoderar de ellos al obligado.

ARTÍCULO 487 - Si lo embargado **consistiere** en créditos, acciones, fondos públicos u otros títulos, en muebles o semovientes, se procederá a su venta en remate público, sin necesidad de tasación, por el martillero que se designe. La venta se anunciará por edictos publicados de dos a cinco veces, según su importancia, sin mencionarse el nombre del ejecutado.

Si se tratare de títulos, acciones o bienes cotizados oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio debidamente autorizados, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio de la cotización correspondiente al día de la sentencia o que se vendan por un corredor de

bolsa que designará el juzgado sin formalidad alguna si no mediase acuerdo de partes.

Salvo consentimiento expreso o tácito del deudor, los créditos y acciones litigiosas o que pertenezcan al heredero de una sucesión o al cónyuge sobreviviente respecto de los gananciales, no podrán venderse forzosamente, prohibición que no importa la de embargo.

ARTÍCULO 488 - Tratándose de bienes afectados por prenda o hipoteca, se citará a los acreedores en la forma ordinaria con anticipación no menor de diez días al remate, a fin de que tomen la intervención a que tengan derecho en la medida de su interés legítimo.

ARTÍCULO 489 - Si los bienes fueren inmuebles, se solicitará a la Administración Provincial de Impuestos o a la oficina respectiva que dentro del término de cinco días informe sobre la valuación de aquéllos a los efectos del pago del impuesto inmobiliario, la cual será tenida en cuenta por el juez a los fines de fijar la base para el remate y sus eventuales retasas.

A falta de esa valuación, el juez oficiará a la Administración Provincial de Impuestos o a las oficinas respectivas para el empadronamiento y avalúo del bien a rematar.

ARTÍCULO 490 - Se solicitará, asimismo, a las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, un informe sobre los impuestos, tasas y contribuciones que **adeudare** el inmueble.

ARTÍCULO 491 - Se requerirá, también, un informe **al** Registro General sobre la inscripción del dominio y los gravámenes y embargos que reconozcan los bienes inmuebles, y acerca de las inhibiciones anotadas a nombre del deudor.

El juez ordenará al ejecutado que, en el término de cinco días, presente los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de sacarse copias, a su costa, de los protocolos públicos.

ARTÍCULO 492 - Obtenidos dichos informes y practicadas las diligencias que el ejecutante podrá solicitar para subsanar los defectos de que adolecieren los títulos, se procederá a la venta del inmueble en remate público, por un martillero sorteado si las partes no lo designaren de común acuerdo.

El remate se anunciará por edictos publicados por lo menos tres veces en cinco días. No se mencionará en ellos el nombre del ejecutado, salvo que el juez lo ordene expresamente por tratarse de propiedades cuya mejor individualización lo requiera. En esta misma oportunidad deberá indicarse el estado de ocupación del inmueble.

La pretensión de suspensión del remate formulada por cualquiera de las partes que se funde en motivos, razones o derechos que pudieron alegarse o ejercerse dentro de los cinco días de notificado el decreto que disponía aquél, será rechazada **sin más trámite**.

ARTÍCULO 493 - Todo remate judicial se efectuará, bajo pena de nulidad, ante el secretario o juez comunitario de las pequeñas causas que se designe y en el lugar en que se encuentren los bienes. Sin embargo, el juez podrá disponer que se realice en otro sitio si **hubiere** alguna razón que lo justifique.

El secretario o juez comunitario de las pequeñas causas, en su caso, presidirá el acto y tendrá las facultades necesarias para asegurar el normal desarrollo del mismo.

En todos los casos en los que se prevea la realización de los bienes por remate público, podrá éste ser reemplazado por subasta electrónica o licitación pública. En el primer caso, la Corte Suprema de Justicia reglamentará el procedimiento conforme a las disponibilidades técnicas. En el segundo, se procederá de la siguiente manera:

- 1) el martillero designado debe proyectar un pliego de condiciones en el que describirá el bien a realizar, su estado de ocupación, dominio, gravámenes y embargos que reconozca, las inhibiciones anotadas a nombre del deudor, la base con la que saldrá a la venta que deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 489 y demás circunstancias que considere de interés. El contenido definitivo del pliego lo decidirá el juez mediante resolución que deberá dictarse dentro de los tres días de la presentación del proyecto por el martillero actuante;
- 2) redactado el pliego definitivo, la venta se anunciará por edictos que se publicarán por el término establecido en el artículo 492 los que, además de las precisiones que establecen los incisos 2 y 3 del artículo 494, deberán contener el juzgado y secretaría donde se ordene la venta, la base a partir de la cual se aceptarán las ofertas, el plazo y forma en que ellas deban presentarse y la fecha de audiencia para la apertura de ofertas. Sin perjuicio de ello el juez podrá autorizar o disponer una mayor publicidad;
- 3) las ofertas deben presentarse en sobre cerrado y contener el nombre, domicilio real y legal, documento de identidad, profesión, edad, estado civil del oferente y expresar el precio ofrecido. Tratándose de personas jurídicas o sociedades, deberán acompañar copia auténtica de sus estatutos o contrato social y los documentos que acrediten la personería del firmante. Dentro del sobre respectivo el oferente deberá acompañar boleta de depósito judicial equivalente al diez por ciento del precio ofrecido, en moneda de curso legal o extranjera, en

cuenta a la vista o a plazo fijo renovable cada día como máximo, en concepto de garantía de mantenimiento de oferta, con más un tres por ciento para cubrir la eventual comisión del martillero actuante. A cada sobre presentado el secretario le impondrá el mismo cargo que el correspondiente al escrito que anuncia su presentación;

- 4) en la fecha designada el juez procederá a la apertura de sobres en presencia del secretario, las partes del juicio o sus apoderados y de todos aquellos que hubieren presentado ofertas, si **asistieren**. El secretario rubricará cada una de las ofertas presentadas y levantará acta de apertura, debiéndose poner los autos de manifiesto por cinco días a los fines previstos por el artículo 498, que se aplicará en lo pertinente;
- 5) si el acto de apertura fracasare **como** consecuencia de circunstancias excepcionales que hubieren perturbado su desarrollo, dentro de los cinco días subsiguientes el juez podrá proceder a dicha apertura en presencia del secretario y dos testigos ajenos al tribunal, con las formalidades previstas en el inciso anterior;
- 6) la adjudicación recaerá en la oferta que ofrezca el precio más alto. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas. Aprobada la venta, se ordenará librar órdenes de pago en favor de los restantes oferentes, por las sumas depositadas al ofertar;
- 7) si no se **presentaren** ofertas, la licitación será declarada desierta y el juez dispondrá lo que considere pertinente, en orden a la realización del bien;
- 8) en todo lo que no esté expresamente previsto en el presente se aplican las normas procesales relativas a la subasta.

ARTÍCULO 494 - Los títulos de propiedad, si **fueren** presentados, deberán permanecer de manifiesto en la oficina durante los anuncios del remate, remate electrónico o licitación pública.

Los anuncios deberán expresar:

- 1) el juzgado y secretaría en el que se ordene la venta, el día, hora y sitio en que ella tendrá lugar o las modalidades de tratarse de remate electrónico o licitación pública, el nombre del titular del dominio del bien cuando así estuviere mandado, los gravámenes que éste **tuviere** y las inhibiciones anotadas, y la base de la que deben partir las posturas;
- 2) la manifestación de que los títulos de propiedad están en secretaría para ser examinados o que no existen títulos;
- 3) la advertencia de que los adquirentes deberán conformarse con los títulos o las constancias de autos en su caso, y que después

del remate o licitación pública no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia o falta de ellos.

ARTÍCULO 495 - Antes de verificado el remate, podrá el ejecutado o un tercero por cuenta de éste liberar los bienes pagando el capital, intereses y costas. Si el pago se efectuare en el acto del remate, el secretario o el juez comunitario de las pequeñas causas apreciará provisoriamente la suficiencia de aquél y suspenderá en su caso la subasta.

ARTÍCULO 496 - De no haber posturas, el actor podrá pedir un nuevo remate, en cuyo caso, se reducirá la base en un veinticinco por ciento.

Si a pesar de la reducción no se presentaren postores, se ordenará una nueva subasta sin base.

En tales supuestos, se reducirá a la mitad el número de publicaciones.

En el caso de remate electrónico la reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia dispondrá la modalidad de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 497 - Si por culpa del postor a quien se **hubieren** adjudicado los bienes, no **tuviere** efecto la venta, se procederá a nuevo remate. Aquél será responsable, por la vía ejecutiva, de la disminución del precio, de los intereses acrecidos y de las costas causadas por tal motivo.

El martillero deberá exigir en el acto, en todos los casos, bajo pena de responder personalmente por él, el diez por ciento del precio. A falta de esa entrega, continuará el remate partiéndose de la penúltima postura.

ARTÍCULO 498 - Verificada la subasta, se pondrán los autos de manifiesto por cinco días para que sean examinados por los interesados. No se admitirán más impugnaciones que las relativas al remate. Si fueren deducidas por el comprador, no podrá formularlas sin depositar el saldo del precio, con el cual no se efectuará pago alguno mientras **pendiere** la reclamación.

Vencido el término sin impugnaciones o sustanciadas las que se **formularen**, el juez dictará el auto que corresponda sobre el mérito del remate, el que sólo será apelable si se tratare de inmuebles y **hubiere** mediado oposición.

ARTÍCULO 499 - Ejecutoriado el auto aprobatorio del remate, se mandará que el adjudicatario de los bienes consigne el precio a la orden del juez, en el banco destinado a los depósitos judiciales y que se haga la liquidación del capital, intereses y costas.

Una vez que sea depositado el saldo del precio, el **secretario** deberá librar oficio al registro correspondiente a fin de proceder a la inscripción marginal de la subasta, adjuntando copia del acta respectiva.

ARTÍCULO 500 - El acreedor hipotecario o el ejecutante que adquiera la cosa ejecutada sólo estarán obligados a consignar el excedente del precio de compra sobre sus respectivos créditos o la suma, prudencialmente estimada por el juez, que faltase para cubrir los impuestos y gastos causídicos cuando éstos no **pudieren** ser satisfechos con aquel excedente.

ARTÍCULO 501 - Practicada la liquidación, se pondrá de manifiesto por cinco días y vencido **ese término**, el juez, sin más trámite, la aprobará o mandará reformarla.

ARTÍCULO 502 - Las costas causadas por el deudor para su defensa no podrán ser pagadas con los bienes de la ejecución sin que esté cubierto el crédito ejecutivo, sus intereses y costas.

ARTÍCULO 503 - En caso de haber otros acreedores con preferencia se depositará el importe de sus créditos en el establecimiento destinado al efecto y el resto será aplicado al pago del ejecutante.

ARTÍCULO 504 - Si se tratare de inmuebles y el ejecutado estuviere ocupándolos, el juez, discrecionalmente, le fijará un término para su desocupación que no podrá exceder de quince días, computándose los inhábiles, bajo apercibimiento de lanzamiento.

ARTÍCULO 505 - A solicitud del comprador se mandarán cancelar las inscripciones de las hipotecas que **gravaren** el inmueble, expidiéndose para ello mandamiento en que conste que la venta se hizo en remate público por orden judicial, que fueron citados los acreedores hipotecarios y el destino que se **hubiere** dado al precio de venta.

El juez deberá otorgar la escritura pública con transcripción de los antecedentes de la propiedad, testimonio del acta del remate, auto aprobatorio, toma de posesión y demás elementos que se juzguen necesarios para la inobjetabilidad del título.

Puede el comprador limitarse a solicitar testimonio de las diligencias relativas a la venta y posesión para ser inscriptas en el Registro General, previa protocolización o sin ella.

ARTÍCULO 506 - Si hubiere embargos o inhibiciones de fecha anterior, se exhortará a los jueces que los ordenaron a fin de que emplacen a los peticionarios a presentarse deduciendo sus reclamos dentro de diez días, bajo apercibimiento de cargar con las costas por la reclamación tardía.

Salvo la existencia de privilegios o concursos, los embargos o inhibiciones fijan por su fecha de anotación el orden de preferencia. Los

posteriores se mandarán levantar por intermedio de los jueces respectivos, los que notificarán previamente a los solicitantes.

TÍTULO II **EJECUCIÓN HIPOTECARIA**

ARTÍCULO 507 - Promovida la demanda, a la que debe acompañarse escritura pública que acredite una obligación exigible y líquida garantida con hipoteca, se pedirá al Registro General que informe si no se ha extinguido el crédito o caducado la inscripción de la hipoteca, si existen terceros adquirentes u otros acreedores hipotecarios, domicilios de unos y otros si constaren y embargos, inhibiciones u otros gravámenes.

ARTÍCULO 508 - Evacuados los informes, si el juez encontrare que el título en que se funda la demanda trae aparejada ejecución y previa verificación de la concurrencia de los requisitos de admisibilidad pertinentes, dictará sentencia de remate y librará mandamiento de embargo. La sentencia de remate deberá contener la orden de venta y la designación del martillero propuesto por el ejecutante.

ARTÍCULO 509 - Podrá ordenarse igualmente el embargo de los bienes considerados como accesorios de la hipoteca por el Código Civil y Comercial, así como la comprobación de la existencia de mejoras y estado de la finca. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto por el artículo 466 de este Código.

ARTÍCULO 510 - La sentencia de remate se notificará por edictos por cinco veces en cinco días al deudor y terceros adquirentes si los hubiere, a sus sucesores o administrador provisorio de la herencia, o al representante legítimo respectivo en caso de concurso, quiebra o incapacidad, a fin que dentro de quince días contados desde la última publicación paguen el importe del crédito, intereses y costas prudencialmente estimados o formulen oposición contra la sentencia de remate, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución sin más trámite.

En el mismo edicto se hará saber la iniciación del juicio a los otros acreedores hipotecarios.

ARTÍCULO 511 - Cuando exista domicilio constituido, se hará en él, además, la notificación por cédula. La citación de los herederos es válida aunque no estén individualizados.

ARTÍCULO 512 - Si los interesados no se **presentaren**, se dará intervención al Ministerio Público en representación de los incapaces o ausentes que

puerieren existir, contando con el plazo de cinco días para expedirse sobre la regularidad del trámite.

En caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del ejecutado, no se suspenderá la ejecución, que deberá continuar con los herederos, el administrador provisorio **de la herencia** o los representantes legales si espontáneamente **comparecieren** o con el Ministerio Público, en su defecto.

ARTÍCULO 513 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial, sólo se admitirán las oposiciones previstas en el artículo 475.

ARTÍCULO 514 - Formulada oposición a la sentencia de remate, se dará el trámite previsto en los artículos 476 y 477, y no se admitirá otra prueba que la confesión de parte y la documental.

Se aplicarán a su respecto los regímenes notificadorio y recursivo del juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 515 - El remate o la venta por licitación pública se efectuará conforme con las normas respectivas del juicio ejecutivo. Las enunciaciones de la escritura de hipoteca servirán de suficiente título para la venta.

Cuando de acuerdo con el Código Civil y Comercial sea posible la división en lotes o se trate de inmuebles separados, el pedido respectivo debe hacerse al promoverse la ejecución o dentro del término para formular oposiciones, acompañándose un proyecto de división.

ARTÍCULO 516 - Promovida la ejecución hipotecaria y vencido el término de los edictos citatorios, el bien gravado no podrá ser enajenado en otro juicio, salvo que en éste se **hubiere** ordenado con anterioridad el remate o la licitación pública. El juez que entiende en aquélla podrá, sin embargo, autorizar la venta si la dilación causare grave perjuicio.

CAPÍTULO III **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

TÍTULO I **DESALOJO**

ARTÍCULO 517 - El juicio de desalojo procede contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso o cualquier otro ocupante o tenedor cuya obligación de restituir o entregar sea exigible.

Se sustanciará por el trámite sumarísimo, con las modificaciones contenidas en este Título.

Cuando la causal invocada fuere la intrusión, vencimiento del plazo o falta de pago, en cualquier estado del juicio y a pedido del actor, el juez ordenará la inmediata entrega del inmueble, siempre que:

- 1) el derecho invocado sea verosímil;
- 2) se corra traslado de dicha petición al demandado por el término de cinco días o, a opción del actor, se lo escuche en audiencia que el juez fijará dentro de los diez días, y el demandado no presentare en tal oportunidad el título en virtud del cual ocupa el bien o recibos de pago;
- 3) el actor preste fianza por los eventuales daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

En ningún caso la sustanciación prevista suspenderá el trámite del proceso principal. La resolución que disponga la entrega provisoria será apelable con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 518 - El **juicio** de desalojo puede promoverse antes de vencido el término de la ocupación, pero la sentencia sólo podrá cumplirse al vencimiento de dicho término. En tal caso, si el demandado se allanare y **cumpliere** con su obligación de entregar la cosa en tiempo oportuno, las costas correrán por cuenta del actor.

Quien tenga derecho a exigir la entrega de un inmueble en virtud de un convenio de desocupación, podrá solicitar la homologación judicial de éste, aun antes de vencido el plazo convenido. El juez resolverá, previa citación a los otros firmantes para que manifiesten si reconocen las firmas puestas en el convenio, salvo que éstas se encontraren certificadas. El convenio homologado tendrá la fuerza de una sentencia de desalojo y a pedido del interesado el juez ordenará sin más trámite el lanzamiento del obligado, una vez vencido el plazo convenido.

Para que el lanzamiento pueda hacerse extensivo a eventuales subinquilinos o terceros ocupantes, al solicitar la homologación el interesado deberá proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 520.

ARTÍCULO 519 - Si el demandado no **tuviere** su domicilio en el lugar del **juicio** se tendrá por tal la misma finca cuando hubiere en ella algún edificio. De igual modo se procederá si, una vez notificada la iniciación del juicio, el demandado **desocupare** el inmueble sin denunciar en autos nuevo domicilio.

ARTÍCULO 520 - En la demanda y en la contestación, deben las partes expresar si existen o no subinquilinos o terceros ocupantes.

En el primer caso, serán notificados dentro de cinco días de la iniciación del proceso. En el segundo o cuando no se haga manifestación alguna, el actor podrá pedir que se fije en lugar visible dentro de la casa una cédula con transcripción de las normas penales y prevenciones legales pertinentes,

haciendo saber la iniciación del juicio a los subinquilinos o terceros ocupantes que pudieran existir, a fin de que la sentencia tenga efecto contra ellos.

El actor podrá pedir que se inscriba como litigioso el inmueble objeto del proceso, a fin de que la sentencia se ejecute también contra los ocupantes posteriores a la anotación.

ARTÍCULO 521 - La primera notificación al demandado, a los subinquilinos y a los terceros ocupantes servirá de intimación bastante para que desde ella empiece a contarse el plazo en que debe efectuarse el desalojo.

ARTÍCULO 522 - El traslado de la demanda se correrá con el apercibimiento de que si no se contesta se dictará sentencia sin más trámite.

Cuando la demanda se funde en la falta de pago de alquileres o en el vencimiento del término convenido, no se admitirá otra prueba que la confesión de parte, el recibo auténtico en que conste que los alquileres fueron pagados o el documento de igual clase que justifique el no vencimiento de dicho término.

De haberse ordenado la entrega del inmueble en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 517 y **operada** la caducidad antes de dictada la sentencia, dicha resolución tendrá el carácter de cosa juzgada y las costas serán a cargo del demandado.

ARTÍCULO 523 - La sentencia será apelable. El recurso se concederá con efecto devolutivo si **ordenare** el desalojo, salvo que el demandado **afianzare** o **prestare** caución real por los perjuicios que se **causaren** en caso que la sentencia fuere confirmada.

Si el demandado **afianzare**, el actor conserva siempre el derecho de afianzar a los fines de mantener la concesión del recurso con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 524 - El juez podrá, según las circunstancias, acordar para el desalojo un término que no exceda de quince días corridos, si el demandado no **tuviere** derecho a otro mayor. Vencido, se procederá al lanzamiento sin recurso alguno, a petición de parte y a costa del ocupante.

ARTÍCULO 525 - Ni el cobro de alquileres, ni el deterioro o mejoras serán materia del juicio de desalojo. En este procedimiento tampoco será procedente la reconvencción.

El lanzamiento se verificará sin perjuicio de las acciones que por cualquier concepto el desalojado pudiera hacer valer en juicio distinto contra el demandante. Si el demandado hubiere invocado el derecho de retención con respaldo en documental verosímil, el lanzamiento no tendrá lugar sin que el demandante pague o afiance el importe correspondiente.

El resultado del juicio de desalojo no podrá hacerse valer en contra de los derechos de posesión o de dominio que las partes invocaren en otro juicio.

ARTÍCULO 526 - El interesado en resolver el contrato de locación en virtud de lo dispuesto por el inciso b del artículo 1219 del Código Civil y Comercial, podrá denunciar la situación de abandono del inmueble.

En tal caso, el juez ordenará al oficial de justicia o juez comunitario de las pequeñas causas, según corresponda, que lo compruebe en forma personal, requiriendo informes a los vecinos y que, en caso afirmativo, verifique el estado del inmueble y haga entrega definitiva de éste al locador.

TÍTULO II **RENDICIÓN DE CUENTAS**

ARTÍCULO 527 - El juicio por rendición de cuentas tramitará por el procedimiento sumarísimo.

Si la sentencia declarare la obligación de rendirlas, fijará para ello un término no menor de diez días ni mayor de treinta y contendrá el apercibimiento de que si así no se hiciere se tendrán por exactas las que presente el actor dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 528 - Si el requerido rindiere las cuentas, se correrá traslado por diez días al actor, y si dentro de ese término no las impugnare, el juez las aprobará sin más trámite y sin recurso.

Si las observare, la incidencia se sustanciará por el trámite que corresponda, de acuerdo a las diferencias que surjan de la impugnación.

ARTÍCULO 529 - El juez podrá en la sentencia admitir como justificadas aquellas partidas de que no se acostumbre pedir recibos y sean razonables y verosímiles.

ARTÍCULO 530 - Todo saldo reconocido por el obligado confiere al actor acción ejecutiva, sin que ello importe la exactitud de la cuenta objeto del juicio.

TÍTULO III **ACCIONES POSESORIAS**

ARTÍCULO 531 - Toda acción posesoria, deducida conforme con los derechos conferidos por el Código Civil y Comercial, se seguirá por el procedimiento sumarísimo.

ARTÍCULO 532 - Si el demandado declinase su intervención en el juicio y pretendiese sustituirla por la de la persona en cuyo interés ha obrado, la demanda podrá dirigirse contra ésta, pero si no **compareciere** o **negare** su calidad de poseedor, se seguirá el juicio contra el primer demandado.

La presente disposición también resultará aplicable en materia de acciones reales.

ARTÍCULO 533 - La sentencia será dictada con el alcance consignado en la ley de fondo. Será apelable en relación y sólo con efecto devolutivo, salvo el caso de obra nueva prevista en los artículos 2241 y 2242 del Código Civil y Comercial en el que el recurso procederá con efecto suspensivo.

TÍTULO IV **DIVISIÓN DE COSAS COMUNES**

ARTÍCULO 534 - En tablada la demanda, se sustanciará y resolverá por el procedimiento sumarísimo.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, decisión expresa sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

ARTÍCULO 535 - Ejecutoriada la sentencia, se convocará a las partes para el nombramiento de un perito tasador y partidor o martillero, según corresponda. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de la herencia en el primer caso o a las del procedimiento ejecutivo, en el segundo.

ARTÍCULO 536 - Si se **presentare** una división de bienes hecha extrajudicialmente y se **pidiere** su aprobación, el juez, previo disponer las citaciones necesarias, la pondrá de manifiesto en la oficina por un término de cinco a diez días y resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TÍTULO V **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

ARTÍCULO 537 - Toda acción cuya pretensión tenga por objeto la declaración de una prescripción adquisitiva que se afirme producida, se tramitará por el procedimiento ordinario.

La demanda deberá acompañar:

- 1) informe dominial expedido por el Registro General;
- 2) plano de mensura y precertificado catastral para usucapión expedido por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la provincia.

Admitida la demanda deberá oficiarse a las autoridades pertinentes de la administración nacional, provincial y municipal, para que informen sobre la existencia de interés fiscal comprometido y, en su caso, soliciten la participación correspondiente.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

ARTÍCULO 538 - Se imprimirán los siguientes trámites a las causas de competencia de los tribunales colegiados:

- 1) en materia de responsabilidad civil extracontractual, el procedimiento ordinario de trámite oral si se reclamare indemnización por fallecimiento o incapacidad, siempre que la pretensión supere las cien unidades jus, y el procedimiento sumarísimo en caso contrario;
- 2) en las acciones posesorias, el procedimiento sumarísimo;
- 3) en materia de familias, el procedimiento ordinario de trámite oral, salvo que tengan asignado otro trámite, según se dispone en el Capítulo IV del Libro Tercero.

ARTÍCULO 539 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez de trámite, por resolución fundada, dictada de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar se tramite una causa conforme a las normas relativas al procedimiento ordinario de trámite oral, cuando la complejidad del asunto **tornare** inconveniente la utilización del procedimiento sumarísimo.

Esta resolución será recurrible ante el tribunal pleno.

ARTÍCULO 540 - El secretario distribuirá los asuntos por orden de entrada a cada uno de los jueces. El designado actuará como juez de las causas que tramiten por el procedimiento sumarísimo, y juez de trámite de aquellas a las que se les asigne el procedimiento ordinario de trámite oral.

En el segundo caso, se encontrará a cargo del tribunal pleno el conocimiento de lo actuado en la audiencia de vista de causa y el dictado de la sentencia, que se emitirá por mayoría de votos y será redactada por el juez de trámite, a menos que esté en desacuerdo con la mayoría, en cuyo caso lo hará otro de los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 541 - Con excepción de las normas referidas a la integración plural del tribunal en el caso del procedimiento ordinario de trámite oral y lo dispuesto en materia recursiva, se aplicarán al procedimiento las reglas generales previstas en este Código.

ARTÍCULO 542 - El juez de trámite en el **juicio** ordinario de trámite oral presidirá las audiencias y realizará todas las diligencias que no correspondan al tribunal pleno. Asimismo dispondrá las medidas cautelares, preparatorias y de urgencia que le fueren solicitadas.

ARTÍCULO 543 - El recurso de revocatoria ante el tribunal pleno tendrá lugar:

- 1) contra toda resolución que **resulte** susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 420 dictada por el juez interviniente en aquellas causas tramitadas por vía sumarísima. **En este supuesto, el tribunal no podrá integrarse con el juez de trámite y regirán al respecto las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los reemplazos;**
- 2) contra las decisiones dictadas por el juez de trámite con sustanciación previa en el **juicio** ordinario de trámite oral;
- 3) y contra las decisiones dictadas por el juez de trámite en el **juicio** ordinario oral, denegatorias del recurso de revocatoria previsto en el artículo 344, no requiriéndose su interposición conjunta.

ARTÍCULO 544 - En todos los casos debe deducirse fundado y dentro del término de cinco días. Si correspondiere, se correrá traslado por idéntico término a la contraria y se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 326.

ARTÍCULO 545 - Si el recurso fuere notoriamente infundado, el tribunal podrá desecharlo sin ningún trámite.

ARTÍCULO 546 - La sentencia emitida por el tribunal pleno o la resolución del recurso de revocatoria ante el tribunal pleno contra la sentencia dictada en **juicio** sumarísimo serán irrecurribles respecto de las cuestiones de hecho. Solamente procederá la apelación extraordinaria en los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 547 - Contra las sentencias definitivas o con fuerza de tales pronunciadas por el tribunal colegiado o contra la resolución del recurso de revocatoria ante el tribunal pleno articulado respecto de la sentencia dictada en **juicio** sumarísimo, podrá deducirse por escrito, fundadamente y dentro de los diez días, recurso de apelación extraordinaria, que tendrá lugar por las siguientes causales:

- 1) apartamiento de las formas sustanciales estatuidas para el trámite o la decisión de la causa, siempre que ello influya directamente en el derecho de defensa y en tanto no medie

- consentimiento del impugnante;
- 2) arbitrariedad de la sentencia o resolución;
 - 3) apartamiento relevante de la interpretación que a idéntica cuestión de Derecho haya dado una sala de la cámara de apelación de la respectiva circunscripción judicial, lo cual debe demostrarse fehacientemente en el acto de interposición del recurso o en el plazo adicional de diez días posteriores que el tribunal concederá a solicitud de parte.

ARTÍCULO 548 - La interposición del recurso suspenderá los efectos del decisorio impugnado. Se correrá traslado por diez días y el tribunal colegiado lo concederá o denegará. En este último caso, la resolución impugnada resultará ejecutable, sin perjuicio de la facultad de la parte recurrente de interponer recurso directo en los términos de los artículos 356 y concordantes.

ARTÍCULO 549 - Concedido el recurso de apelación extraordinaria, se elevarán los autos. Consentida la integración de la alzada se dictará sentencia en el plazo previsto para el recurso de apelación tramitado en modo libre. La sala siempre podrá revisar la admisibilidad que hubiere sido dispuesta.

La sala respectiva podrá convocar a las partes a audiencia a los fines de informar sobre el mérito de la causa.

ARTÍCULO 550 - Cuando la sala estimare procedente el recurso en virtud de la causal prevista en el inciso 1 del artículo 544, declarará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes del tribunal que la consumó sustancien el proceso y dicten sentencia según corresponda.

En todos los otros supuestos, declarará procedente el recurso, casará la sentencia y resolverá el caso.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES COMUNITARIOS DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS

ARTÍCULO 551 - Las causas comprendidas en los incisos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente Título.

El procedimiento será gratuito, sin perjuicio de la imposición de costas y las obligaciones por pago de honorarios de los profesionales de las partes que las representen o patrocinen.

En las causas comprendidas en el inciso 1 del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se aplicará el mismo procedimiento, sin perjuicio de adaptarlo a las modalidades de la cuestión sometida a juzgamiento.

ARTÍCULO 552 - A los fines de la interpretación y desarrollo del procedimiento establecido en este Título deberá tenerse presente su propensión a la oralidad, simplicidad, informalidad, inmediatez, economía procesal y celeridad, resguardando prioritariamente el derecho de defensa de las partes.

ARTÍCULO 553 - Ante la justicia comunitaria de las pequeñas causas las partes podrán actuar por derecho propio o representadas por abogado o procurador debidamente inscripto en la matrícula correspondiente.

Si lo hacen por derecho propio deberán tener patrocinio letrado en las causas comprendidas en los incisos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo cuando ambas partes lo hagan sin asistencia letrada, el juez entienda que ella no afecta su derecho de defensa y el monto del reclamo no exceda de cinco jus.

Cuando sea necesario el patrocinio letrado y una o ambas partes no puedan contar con un abogado o procurador por encontrarse en condición de vulnerabilidad, el juez deberá arbitrar los medios para que le sea proveído, pudiendo a tal efecto requerir la actuación de la Defensoría del Poder Judicial; de los servicios de defensa de otros organismos públicos o los de los Consultorios Jurídicos Gratuitos previstos en el apartado 5 del artículo 291 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o de consultorios gratuitos que funcionen en el marco de organizaciones no gubernamentales.

El estado de vulnerabilidad a los fines de este artículo se puede acreditar por cualquier medio y el patrocinio puede ser brindado por abogado o procurador.

Cuando una de las partes sea una persona jurídica, la asistencia letrada para las partes será obligatoria.

Las personas jurídicas de derecho privado sólo podrán ser parte demandada.

ARTÍCULO 554 - La demanda será deducida oralmente o por escrito.

En el primer caso, será reproducida en las fichas o formularios impresos a tal fin, o en otro soporte que la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia indique.

La demanda deberá expresarse en lenguaje simple, y deberá respetar los recaudos previstos en el artículo 130.

El juez estimará de oficio su competencia sobre la causa llevada a su conocimiento. En caso de considerarse incompetente de acuerdo con las disposiciones de esta ley, dejará constancia inmediata en el escrito o formulario de demanda y notificará al actor en forma fehaciente.

ARTÍCULO 555 - Las irregularidades de carácter procesal no producirán la nulidad de los procedimientos siempre que se haya dado a las partes oportunidad para defensa y producción de pruebas.

Las nulidades, si **existieren**, serán subsanadas por el juez que intervenga en el recurso de apelación, que podrá también, si **fuere** necesario, arbitrar la forma de reconducir el proceso al solo objeto de asegurar a las partes el cumplimiento de los actos o formas sustanciales que se **hubieren** omitido. Salvo la sentencia sobre lo principal o auto que dé por resultado la paralización del juicio, ninguna otra resolución de los jueces comunitarios de las pequeñas causas es apelable.

ARTÍCULO 556 - A pedido de parte, el juez podrá decretar medidas cautelares en caso de urgencia acreditada y cuando peligren derechos por la demora. Queda a su criterio la exigencia de fianza que garantice la reparación de los eventuales daños y perjuicios si fueren trabadas sin derecho.

ARTÍCULO 557 - Admitida la demanda, el juez deberá promover una instancia de mediación gratuita en el plazo de diez días ante un centro de mediación comunitaria público o privado que actúe en su ámbito de competencia territorial.

Si ello no **fuere** posible, se fijará una audiencia a los fines conciliatorios, dentro del mismo plazo.

La Corte Suprema de Justicia deberá reglamentar el trámite de esta instancia de mediación.

Las partes serán notificadas con una antelación no menor a cinco días hábiles a la fecha de audiencia para mediación o conciliación si se trata de residentes dentro de la jurisdicción comunal, y de diez días hábiles para quienes residan fuera de ella.

Si las audiencias se fijaran en presencia de alguna de las partes, ésta quedará notificada automáticamente.

El actor será citado bajo apercibimientos de que si no **compareciere** sin justa causa se tendrá por desistida la demanda.

El demandado deberá ser notificado con copia de la demanda o de la ficha o formulario que la reproduce, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se tendrán por cierto los hechos expuestos en la misma.

Si alguna de las partes no compareciere, el juez deberá dictar sentencia en forma inmediata.

Si se **llegare** a un acuerdo en dichas audiencias, el juez dictará sentencia homologatoria en forma inmediata.

Fracasada la mediación o conciliación, se fijará una audiencia de vista de causa en un plazo no mayor a diez días.

ARTÍCULO 558 - Iniciada la audiencia de vista de causa, el actor expondrá en forma oral su pretensión y del mismo modo el accionado deberá contestar la demanda, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer toda la prueba de que pretende valerse, bajo apercibimiento de dictarse sentencia sin más trámite.

Sólo serán admisibles las excepciones de falta de personalidad o legitimación en el actor, incompetencia, litispendencia y cosa juzgada; las que deberán ser resueltas por el juez, en la misma audiencia y previo al debate sobre la cuestión de fondo.

La reconvenición sólo será procedente en las causas previstas en el presente Título y hasta su límite cuantitativo.

Las partes deberán comparecer a la audiencia de vista de causa con toda la prueba documental que estimen pertinente y con los testigos que ofrezcan, hasta un máximo de tres por parte. Las declaraciones testimoniales serán producidas en este mismo acto.

Sólo se admitirá la declaración de parte si hubiere patrocinio letrado, la cual debe producirse en el mismo acto.

Si una o ambas partes hubiere ofrecido prueba pericial, sólo será admitida cuando la causa lo amerite, a criterio fundado del juez.

Cuando no pueda producirse toda la prueba ofrecida en una misma audiencia se deberá fijar nueva fecha, a realizarse en un plazo no mayor a cinco días, la cual podrá extenderse a quince en caso de que deba producirse prueba pericial.

Para la producción de la prueba pericial el juez deberá designar a funcionarios públicos que tengan título habilitante para ello. De no ser habidos, y si la parte oferente considera que la producción de la pericia es sustancial para la solución de la causa, el juez excepcionalmente ordenará sortear perito de las listas existentes, cargando el peticionante con las costas.

Producida la prueba, se invitará a las partes a que expresen lo que estimen conveniente a la defensa de sus derechos y dictará sentencia en el mismo acto.

En causas complejas, el juez podrá suministrar a las partes la fundamentación de su sentencia en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 559 - La sentencia será escrita, contendrá los hechos relevantes del procedimiento, debiendo el juez fundar su decisorio.

En la misma deberá fijarse el plazo para su cumplimiento, bajo apercibimiento de astreintes, salvo en los casos en que se condene a pagar una suma de dinero.

ARTÍCULO 560 - Contra la sentencia son procedentes los recursos de aclaratoria y apelación.

El recurso de aclaratoria se interpone ante el mismo juez, en un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión. El Juez resolverá sin sustanciación.

Su interposición suspende el plazo para interponer el recurso de apelación.

El recurso de apelación lleva implícito el de nulidad y se interpone ante el mismo Juez, en un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia o de sus fundamentos, con expresión de agravios y sólo será admisible cuando el agravio sea igual o superior al cincuenta por ciento de lo pretendido en la demanda. El juez decide sobre su admisibilidad sin sustanciación. Admitido, el juez correrá traslado a la contraria por un plazo de cinco días para contestar agravios.

Vencido el plazo el juez deberá elevar las actuaciones al superior.

El recurso de apelación se concede con efecto suspensivo. Podrá concederse con efecto devolutivo cuando no exceda de cinco unidades jus y la no ejecución de la sentencia pueda producir un daño irreparable. En este supuesto, el juez podrá pedir fianza para responder por los eventuales daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 561 - El recurso de apelación será resuelto por el juez de primera instancia con competencia cuantitativa inmediatamente superior que corresponda al asiento del juez comunitario. De no existir juzgado en el asiento del juez comunitario o se encuentre en situación de ausente o vacancia, será resuelto por el juez más cercano al mismo.

La sentencia, que será irrecurrible, deberá ser dictada en un plazo no mayor de diez días, debiendo devolver las actuaciones al juzgado de origen para su notificación.

ARTÍCULO 562 - En toda situación no prevista, rigen las normas del presente Código, siempre que sean compatibles con los principios generales de este Título.

CAPÍTULO IV **PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES** **CON COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIAS**

ARTÍCULO 563 – **La representación en juicio y el patrocinio letrado de los niños, niñas y adolescentes será objeto de regulación por ley especial.**

Los letrados que patrocinan a un niño, niña o adolescente en carácter de parte autónoma no podrán a su vez ser patrocinantes ni tampoco integrar un mismo estudio jurídico con los patrocinantes de las otras partes.

ARTÍCULO 564 - Las personas con capacidad restringida deben intervenir con asistencia letrada, excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso lo hacen a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 565 - Los juicios que no tengan asignado un trámite especial se rigen por el trámite ordinario oral o escrito.

La notificación del traslado de la demanda o del primer decreto que se intente notificar al demandado deberá efectuarse mediante oficial notificador u oficial de justicia, conforme lo dispongan los jueces, quien deberá practicar la notificación únicamente si fuere recibido por la persona requerida o en su caso si quien lo atiende o vecinos expresan que el mismo vive o trabaja en ese lugar.

TÍTULO I **SALUD MENTAL Y ADICCIONES**

SECCIÓN I **RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD Y DECLARACIONES DE INCAPACIDAD**

ARTÍCULO 566 - La demanda de declaración de restricciones a la capacidad de una persona y de declaración de incapacidad, que tramitará por la vía sumarísima, debe ser acompañada de los elementos que brinden verosimilitud a las afirmaciones contenidas en la misma.

Los jueces adoptarán las medidas necesarias para asegurar la participación en el juicio de la persona cuya capacidad se pretende limitar y podrán ordenar la realización de un informe ambiental en el domicilio donde se encuentre la misma.

Conforme a las circunstancias del caso también podrán designar de oficio letrados a los fines de tutelar los derechos de la persona accionada.

Si la demanda fuere iniciada por la propia persona interesada, se proveerá toda la prueba y se dará intervención previo a cualquier resolución al Ministerio Público.

En todos los casos los jueces pueden citar a comparecer ante el tribunal a los familiares de la persona cuya capacidad se cuestiona y a aquéllos que estuvieren al cuidado de la misma.

ARTÍCULO 567 - Los jueces deben garantizar la inmediatez con la persona interesada durante el proceso y entrevistarla personalmente antes de dictar

resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél.

El Ministerio Público y, al menos, quien preste asistencia letrada a la persona interesada, deben estar presentes en las audiencias.

Previo al dictado de sentencia, deberá requerirse el dictamen de un equipo multidisciplinario.

ARTÍCULO 568 - La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el trámite:

- 1) diagnóstico y pronóstico;
- 2) época en que la situación se manifestó;
- 3) recursos personales, familiares y sociales existentes;
- 4) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Además debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.

ARTÍCULO 569 - La sentencia debe ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento. Los jueces también ordenarán la inscripción en aquellos registros que correspondan conforme las circunstancias particulares del caso.

Desaparecidas las restricciones, se procederá a la inmediata cancelación registral.

ARTÍCULO 570 - La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias de la persona interesada y será efectuada por los jueces en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes multidisciplinarios y mediando la audiencia personal con la persona interesada.

Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si los jueces no la hubieren efectuado en el plazo allí establecido.

ARTÍCULO 571 - El cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad, que tramitará por juicio sumarísimo, debe ser resuelto previo examen de un equipo multidisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total, los jueces pueden ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de quien ejerce la curatela o apoyo.

ARTÍCULO 572 - Las normas anteriores se aplican en lo pertinente a las pretensiones de inhabilitación de personas, su declaración y su cese.

ARTÍCULO 573 - La rendición de cuentas que debe confeccionar la persona de apoyo o curador designado se presentará una vez al año junto con la documentación respaldatoria respectiva en el período que establezcan los jueces en la sentencia de restricción o declaración de incapacidad.

Los jueces correrán vista al Ministerio Pupilar y luego resolverán.

SECCIÓN II **INTERNACIONES INVOLUNTARIAS POR RAZONES DE SALUD MENTAL O ADICCIONES**

ARTÍCULO 574 - Los jueces no pueden ordenar internaciones involuntarias por razones de salud mental o adicciones excepto el caso de negativa injustificada del efector de salud mental.

La petición de traslado compulsivo para una evaluación multidisciplinaria por un efector de salud con el objeto de obtener una internación involuntaria debe ser presentada por escrito, sin necesidad de patrocinio letrado, por los familiares, vecinos o allegados de la persona cuya protección se pretende o por los servicios de salud.

Si el pedido **fuere** acompañado por un certificado suscripto ese mismo día por psiquiatra, psicóloga o psicólogo que indiquen la necesidad ineludible de traslado, los jueces ordenarán a los servicios respectivos y a la policía local la concurrencia al lugar donde la persona se encuentre y el traslado al centro de salud que corresponda. El efector de salud no puede negarse a recibir a la persona trasladada a los fines de su evaluación psíquica y, en su caso, debe disponer la derivación de la misma a otro efector.

En los restantes casos los jueces darán intervención a la Oficina Médico Forense o al Servicio Médico de Policía o a los Servicios Públicos de Salud para que se constituyan en el lugar donde la persona se encuentre y dictaminen si corresponde el traslado compulsivo de la misma a un efector de salud a efectos de evaluar una eventual internación involuntaria.

La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación. En este caso, si fuere admitida la internación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato.

ARTÍCULO 575 - El efector de salud que ordene una internación involuntaria debe comunicarlo a los jueces y solicitar el control de legalidad de la misma en los plazos establecidos en la legislación de fondo. Dicha solicitud debe ser acompañada de la historia clínica de la persona internada, evaluación del equipo interdisciplinario que **dio** lugar a la internación, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y lugar de internación.

Los jueces correrán vista a la Oficina Médico Forense a efectos de expedirse sobre la medida adoptada por el efector de salud. Podrán también ordenar otras medidas de constatación en el lugar de internación. Luego de recibido el o los informes y previa vista al Ministerio Público dictará sentencia aprobando o rechazando la internación. En caso de aprobación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.

ARTÍCULO 576 - Luego de autorizada la internación involuntaria, los jueces solicitarán informes con una periodicidad no mayor a treinta días corridos a fin de evaluar si persisten las razones para la continuidad de dicha medida, y podrán en cualquier momento disponer el inmediato cese.

Si transcurridos los primeros noventa días y luego del tercer informe **continua** la internación involuntaria, los jueces deberán pedir al órgano de revisión de la ley de salud mental o el organismo que cumpla tales funciones que designe un equipo multidisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso de diferencia de criterio, optarán siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.

ARTÍCULO 577 - Transcurridos los primeros siete días en el caso de internaciones involuntarias, los jueces darán parte al órgano de revisión de la ley de salud mental.

TÍTULO II **TUTELA**

ARTÍCULO 578 - La pretensión de aprobación judicial de la tutela designada por los padres puede ser formulada por el propio niño, niña o adolescente o por la persona propuesta.

También podrá iniciarlo la persona a quien los padres **hubieren** delegado el ejercicio de la responsabilidad parental y contare con homologación judicial de dicha delegación.

ARTÍCULO 579 - La pretensión de tutela dativa puede ser iniciada por la propia persona interesada, por quienes se encuentren en condiciones legales de asumirla o por el Ministerio Público

ARTÍCULO 580 - Si **hubiere** más de una persona que se **propusiere** para ejercer la tutela, los jueces decidirán en procedimiento que tramitará por la vía sumarísima. El niño, niña o adolescente será parte del proceso y se le designará patrocinante o se le discernirá tutela especial conforme el grado de autonomía alcanzado.

Si el juicio no fuera contencioso los jueces harán los ajustes necesarios al procedimiento.

ARTÍCULO 581 - Los jueces deben ordenar el discernimiento de tutela especial en los casos previstos en el Código Civil y Comercial y en la normativa vigente en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 582 - Para el discernimiento de la tutela, y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, los jueces deben:

- 8) oír previamente al niño, niña o adolescente;
- 9) tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez;
- 10) decidir atendiendo primordialmente a su interés superior.

ARTÍCULO 583 - Los tutores deben presentar el inventario y avalúo de los bienes del tutelado dentro de los diez días de discernida la tutela.

ARTÍCULO 584 - El pedido que efectúen los tutores para celebrar actos jurídicos que requieran autorización judicial conforme al Código Civil y Comercial y a las leyes especiales será resuelto por los jueces previa audiencia con la persona tutelada conforme a su edad o autonomía alcanzada y vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 585 - Los tutores deben rendir cuenta documentada de las entradas y gastos de su gestión. La rendición debe ser presentada al finalizar cada período anual, al cesar en el cargo o cuando los jueces lo ordenen, de oficio o a petición del Ministerio Público. Aprobada la cuenta del primer año, puede disponerse que las posteriores se rindan en otros plazos, cuando la naturaleza de la administración así lo justifique.

A efectos de aprobar las cuentas los jueces correrán vista al Ministerio Pupilar y oirá a la persona tutelada si contare con grado de madurez suficiente

La rendición final de cuentas se efectuará con intervención de la persona tutelada o de quien **hubiere sido** tutelada si el cese de la tutela se **hubiere producido** por mayoría de edad y del Ministerio Público.

TÍTULO III **ALIMENTOS**

ARTÍCULO 586 - Los juicios de alimentos tramitan por la vía sumarísima y no se acumulan a otra pretensión.

ARTÍCULO 587 - Los alimentos provisorios pueden ser ordenados en cualquier momento del proceso.

También pueden ser peticionados con anterioridad al inicio de la demanda autónoma.

Los jueces pueden disponerlos sin sustanciación cuando se trate de alimentos en favor de niños, niñas o adolescentes e hijos menores de veintiún años. En los demás casos ordenará correr traslado al demandado por cinco días y en el mismo acto convocará audiencia a celebrarse dentro de los quince días. La resolución se dictará terminada la audiencia, previa vista al Ministerio Público, en su caso.

Los alimentos provisorios en favor de los hijos extramatrimoniales no reconocidos se dispondrán previa sustanciación conforme al párrafo anterior. Sin perjuicio de otros extremos que puedan ser acreditados por el actor, la negativa del demandado a someterse a las pruebas genéticas, la convivencia vigente para la época de la concepción o la falta de contestación de la demanda, brindarán verosimilitud al otorgamiento de la medida. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios los jueces deben establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

Cuando el reclamo sea efectuado por la mujer embarazada se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo anterior. Si la mujer se encuentra unida en matrimonio o mediante unión convivencial inscripta se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 588 - Cuando el proceso fuere iniciado por la persona menor de dieciocho años, los jueces previo a todo trámite la recibirán en audiencia junto con su patrocinante para establecer si ostenta grado de madurez suficiente.

Si la demanda fuere entablada de modo subsidiario por cualquiera de los parientes o por el Ministerio Público se deberá consignar en la misma los datos personales y domicilio de los progenitores y de los hijos.

ARTÍCULO 589 - Los hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad deberán comparecer por su propio derecho y debidamente patrocinados en los procesos que hubieren sido iniciados por sus progenitores en representación de los mismos.

ARTÍCULO 590 - La demanda de alimentos o de contribución alimentaria iniciada en favor de hijos mayores que se capacitan, tramita mediante un juicio alimentario autónomo.

ARTÍCULO 591 - La demanda de reembolso de gastos por el período anterior a la vigencia de la cuota alimentaria tramita por juicio sumarísimo.

ARTÍCULO 592 - La sentencia debe establecer desde cuándo son debidos los alimentos, la forma de cancelación de los períodos devengados impagos y la tasa de interés que se aplicará en caso de incumplimiento futuro.

Si la resolución ordenare la retención de la cuota alimentaria por parte de la empleadora de la parte alimentante se hará saber al mismo lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 484/1987 y del artículo 551 del Código Civil y Comercial o las normas que oportunamente los reemplacen, como así también lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Registro de Deudores Alimentarios N° 11.945, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 593 - El recurso contra la sentencia que decreta la prestación de alimentos no tiene efecto suspensivo, ni el que recibe los alimentos puede ser obligado a prestar fianza o caución alguna de devolver lo recibido si la sentencia es revocada.

ARTÍCULO 594 - Si los alimentos hubieren sido establecidos en favor de múltiples beneficiarios y no **existieren** pautas en la resolución que permitan dividir entre ellos el monto alimentario, la pretensión de adecuación de la obligación alimentaria derivada del cese de tales obligaciones por haber alcanzado uno de los beneficiarios la edad de veintiún años, debe dirigirse por el deudor de alimentos contra los beneficiarios de alimentos subsistentes. La nueva cuota alimentaria rige a partir de la notificación de la sentencia de adecuación.

TÍTULO IV **ADOPCIÓN**

ARTÍCULO 595 - La autoridad de aplicación de la ley provincial de protección integral y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia promoverá la declaración de situación de adoptabilidad de los niños, niñas o adolescentes que no tengan filiación establecida o **cuyos** padres hayan fallecido. La presentación deberá acompañar la totalidad de las constancias administrativas y acreditar el agotamiento de la búsqueda de familiares de

origen y el vencimiento del plazo establecido en la legislación de fondo. El pedido debe ser formulado dentro de los cinco días de finalizado dicho plazo.

Los jueces deberán citar a los progenitores o familiares por edictos. Vencida la publicación de edictos y previa vista al Ministerio Público, dictará resolución.

ARTÍCULO 596 - La decisión libre e informada **tomada** por los progenitores para que su hijo o hija sea adoptado deberá ser **manifestada** ante los jueces en audiencia que se convocará al efecto y se celebrará dentro de los cinco días de realizada la presentación. La audiencia solo podrá tener lugar si hubieren transcurrido cuarenta y cinco días de producido el nacimiento. Los progenitores deberán concurrir con asistencia letrada y se realizará en presencia del Ministerio Público.

Los jueces emitirán resolución previo informe de la Oficina Médico Forense o de la repartición conformada por profesionales idóneos en las sedes que no cuenten con dicha Oficina, acerca de la capacidad psíquica de los progenitores para otorgar válidamente el acto de entrega de sus hijos en adopción.

Si el niño o niña tuviere más de diez años deberá ser convocado a audiencia a efectos de brindar su consentimiento para la adopción.

ARTÍCULO 597 - La declaración de situación de adoptabilidad propuesta por la autoridad de aplicación de la ley provincial de protección integral y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia como consecuencia de una medida excepcional se resolverá conforme al procedimiento establecido en la ley especial.

ARTÍCULO 598 - La sentencia de declaración de situación de adoptabilidad ordenará la remisión en un plazo de diez días del o de los legajos que haya seleccionado el Registro Único de Aspirantes a Guardas Preadoptivas a efectos de dar inicio en forma inmediata a la guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 599 - La sentencia de declaración en situación de adoptabilidad debe ser notificada a los progenitores en su domicilio real y procesal. En caso de desconocerse el domicilio se notificará por edictos.

ARTÍCULO 600 - Los jueces que declararon la situación de adoptabilidad seleccionan a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que consideren pertinentes, convocarán a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración de situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea. Los jueces podrán

ordenar la ampliación de la nómina de postulantes conforme las circunstancias de cada caso

Los jueces deben citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Una vez seleccionado el grupo familiar se los citará a comparecer a estar a derecho con patrocinio letrado. Los jueces los convocarán a audiencia debiéndose notificar el día y hora de celebración conjuntamente con la citación a comparecer.

Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para la integración del niño, niña o adolescente en la familia guardadora.

ARTÍCULO 601 - La sentencia de guarda con fines de adopción se adoptará cumplidas las medidas dispuestas en el artículo anterior y previa vista al Ministerio Público. El plazo de guarda no puede exceder los seis meses.

ARTÍCULO 602 - El juicio de adopción se iniciará dentro de los cinco días de vencido el período de guarda. El inicio puede ser instado por los guardadores, por la autoridad administrativa o por el Ministerio Público. Los jueces podrán disponer de oficio el inicio del juicio de adopción a través del Ministerio Público, previa intimación por cinco días a los guardadores.

ARTÍCULO 603 - La sentencia de adopción se dictará previa audiencia con el niño, niña o adolescente, quien deberá prestar su consentimiento expreso si tuviere más de diez años. Los jueces darán intervención al Ministerio Público y al organismo administrativo en su caso.

TÍTULO V **EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**

ARTÍCULO 604 - De la demanda en que uno de los padres manifestare desacuerdos con el otro en el ejercicio de la responsabilidad parental o en la administración de los bienes de los hijos, los jueces ordenarán correr traslado por cinco días y en ese mismo acto convocarán a audiencia a ser celebrada dentro de los diez días de formulada la pretensión.

La audiencia se celebrará en presencia del representante complementario. La cédula de notificación se diligenciará con copia de la demanda. La sentencia se dictará al finalizar la audiencia. En casos de urgencia los jueces podrán abreviar los plazos como así también disponer los ajustes procesales que estimen necesarios.

ARTÍCULO 605 - Las oposiciones que formulen las personas que ejercen la responsabilidad parental de progenitores adolescentes que tengan hijos bajo su cuidado se tramitarán conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 606 - El otorgamiento de la guarda a parientes en los supuestos previstos en el artículo 657 del Código Civil y Comercial podrá ser dispuesto por los jueces previa vista al Ministerio Público. Si la medida fuere solicitada por las partes del proceso se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 604.

ARTÍCULO 607 - Los acuerdos de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental a parientes serán aprobados o rechazados previa audiencia con los progenitores, la persona a quien se pretende la delegación y el hijo. De igual modo se procederá en los casos de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental a progenitores afines.

Si la delegación fuere solicitada unilateralmente por parientes o por progenitores afines se imprimirá trámite sumarísimo.

ARTÍCULO 608 - El acuerdo de plan de parentalidad formulado en los términos del artículo 655 del Código Civil y Comercial deberá ser resuelto previa vista al Ministerio Público. Los jueces podrán convocar a una audiencia a los progenitores y a los hijos.

ARTÍCULO 609 - El juicio de atribución de cuidado personal tramitará por la vía sumarísima. De igual modo se procederá en los casos acciones vinculadas a la debida comunicación con los hijos no convivientes o de comunicación entre parientes.

TÍTULO VI **DIVORCIO**

ARTÍCULO 610 - La petición de divorcio puede ser formulada de modo unilateral o por presentación conjunta de ambos cónyuges.

En ambos casos debe ser acompañada de la propuesta reguladora de los efectos del divorcio y en su caso por un convenio regulador. Si no se acompañare la propuesta o convenio y no se justificare debidamente tal omisión, los jueces otorgarán un plazo de cinco días bajo apercibimiento de ordenar el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 611 - Si la petición de divorcio fuere formulada de modo conjunto los jueces dictarán sin más la sentencia de divorcio.

En los casos en que la presentación sea acompañada de un convenio regulador los jueces verificarán que se haya adjuntado la totalidad de la prueba respaldatoria del mismo y en su caso ordenarán las medidas que estimen pertinentes. Vencido el plazo y previa vista al Ministerio Público si correspondiere, se dictará sentencia sobre la homologación del acuerdo.

En los casos en que la presentación sea acompañada de distintas propuestas reguladoras se procederá conforme a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 612 - Si la petición de divorcio fuere formulada unilateralmente, los jueces ordenarán:

- 5) hacer saber al otro cónyuge la petición de declaración de divorcio por un plazo de cinco días;
- 6) hacer saber al otro cónyuge de la propuesta reguladora del divorcio por un plazo de diez días.

ARTÍCULO 613 - El otro cónyuge podrá, en el plazo previsto en el inciso 1 del artículo anterior, oponer la nulidad del matrimonio, la inexistencia del mismo, la existencia de cosa juzgada, litispendencia y articular las excepciones procesales admisibles. En el mismo escrito debe ofrecer la totalidad de la prueba.

En caso de alegarse nulidad o inexistencia los jueces imprimirán juicio ordinario de trámite oral y correrán traslado de la pretensión. La cosa juzgada tramitará como excepción. Si finalmente la sentencia desestimare la declaración de nulidad, inexistencia o cosa juzgada, los jueces dictarán sentencia de divorcio.

ARTÍCULO 614 - El otro cónyuge podrá, en el plazo previsto en el inciso 2 del artículo 612, aceptar total o parcialmente la propuesta reguladora o formular una contrapropuesta.

Si la aceptación fuere total se procederá conforme al artículo 611 segundo párrafo, como así también respecto de los rubros donde hubiere acuerdo cuando la aceptación fuere parcial.

Si hubiere contrapropuesta, los jueces ordenarán correr traslado por cinco días. Si se aceptare la contrapropuesta total o parcialmente se procederá conforme al párrafo anterior.

En los casos de falta de contestación o de rechazo de la contrapropuesta los jueces convocarán a una audiencia la que se celebrará dentro de los treinta días con la presencia de las partes en forma personal y sus letrados. Si en la misma no se arribare a acuerdo alguno las partes deberán iniciar por separado las acciones que correspondan. De igual modo se procederá si los jueces, por auto fundado, entendieren que el acuerdo o el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 615 - Con la demanda autónoma de liquidación de bienes integrantes de la comunidad de gananciales se ofrecerá toda la prueba e incluirá el inventario, la valuación y la pretensión de partición o distribución de los mismos. Los jueces ordenarán correr traslado por un plazo de diez días

y en el mismo acto fijarán audiencia a ser celebrada en un plazo de treinta días.

La plena conformidad del demandado al contestar el traslado dispuesto en el párrafo anterior permite a los jueces dejar sin efecto la audiencia convocada y dictar sentencia homologatoria, excepto que restaren pruebas para ser producidas o **entendiere** que existe un notorio desequilibrio en las adjudicaciones. Si la conformidad fuere parcial, podrán expedirse sobre los aspectos acordados.

En caso de desacuerdo total o parcial, se aplicarán en lo pertinente las normas de la partición de las herencias o del juicio sumarísimo, conforme corresponda.

ARTÍCULO 616 - Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, los jueces pueden tomar las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso.

Pueden especialmente:

- 1) determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, qué bienes retira el cónyuge que deja el inmueble;
- 2) si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges;
- 3) ordenar la entrega de los objetos de uso personal;
- 4) disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos;
- 5) determinar los alimentos que solicite el cónyuge teniendo en cuenta las pautas establecidas en la legislación de fondo.

ARTÍCULO 617 - Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, los jueces deben disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial.

También pueden ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fueren titulares.

La decisión que **acoja** estas medidas debe establecer un plazo de duración.

ARTÍCULO 618 - Los dos artículos anteriores son aplicables a las uniones convivenciales, en cuanto sea pertinente.

ARTÍCULO 619 - La caducidad prevista en este Código para las medidas cautelares no se aplica a las medidas provisionales dispuestas en los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio y cese de las uniones convivenciales.

TÍTULO VII
DISPENSAS Y AUTORIZACIONES JUDICIALES

SECCIÓN I
DISPENSA JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 620 - La persona menor de dieciocho años cuyos representantes legales no lo autorizaren a contraer matrimonio y la persona menor de dieciséis años que pretenda contraer matrimonio podrán solicitar la dispensa judicial por sí mismos si contaren con grado de madurez suficiente y con asistencia letrada. En su caso puede ser peticionada por quien ejerce la representación legal.

Los jueces convocarán a audiencia al requirente, a sus representantes legales y a quien ejerce la representación complementaria, la que se celebrará dentro de los cinco días de formulada la pretensión. La cédula de notificación se diligenciará con copia de la demanda. La sentencia se dictará al finalizar la audiencia.

ARTÍCULO 621 - La autorización para contraer matrimonio entre tutores o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige, en lo pertinente, por la norma establecida en el artículo anterior. La demanda se presentará con la aprobación definitiva de las cuentas de la administración.

ARTÍCULO 622 - Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental solicitarán la dispensa judicial conjuntamente con su o sus apoyos o representantes legales, según el caso.

Los jueces darán intervención al equipo multidisciplinario a efectos de dictaminar acerca de la comprensión del requirente de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.

Recibido el informe, los jueces convocarán a audiencia a los futuros contrayentes, apoyo o representantes legales y a quien ejerce la representación complementaria, la que se celebrará dentro de los cinco días de formulada la pretensión. La sentencia se dictará al finalizar la audiencia.

SECCIÓN II
AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

ARTÍCULO 623 - Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado, pueden solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales. **También podrá hacerlo el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente, con asistencia letrada.** La demanda deberá señalar motivo del viaje, lugar de destino, fecha de partida y de regreso y persona que acompañará al niño, niña o adolescente. Asimismo, se deberá acompañar la documentación respaldatoria pertinente.

Los jueces ordenarán correr traslado de la demanda por cinco días y en el mismo decreto convocarán a una audiencia a ser celebrada a los diez días con las partes y quien ejerce la representación complementaria. Previo a la celebración de la audiencia los jueces escucharán al niño, niña o adolescente si contare con grado de madurez suficiente. La sentencia se dictará al finalizar la audiencia.

Ante circunstancias excepcionales, los jueces podrán reducir los plazos contemplados en este artículo.

SECCIÓN III

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL CENTRO DE VIDA Y RADICACIÓN EN EL EXTRANJERO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 624 - Las pretensiones de modificación sustancial del centro de vida de los hijos menores de edad como así también las pretensiones de radicación de los mismos en el extranjero tramitarán por juicio ordinario de trámite oral.

SECCIÓN IV

AUTORIZACIÓN PARA LA DISPOSICIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO O EN LAS UNIONES CONVIVENCIALES

ARTÍCULO 625 - Los jueces ordenarán correr traslado por cinco días de la demanda de autorización judicial supletoria para la disposición de bienes cuando la legislación de fondo exige el asentimiento del otro cónyuge o conviviente.

En el mismo decreto convocarán a una audiencia a ser celebrada a los diez días. Si se tratare de la vivienda donde conviven hijos menores de edad o con restricciones a su capacidad los jueces previamente deberán escucharlos y dar intervención al Ministerio Público. La sentencia se dictará al finalizar la audiencia.

SECCIÓN V

AUTORIZACIÓN PARA INICIAR UNA ACCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 626 - Interpuesta la demanda los jueces convocarán al adolescente a una audiencia a la que deberá concurrir con asistencia letrada y en presencia del Ministerio Público. Seguidamente recibirán a los oponentes y al Ministerio Público. Los jueces dictarán resolución finalizada la audiencia excepto que **entendieren** pertinente ordenar la producción de pruebas que dispondrán en ese acto.

SECCIÓN VI

REGLAS COMUNES PARA DISPENSAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 627 - Si la parte actora **declarare** desconocer el domicilio de la contraria deberá designársele a ésta un defensor de oficio, sin perjuicio de las medidas verificadoras del domicilio que dispongan los jueces.

En todos los casos, los jueces podrán abrir la causa a prueba por un lapso de diez días. La prueba debe ser ofrecida en la demanda, en su contestación o en la primera oportunidad procesal en su caso. Finalizado el plazo de producción probatoria los jueces resolverán previa vista al Ministerio Público.

Si la resolución **hiciera** lugar a la pretensión la parte que recurra deberá ofrecer caución real o personal suficiente para cubrir los eventuales daños y perjuicios que provoque la suspensión de la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO SUCESORIO

TÍTULO I

MEDIDAS CONSERVATORIAS, PREVENTIVAS Y URGENTES

ARTÍCULO 628 - Antes de la iniciación del juicio sucesorio y aun durante el mismo, a pedido de **parte interesada, o de oficio** cuando no hubiere herederos conocidos o cuando todos ellos estuvieren ausentes, o fueren personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces, los jueces procederán a tomar las medidas conservatorias y preventivas, con la urgencia del caso que requiera el interés común, para la seguridad de los bienes, libros y papeles, entre ellas:

- 1) disponer el inventario y constatación de los bienes muebles e inmuebles que componen el acervo hereditario;
- 2) disponer el sellado de todos los lugares o muebles donde hubiere papeles o bienes del causante, y, en su caso, que el dinero, los títulos, acciones, documentación importante y alhajas se depositen en el Banco de depósitos judiciales, salvo que los posibles herederos presentes decidan que queden

bajo la custodia de algunos o algunos de ellos, levantando acta de todo lo obrado;

3) autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias;

4) autorizar la percepción de fondos sucesorios para emplearlos en la ejecución de las medidas necesarias para la conservación de los bienes hereditarios;

5) autorizar el otorgamiento de actos para los cuales sea necesario el consentimiento de los demás herederos, si la negativa de alguno o algunos de ellos pone en peligro el interés común;

6) designar un administrador provisorio;

7) prohibir el desplazamiento de cosas muebles y atribuir a uno o algunos de los coherederos el uso personal de éstas;

8) disponer toda otra medida que juzgue oportuna, levantado acta de todo lo obrado.

TÍTULO II **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 629 - Quien promueva la iniciación del juicio sucesorio debe acreditar el fallecimiento del causante adjuntando partida de defunción y su legitimación conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 630 - Si el causante hubiere otorgado testamento, el peticionante debe presentarlo cuando **estuviere** en su poder, o denunciar quién lo tiene o el lugar donde se **encuentra**.

Si no hay testamento o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo o si concurren otros herederos, denunciando, en su caso, sus nombres y domicilios.

ARTÍCULO 631 - El juez, previo examen de su competencia, hará lugar a la apertura del juicio sucesorio, disponiendo:

1) la citación a los herederos, acreedores y legatarios, y a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia, por edicto que se publicará por un día en el Boletín Oficial, para que lo acrediten dentro de los treinta días, sin perjuicio de hacerse las citaciones directas a quienes tuvieren domicilio conocido;

2) la comunicación al Registro de Procesos Universales, cuyo informe deberá constar en autos antes de procederse a la publicación del edicto;

3) el informe del Registro de Testamentos del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe sobre la existencia de testamentos atribuidos al causante;

- 4) la intervención de los Ministerios Públicos;
- 5) los demás informes requeridos por otras leyes.

ARTÍCULO 632 - Sin perjuicio del previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil y Comercial, los acreedores y legatarios que demuestren su calidad sólo podrán iniciar el juicio sucesorio después de transcurrido cuatro meses del fallecimiento del causante. El juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

Si se desconocieren los herederos, se deberá citar al Ministerio de Educación, y sólo en caso de silencio de éste, quedarán habilitados los acreedores. Su intervención, como la del Ministerio de Educación, cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, pero conservarán el derecho a urgir los procedimientos cuando los herederos omitan hacerlo durante veinte días.

ARTÍCULO 633 - Las costas causadas a instancia de los acreedores o legatarios, ya sea en la iniciación o en la prosecución de los trámites, y sin perjuicio de su validez, sólo podrán ser declaradas a cargo de la masa hereditaria cuando los acreedores o legatarios hayan cumplido los recaudos previos dispuestos en el artículo anterior, y su crédito se haya reconocido por resolución firme como de legítimo abono.

ARTÍCULO 634 - El heredero instituido bajo condición suspensiva, o el que se presente con posterioridad a la declaratoria de herederos o al auto aprobatorio de testamento, y antes de aprobarse la partición, podrá ejercer todas las medidas conservatorias de sus derechos y pedir que se reserve la parte que le correspondería en caso de cumplirse la condición o de reconocerse su derecho hereditario.

El heredero instituido bajo condición resolutoria, podrá pedir la partición, pero debe asegurar el derecho de quienes lo sustituirán al cumplirse la condición.

ARTÍCULO 635 - Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 132.

ARTÍCULO 636 - Siempre que durante el trámite de la declaratoria de herederos o del auto aprobatorio de testamento, sea necesario el nombramiento de administrador, el juez lo hará, a pedido de parte o de oficio, y con carácter provisorio.

Se preferirá en lo posible al cónyuge o al heredero que haya acreditado *prima facie* su calidad y sea más apto y ofrezca mayores garantías. Si nadie

estuviere en esas condiciones, el nombramiento recaerá en un abogado de la lista.

El incidente correrá por separado sin suspender el principal y la resolución que se dicte será apelable con efecto devolutivo.

El administrador así designado continuará en ejercicio de su cargo hasta que se produzca la designación de administrador definitivo en los términos del artículo 667 o que se disponga su cese, de oficio o a pedido de parte, por las causales establecidas en el Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 637 - Si coexisten en una misma sucesión el llamamiento legal y el testamentario, el juez dispondrá unificar las causas y en una misma resolución podrá declarar herederos a los llamados por la ley, y aprobar el testamento, confirmando las instituciones hechas por el testador, si correspondiere.

TÍTULO III **SUCESIÓN AB INTESTATO:** **DECLARATORIA DE HEREDEROS**

ARTÍCULO 638 - La solicitud de la declaratoria de herederos deberá **interponerse** comprobando el fallecimiento del causante y acompañando los documentos que justifiquen la legitimación invocada u ofreciendo justificarlo en la oportunidad correspondiente.

ARTÍCULO 639 - Sólo podrán declararse herederos a aquellos que, habiendo acreditado su título, hayan también solicitado explícitamente el reconocimiento de su investidura.

Podrá ampliarse la declaratoria de herederos en cualquier estado del proceso siempre que lo soliciten todos los herederos declarados, o cuando lo requiera un heredero acreditando, en principio, de modo incuestionable su carácter.

ARTÍCULO 640 - La declaratoria de herederos confiere la investidura de la calidad de heredero a quienes no la **hubieren** adquirido en virtud de la ley. Los descendientes, ascendientes y el cónyuge también deben requerirla a los fines de la transferencia de los bienes registrables. En las sucesiones testamentarias la investidura resulta del auto aprobatorio del testamento en cuanto a su validez formal.

ARTÍCULO 641 - La declaratoria de herederos no tiene sino efectos patrimoniales, no prejuzga acerca de los vínculos de familia ni causa estado, se entiende siempre sin perjuicio de terceros y de la vía ordinaria que podrán entablar el pretendiente no declarado o el Ministerio de Educación en su caso.

TÍTULO IV
SUCESIÓN TESTAMENTARIA:
AUTO APROBATORIO DE TESTAMENTO

ARTÍCULO 642 - Quien presente un testamento ológrafo, aunque el testador disponga de toda la herencia, debe expresar si existen herederos, denunciando, en su caso, sus domicilios si fueren conocidos.

El juez fijará una audiencia citando a todos los interesados, procederá a la apertura del testamento si **estuviere** cerrado, a dejar constancia de su estado y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. En tal caso, el juez rubricará el principio y fin de cada página, dictará un auto transcribiendo el testamento en sus considerandos y lo tendrá por auténtico y protocolizado en el libro de autos y sentencias del Juzgado. La prueba pericial será llevada a cabo por peritos **oficiales** y, de no haberlos o de tener que procederse al sorteo de peritos de las listas respectivas, los honorarios de los mismos se fijarán atendiendo principalmente a las labores desarrolladas y no al valor de los bienes comprendidos en el testamento.

ARTÍCULO 643 - Presentado el testamento otorgado por acto público, o protocolizado el testamento ológrafo, procede la apertura del juicio sucesorio y el trámite tendiente a la aprobación de los mismos, dictándose el decreto respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 631.

ARTÍCULO 644 - Vencido el término de citación de los interesados en la herencia, y cumplidos los demás trámites, el juez procederá a dictar resolución aprobando el testamento en cuanto a sus formas y confirmando las instituciones hechas por el testador, sin perjuicio de las acciones de nulidad que podrán promover los interesados. El auto producirá los mismos efectos que la declaratoria de herederos.

TÍTULO V
DENUNCIA DE BIENES, INVENTARIO Y AVALÚO

ARTÍCULO 645 - El inventario, avalúo y partición de la herencia deberán hacerse judicialmente en los supuestos previstos por el Código Civil y Comercial.

No tratándose de alguno de dichos casos, las partes podrán sustituir el inventario por la simple denuncia de bienes, en tanto exista acuerdo unánime y expreso de los comuneros, se haya dictado la declaratoria de herederos o el auto aprobatorio de testamento, y el inventario no haya sido pedido por

acreedores o lo imponga otra disposición de la ley. Si alguna de las partes fuere incapaz, se deberá contar con la conformidad del Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 646 - El inventario se debe confeccionar con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido, y dentro del plazo de tres meses desde que los herederos hubieren sido judicialmente intimados a hacerlo.

ARTÍCULO 647 - Solicitado el inventario y completada la representación de los incapaces o las medidas de apoyo para las personas con capacidad restringida, por el trámite que corresponda, se fijará día y hora para que concurren a hacer el nombramiento de un perito que practique el inventario y avalúo.

A solicitud de cualquiera de los herederos y siempre que la designación de un perito resulte antieconómica o manifiestamente inconveniente tomando en consideración la cuantía de los bienes comprometidos, el Juez, previo traslado a las partes, podrá reemplazar la designación de inventariador y tasador por otras medidas que **estime** conducentes a fin de determinar la composición y valuación de la herencia.

ARTÍCULO 648 - El perito será designado de común acuerdo o, en su defecto, el juez nombrará a quien cuente con la conformidad de la mayoría de los comuneros que asistieren con derecho a no menos de la mitad de la herencia, incluidos los bienes gananciales.

No será necesaria la conformidad de la mayoría cuando los interesados en la minoría numérica representen más de la mitad del patrimonio de la sucesión. No reuniéndose las condiciones expresadas en este artículo, el perito será nombrado por sorteo, de la lista de abogados.

Cuando hubiere acuerdo unánime de partes, el perito inventariador y tasador podrá ser procurador. También en esta audiencia se podrá designar perito partidario, que debe ser un abogado.

ARTÍCULO 649 - Cuando mediare acuerdo de parte o los comuneros constituyeran la mayoría según las pautas previstas en el artículo anterior, el nombramiento del perito podrá proponerse directamente, prescindiendo de la audiencia.

ARTÍCULO 650 - Cuando los herederos hayan expresamente desistido de licitar, según lo dispuesto en el artículo 656, un mismo perito puede ser designado para el inventario, avalúo y partición, y podrá presentar conjuntamente dichas operaciones al tribunal.

ARTÍCULO 651 - El perito procederá a practicar y presentar al juzgado las operaciones de inventario y avalúo dentro del plazo que el juez le fije, a pedido de parte y dando aviso al albacea, a los herederos de cuota y a los acreedores que se hubieren apersonado.

Quando, sin causa justificada, no se presentaren las operaciones dentro del plazo establecido, el juez podrá reducir los honorarios que les correspondan, si alguna parte así lo solicitare, sin perjuicio de su eventual remoción y de las demás responsabilidades que de su retardo se derivaren.

ARTÍCULO 652 - El inventario contendrá la declaración del tenedor de los bienes, hecha ante el perito, de que no ha ocultado ni existen otros en su poder pertenecientes a la sucesión; especificará con claridad y precisión los bienes inventariados y su tasación y será firmado por el perito y los interesados que quisieran hacerlo.

ARTÍCULO 653 - Practicadas las operaciones de inventario y avalúo, se pondrán de manifiesto por el término de cinco días. Si transcurriere el término sin que se hiciere oposición, el juez las aprobará sin más trámite.

ARTÍCULO 654 - Los coherederos, los acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario, el avalúo o la denuncia de bienes.

ARTÍCULO 655 - Si se dedujeren reclamaciones sobre inclusión o exclusión de bienes, se sustanciarán en pieza separada y por el trámite que corresponda según la naturaleza de la demanda, sin perjuicio de aprobarse el inventario en la parte no observada.

ARTÍCULO 656 - Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a los interesados y al perito a una audiencia, y el juez resolverá sin más trámite pudiendo nombrar de oficio un nuevo perito para que haga una retasa así como dictar cualquier otra medida para mejor proveer.

Si los que dedujeren la oposición no asistieren a la audiencia, se les dará por desistidos y serán a su cargo las costas causadas.

En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a los honorarios por los trabajos que hubiere practicado.

TÍTULO VI **LICITACIÓN**

ARTÍCULO 657 - Dentro del plazo de treinta días de aprobado el inventario y avalúo de los bienes, cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de uno o varios de los bienes para que se le adjudiquen en su hijuela por un valor superior al de la tasación aprobada.

El juez convocará a una audiencia a los demás herederos, que se realizará con los que concurren, pudiendo todos hacer posturas, aun cuando la audiencia se celebre con posterioridad al plazo de treinta días. El bien o los bienes se adjudicarán al mejor postor.

No puede pedirse la licitación si hay herederos menores, incapaces o con capacidad restringida.

En los casos en que el avalúo aprobado no refleje razonablemente el valor real y actual del bien que se pretende licitar, ya sea por el transcurso del tiempo, por el criterio de valuación aplicado o por cualquier otra circunstancia, deberá efectuarse una retasa del mismo a tales efectos.

TÍTULO VII **PARTICIÓN**

ARTÍCULO 658 - Aprobado el inventario y avalúo, y efectuada en su caso la licitación o formulada la denuncia de bienes, si todos los herederos fueren capaces y estuviesen de acuerdo, podrán efectuar válidamente la partición de los bienes hereditarios, mediante apoderado o con patrocinio letrado y sin necesidad de designar perito, y presentarla al juez de la sucesión para su aprobación.

ARTÍCULO 659 - En la etapa procesal indicada en el artículo anterior, cualquiera de los interesados podrá solicitar la división y adjudicación de los bienes.

Solicitada la partición, si no hubiere perito designado, el juez convocará a las partes para que comparezcan a nombrar a un perito partidador en la forma establecida por los artículos 648 y 649, el que deberá ser abogado de la matrícula y podrá ser recusado como el perito inventariador.

En caso de resultar antieconómica la división de los bienes o manifiestamente inconveniente la designación de un partidador tomando en consideración la cuantía de los bienes comprometidos, a solicitud de parte y previa sustanciación, el Juez podrá adjudicar directamente los bienes y establecer las compensaciones que correspondan, ordenar la apertura del procedimiento de licitación previsto en el artículo 657 si alguno de los herederos lo hubiere solicitado, o la venta privada o en remate público, según considere más conveniente, para la posterior la partición en dinero.

ARTÍCULO 660 - El perito recibirá el expediente y demás documentos relativos a la herencia, y procederá a hacer la partición dentro del término que el juez designe a pedido de parte, con los apercibimientos del artículo 651.

Para hacer la adjudicación, el perito oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo

posible sus pretensiones. En esta oportunidad el cónyuge supérstite o un heredero podrán pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo excedente de su hijuela si lo hubiere, de los bienes indicados en los artículos 2380 y 2381 del Código Civil y Comercial. Si la atribución preferencial es pedida por varios copartícipes que no acuerdan en la adjudicación conjunta, debe decidir el juez según las pautas del artículo 2382 del citado ordenamiento normativo.

ARTÍCULO 661 - Presentada la partición, se pondrá de manifiesto por el término de cinco días para que sea examinada por los interesados. Transcurrido el término sin que se haya deducido oposición ni ejercitado aquel derecho, el juez, previa vista al Ministerio Pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, pero si hubiere incapaces o herederos con capacidad restringida que resulten perjudicados por dicha operación, la desestimaré.

ARTÍCULO 662 - Si dentro del término se hiciere oposición, el juez convocará a los interesados y al partidor a una audiencia, en la que se procurará el acuerdo sobre la partición. La audiencia tendrá lugar con cualquier número de interesados que asistiere.

Si los que hubieren impugnado la cuenta particionaria no concurrieran, se **los tendrá** por desistidos, y cargarán con las costas causadas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a honorarios.

ARTÍCULO 663 - Cuando los interesados que hubieren asistido a la audiencia no **puerden** ponerse de acuerdo y el litigio versare sobre si la partición se ha hecho con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial, se dará traslado por cinco días a los opositores, conjunta o separadamente, según corresponda, y se sustanciará la oposición con los que estuvieren conformes, por el trámite del juicio sumarísimo.

ARTÍCULO 664 - Supuesto que la contienda se relacionara con los lotes, el juez procederá a sortearlos, a menos que todos prefirieran la venta de los bienes para que se haga la partición en dinero.

En caso de que las cuotas de los herederos no fueren iguales, el sorteo se verificará formando tantos lotes como veces la cuota mayor quepa en la herencia y adjudicándose al heredero de mayor cuota, el lote que designe la suerte. Si la cuota mayor **excediere** de la mitad del caudal partible, el sorteo se hará tomando como base la cuota menor.

ARTÍCULO 665 - Aprobada la partición, se procederá a ejecutarla, entregando a cada interesado lo que le corresponda, con los títulos de propiedad y poniendo en ellos el actuario constancia de la adjudicación.

No se hará, sin embargo, esa entrega, cuando se **adeudaren** honorarios, gastos o créditos a cargo de la masa o de los herederos que la **pidieren**, a menos que mediare acuerdo de los interesados.

TÍTULO VIII **ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 666 - De todo lo relativo a la administración de la herencia, se hará pieza separada.

ARTÍCULO 667 - Dictada la declaratoria o el auto aprobatorio de testamento, cualquiera de los herederos podrá solicitar la designación de administrador, a cuyo efecto se los convocará a audiencia.

A falta de mayoría de los interesados que asistieren con derecho a no menos de la mitad de la herencia, incluidos los bienes gananciales si los cónyuges han estado sujetos al régimen de comunidad, el juez nombrará al cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, al heredero que a su juicio sea más apto y ofrezca más garantía para el desempeño del cargo. Sólo podrá elegir un extraño si hubiere razones especiales que hagan inconveniente la designación de alguno de los herederos. En tal caso, ésta se hará por sorteo de la lista que corresponda según la naturaleza de los bienes.

El auto por el cual se nombre administrador es apelable con efecto devolutivo, pero quedará sin efecto si todos los interesados convinieren en que sea otro que el nombrado por el juez.

El testador también podrá nombrar administrador o albacea que ejerza esa función, según las disposiciones del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 668 - El administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, excepto en los casos previstos por el Código Civil y Comercial. Una vez requerida la garantía, si no la cumple, será removido del cargo.

Deberá aceptar la designación, jurando o afirmando desempeñar legalmente la función. Se lo pondrá en posesión del cargo, y en caso necesario el oficial de justicia lo pondrá en posesión de los bienes sucesorios.

ARTÍCULO 669 - Excepto que la mayoría de los coherederos haya acordado otro plazo, el administrador de la herencia debe rendir cuentas de su administración trimestralmente, o con la periodicidad que establezca el juez.

Si no lo hiciera, el juez podrá declararlo cesante, previa intimación para que rinda las cuentas en el plazo que fije el magistrado bajo apercibimiento de remoción del cargo, en cuyo caso perderá su derecho a cobrar honorarios. Esta resolución es apelable con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 670 - El administrador no podrá arrendar inmuebles de la herencia sino de común acuerdo de los comuneros o por resolución del juez en caso de disconformidad. Tampoco podrá hacerlo bajo condiciones que obliguen a los herederos después de la partición, salvo con acuerdo de todos ellos.

En los arrendamientos de bienes de la herencia, serán preferidos los herederos, en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 671 - El administrador colocará en el establecimiento destinado a los depósitos judiciales el dinero que reciba de la sucesión y no podrá retener sino lo indispensable para los gastos de la administración, según la apreciación que a su pedido hará el juez.

ARTÍCULO 672 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial, durante el juicio sucesorio el administrador, no podrá vender bienes de la herencia, con excepción de los siguientes:

- 5) los bienes muebles susceptibles de perecer o los que puedan deteriorarse o depreciarse prontamente o sean de difícil o costosa conservación, que por sí solo podrá enajenar el administrador;
- 6) los que sea necesario vender para cubrir los gastos del juicio, o para pagar las deudas y legados, a petición del administrador, para lo cual necesitará el acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial, debiendo el juez en tal caso rechazar la oposición de algunos herederos si la negativa de éstos pone en peligro el interés común.

La solicitud de venta será sustanciada en una audiencia y el auto que recayere será apelable.

ARTÍCULO 673 - La enajenación se hará en remate público, en la forma prescripta para los procedimientos de ejecución.

Los interesados pueden convenir por unanimidad que la venta se haga en forma privada, requiriéndose la aprobación del juez si hubiere incapaces o ausentes. También puede el juez autorizar la venta en esta forma, aun a falta de unanimidad, en casos excepcionales de utilidad manifiesta para la sucesión.

ARTÍCULO 674 - Previa autorización de los coherederos presentes y capaces, o del juez, el administrador debe cobrar los créditos del causante, presentarse en los juicios en que el causante fue demandado, promover o continuar las acciones en representación de la sucesión.

Deberá presentar al incidente de administración un informe trimestral sobre la evolución de los juicios y rendir cuentas a la finalización de los mismos.

ARTÍCULO 675 - Toda dificultad sobre administración será resuelta por los interesados en audiencia o por el juez.

ARTÍCULO 676 - El administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles realizados en el cumplimiento de sus funciones, y también a una remuneración. Si no la fijó el testador ni hay acuerdo entre el administrador y los sucesores, debe ser determinada por el juez, teniendo en cuenta el monto de los ingresos obtenidos durante la gestión y la importancia de los trabajos realizados.

ARTÍCULO 677 - Todo interesado puede solicitar al juez la remoción del administrador si existe imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste. Mientras se tramite el pedido por la vía incidental, continúa en ejercicio de su cargo, excepto que el juez resuelva designar un administrador provisional o adoptar otra medida que estime pertinente.

TÍTULO IX

PAGO DE DEUDAS Y LEGADOS Y CONCLUSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 678 - El administrador tiene a su cargo el pago a los acreedores y legatarios de la sucesión.

Debe citar por notificación directa a los acreedores conocidos, que no sean titulares de garantías reales, para que se presenten en un plazo de diez días en su domicilio legal a denunciar sus créditos, con la documentación acreditante de los mismos.

Dentro de los diez días siguientes el administrador deberá presentar un informe sobre los créditos presentados y un proyecto de pago según el orden de preferencia de la ley de concursos, que se pondrá de manifiesto por cinco días. Vencido el plazo, o resuelta la eventual impugnación, el juez debe aprobar el proyecto. El juez podrá aplicar supletoriamente las normas de la ley concursal que estime pertinente.

ARTÍCULO 679 - Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que soliciten la declaración de legítimo abono de sus créditos, en cuyo caso el acreedor reconocido debe ser pagado por el administrador conforme al orden de preferencia aprobado. De no lograr el reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor deberá promover o continuar la acción judicial pertinente.

ARTÍCULO 680 - Pagados los acreedores, el administrador procederá a pagar a los legatarios según el orden y los límites establecidos en el Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 681 - Concluida la administración, el administrador debe presentar la cuenta definitiva, que se pondrá de manifiesto por el término de cinco días, a disposición de los coherederos y terceros interesados.

TÍTULO X **HERENCIA VACANTE**

ARTÍCULO 682 - Vencido el plazo de citación a partir de la publicación del edicto dispuesto por el artículo 631, si no se hubiere presentado ningún heredero aceptando la herencia, o el que se hubiere presentado no hubiere acreditado su calidad de tal, o si el causante no ha distribuido la totalidad de sus bienes en legados, la herencia se declarará vacante, y en la resolución el juez designará curador al representante legal del Ministerio de Educación de la Provincia, con noticia al Fiscal de Estado.

La declaración de vacancia se inscribirá en el Registro de Procesos Universales.

Art 683 - Las funciones del curador, sus derechos y obligaciones, la liquidación de los bienes y sus efectos se regirán por las normas del Código Civil y Comercial, aplicándose como supletorias, en lo pertinente, las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 684 - Cuando el testador haya dispuesto uno o varios legados, sin que exista certeza sobre la existencia de otros bienes hereditarios, el juez dispondrá la entrega de los bienes a los legatarios, previa vista al Ministerio de Educación.

LIBRO CUARTO **ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 685 - Los actos de jurisdicción voluntaria que no estuvieren legislados en este Código se sustanciarán en lo pertinente por el trámite del juicio sumarísimo, con intervención del Ministerio Público o de la persona

cuyos intereses pudieren ser afectados siempre que se encontrare en el lugar y pudiere ser habida.

ARTÍCULO 686 - En los actos de jurisdicción voluntaria procederá el recurso de apelación y sólo con efecto devolutivo si la demora hubiere de irrogar perjuicio al solicitante.

ARTÍCULO 687 - El derecho acordado a los socios para examinar los libros de la sociedad se llevará a efecto sin trámite alguno.

ARTÍCULO 688 - En los casos en que la ley autoriza la venta de las mercaderías en remate público por cuenta del comprador, el juez la decretará con citación de éste si estuviere en el lugar del juicio o del Ministerio Público en caso contrario, sin determinar si ella se hace o no por cuenta del comprador.

TÍTULO II **PROTOCOLIZACIONES**

ARTÍCULO 689 - La solicitud de protocolización de instrumentos públicos se sustanciará con intervención del Ministerio Público.

Igual trámite se dará a todo pedido de protocolización de cualquier instrumento respecto del que se requiera autorización judicial.

TÍTULO III **REPOSICIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 690 - La segunda copia de las escrituras públicas en los casos que su obtención requiera autorización judicial, se otorgará con citación de los que hubieren participado en ellas o del Ministerio Público en su defecto. Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

ARTÍCULO 691 - La reposición de títulos por medio de la prueba sobre su contenido, en los casos en que no sea posible obtener segunda copia, se sustanciará con intervención del Ministerio Público, en la misma forma que la reposición por medio de la segunda copia.

El título supletorio será protocolizado.

TÍTULO IV **DECLARACIÓN DE AUSENCIA SIMPLE Y DE PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO**

ARTÍCULO 692 - La declaración de ausencia simple y la de presunción de fallecimiento se sustanciarán por el procedimiento del juicio sumarísimo, con sujeción a los términos y normas del Código Civil y Comercial.

El cargo de curador de los bienes y el de defensor del ausente podrá recaer en la misma persona.

TÍTULO V **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 693 - En caso de silencio u oscuridad de este Código, los jueces arbitrarán la tramitación que deba observarse de acuerdo con los principios que rigen en materia procesal.

ARTÍCULO 694 - El importe del día multa equivaldrá a los emolumentos diarios que perciba el agente de la categoría presupuestaria inferior del Poder Judicial, para cuya determinación se tendrá en cuenta la remuneración mensual de aquél, que comprenda exclusivamente el sueldo básico y la compensación jerárquica, dividido por treinta.

Las multas que no tengan por ley otro destino beneficiarán a las bibliotecas del Poder Judicial y será ejecutadas obligatoriamente por los agentes fiscales, mediante el procedimiento previsto en la Sección I, Título IV, Libro Segundo. La falta de ejecución dentro de los treinta días de estar firme el auto que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

ARTÍCULO 695 - Las disposiciones de este Código serán aplicables a todos los juicios que se inicien desde su entrada en vigencia. Los iniciados hasta esa fecha continuarán por el procedimiento anterior.

ARTÍCULO 696 - **Abróguese la Ley 5531 y modificatorias, así como toda otra norma que se oponga a la presente.**